



UDS

Mi Universidad

LIBRO

Clínica procesal civil.

Licenciatura en Derecho

Sexto Cuatrimestre

Mayo- Agosto

Marco Estratégico de Referencia

Antecedentes históricos

Nuestra Universidad tiene sus antecedentes de formación en el año de 1979 con el inicio de actividades de la normal de educadoras “Edgar Robledo Santiago”, que en su momento marcó un nuevo rumbo para la educación de Comitán y del estado de Chiapas. Nuestra escuela fue fundada por el Profesor Manuel Albores Salazar con la idea de traer educación a Comitán, ya que esto representaba una forma de apoyar a muchas familias de la región para que siguieran estudiando.

En el año 1984 inicia actividades el CBTiS Moctezuma Ilhuicamina, que fue el primer bachillerato tecnológico particular del estado de Chiapas, manteniendo con esto la visión en grande de traer educación a nuestro municipio, esta institución fue creada para que la gente que trabajaba por la mañana tuviera la opción de estudiar por las tardes.

La Maestra Martha Ruth Alcázar Mellanes es la madre de los tres integrantes de la familia Albores Alcázar que se fueron integrando poco a poco a la escuela formada por su padre, el Profesor Manuel Albores Salazar; Víctor Manuel Albores Alcázar en julio de 1996 como chofer de transporte escolar, Karla Fabiola Albores Alcázar se integró en la docencia en 1998, Martha Patricia Albores Alcázar en el departamento de cobranza en 1999.

En el año 2002, Víctor Manuel Albores Alcázar formó el Grupo Educativo Albores Alcázar S.C. para darle un nuevo rumbo y sentido empresarial al negocio familiar y en el año 2004 funda la Universidad Del Sureste.

La formación de nuestra Universidad se da principalmente porque en Comitán y en toda la región no existía una verdadera oferta Educativa, por lo que se veía urgente la creación de una institución de Educación superior, pero que estuviera a la altura de las exigencias de los jóvenes que tenían intención de seguir estudiando o de los profesionistas para seguir preparándose a través de estudios de posgrado.

Nuestra Universidad inició sus actividades el 18 de agosto del 2004 en las instalaciones de la 4ª avenida oriente sur no. 24, con la licenciatura en Puericultura, contando con dos grupos de cuarenta alumnos cada uno. En el año 2005 nos trasladamos a nuestras propias instalaciones en la carretera Comitán – Tzitol km. 57 donde actualmente se encuentra el campus Comitán y el corporativo UDS, este último, es el encargado de estandarizar y controlar todos los procesos operativos y educativos de los diferentes campus, así como de crear los diferentes planes estratégicos de expansión de la marca.

Misión

Satisfacer la necesidad de Educación que promueva el espíritu emprendedor, aplicando altos estándares de calidad académica, que propicien el desarrollo de nuestros alumnos, Profesores, colaboradores y la sociedad, a través de la incorporación de tecnologías en el proceso de enseñanza-aprendizaje.

Visión

Ser la mejor oferta académica en cada región de influencia, y a través de nuestra plataforma virtual tener una cobertura global, con un crecimiento sostenible y las ofertas académicas innovadoras con pertinencia para la sociedad.

Valores

- Disciplina
- Honestidad
- Equidad
- Libertad

Escudo



El escudo del Grupo Educativo Albores Alcázar S.C. está constituido por tres líneas curvas que nacen de izquierda a derecha formando los escalones al éxito. En la parte superior está situado un cuadro motivo de la abstracción de la forma de un libro abierto.

Eslogan

“Mi Universidad”

ALBORES



Es nuestra mascota, un Jaguar. Su piel es negra y se distingue por ser líder, trabaja en equipo y obtiene lo que desea. El ímpetu, extremo valor y fortaleza son los rasgos que distinguen.

Clínica procesal civil.

Objetivo de la materia:

Asesorar casos en el ámbito procesal civil que impliquen el desarrollo de juicios especiales y dar seguimiento a la resolución ante las instancias encargadas de la impartición de justicia.

Criterios de evaluación:

No	Concepto	Porcentaje
1	Trabajos Escritos	10%
2	Actividades Áulicas	20%
3	Trabajos en plataforma educativa	20%
4	Examen	50%
Total de Criterios de evaluación		100%

INDICE

Unidad 1

Temas Selectos De Procedimientos Civiles Especiales

- 1.1 El juicio especial hipotecario.
- 1.2 Controversias y problemáticas en materia familiar
- 1.3 Procedimiento de declaración de interdicción
- 1.4 Problemática de los juicios sucesorios

Unidad 2

MEDIOS DE IMPUGNACION Y SU ARGUMENTACION EN LOS PROCEDIMIENTOS

- 2.1 Los recursos procesales establecidos en el código de procedimientos civiles del distrito federal.
- 2.2 Argumentación jurídica en el ejercicio de recursos procesales.
- 2.3 Problemas que se suscitan en el ejercicio de recursos procesales
- 2.4 Otros medios de impugnación y defensas de derechos procesales establecidos en el código de procedimientos civiles del distrito federal.

Unidad 3

EL JUICIO DE AMPARO DERIVADO DE LOS PROCEDIMIENTOS CIVILES

- 3.1 El amparo indirecto en los procedimientos derivados del código de procedimientos civiles del distrito federal.
- 3.2 Los laudos arbitrales y su ejecución.

Unidad 4

LA ACCION DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO

4.1 Antecedentes.

4.2 Fundamento.

4.3 Problemática en el procedimiento.

4.4 Ejecución de sentencias en materia civil.

UNIDAD I

EL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO

JUICIO HIPOTECARIO.

PROCEDENCIA.

Es el proceso de carácter especial que tiene por objeto constituir, ampliar, dividir, registrar, cancelar, saldar o determinar la prelación de pago de un crédito garantizado con hipoteca.

La acción hipotecaria (pignoraticia o reipersecutoria) es una acción ejecutiva con privilegio especial, ya que el acreedor tiene preferencia sobre el bien hipotecado respecto de cualquier otro ejecutante sin importar quién es su titular, ya que puede dirigirse no sólo contra el obligado sino de quien es propietario de la cosa, por lo que se asegura ampliamente la satisfacción de crédito con el producto de la venta del fondo sujeto a esta garantía real.

Para que pueda ejercitarse la acción de pago o prelación de un crédito con garantía hipotecaria es requisito indispensable que:

- El crédito conste en escritura pública o escrito privado (según corresponda conforme a la legislación común).
- Se encuentre debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad, no obstante, procede el juicio sin necesidad de que el contrato esté inscrito en el registro cuando:
 - El documento base de la acción tenga el carácter de título ejecutivo.
 - El documento base de la acción tenga el carácter de título ejecutivo.
 - No exista embargo o gravamen a favor de terceros que haya sido inscrito, cuando menos, noventa días antes de la presentación de la demanda hipotecaria.
 - Que sea de plazo cumplido o exigible. Conforme a los términos pactados o a las disposiciones legales aplicables.

A este respecto es importante destacar que conforme a los Artículos 1959 y 2907 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en

Materia Federal, pierde el deudor todo el derecho de utilizar el plazo y en consecuencia, el pago tiene que anticiparse, cuando deudor haya incurrido en alguna de las siguientes hipótesis.

- Resulte insolvente después de contraída la obligación, a menos de que garantice el adeudo.
- No otorgue la garantía a que se comprometió.
- Disminuya la garantía voluntariamente.
- No mejore la garantía hipotecaria dentro de los cinco días siguientes a la declaración judicial correspondiente, a pesar de haber quedado probada la insuficiencia de la finca.

PROCEDIMIENTO.

Al escrito de demanda hay que acompañar el instrumento que contenga la garantía hipotecaria, teniendo la obligación de ser precisos, indicando en los hechos si sucedieron ante testigos (citando sus nombres y apellidos) y presentando todos los documentos pertinentes. En el mismo escrito se deben ofrecer todas las pruebas, relacionándolas con los hechos y en caso de que las mismas sean contrarias a la moral, al derecho y sobre hechos no controvertidos, imposibles, notoriamente inverosímiles o que no se hubieren relacionado con los hechos, el juez las desechará inmediatamente (de plano).

Si se presenta el caso, que la parte demandada se allana a la demanda, en este caso el juez, sin más trámite citará para sentencia definitiva. Y en caso de que el demandado solicite un término de gracia para el pago o cumplimiento de lo reclamado, el juez dará vista al actor por el término de tres días para que manifieste lo que a su derecho convenga y resolverá lo conducente conforme a tales proposiciones. Si reúne los requisitos indicados se le dará entrada y se ordenará la anotación de la demanda en el Registro Público de la Propiedad, mandando además correr con un plazo inferior de inscripción en el Registro Público de la Propiedad de noventa días anteriores a la presentación de la demanda hipotecaria.

Si el título base de la acción se advierte que hay otros acreedores hipotecarios anteriores, el juez debe notificarles la existencia del juicio para que manifiesten lo que a su derecho

corresponda, y puedan hacer uso de su derecho a contestarla dentro del término de nueve días y, en su caso, oponer las excepciones pertinentes.

La contestación debe ser precisa, indicando si los hechos sucedieron ante testigos (citando sus nombres y apellidos) y presentando todos los documentos pertinentes. En el mismo escrito se deben ofrecer todas las pruebas, relacionándolas con los hechos y en caso de que las mismas sean contrarias a la moral, al derecho, sobre hechos no controvertidos, imposibles, notoriamente inverosímiles o que no se hubieren relacionado con los hechos, el juez las desechará de plano. Con este escrito se da por vista al actor por tres días para que manifieste lo que crea conveniente con las excepciones opuestas.

Sólo se pueden oponer las excepciones que prevé el CPCDF, y las cuales son las siguientes:

La de falta de firma del documento base de la acción, alteración o falsedad del mismo, falta de representación, poder bastante o facultades legales de quien haya suscrito a nombre del demandado el contrato base de la acción y nulidad del contrato. Se admiten únicamente cuando se fundan en prueba documental, el pago o compensación; la remisión o quita, la oferta de no cobrar o espera; la novación del contrato y las demás que autoricen las leyes. Respecto de las excepciones de litispendencia y conexidad sólo son admisibles cuando con la contestación se exhiben las copias selladas de la demanda y contestación de ésta o las cédulas del emplazamiento del juicio pendiente o conexo, o bien la documentación que acredite que se encuentra en trámite un procedimiento arbitral.

El juez debe revisar escrupulosamente la contestación a la demanda y desechar de plano las excepciones diferentes a las que la ley autoriza, o a las que no se acompañó prueba documental, cuando es exigida, a menos que manifieste que no las tiene a su disposición y acredite haberlas solicitado del lugar donde se encuentran los originales.

La reconvenición sólo es procedente cuando se funda en el mismo documento base de la acción o se refiere a su nulidad, ya que en cualquier otro caso se desechará de plano. Asimismo en la misma y en su contestación, las partes deben ser precisas, indicando si los

hechos sucedieron ante testigos (citando los nombres y apellidos) y presentado todos los documentos relacionados. Al igual que en la demanda y contestación, se deben ofrecer las pruebas respectivas, cumpliendo con los requisitos señalados por ello.

Con la reconvención se corre traslado a la actora en lo principal para que la conteste en el término de seis días y en el mismo proveído se le debe dar vista por tres días para que manifieste lo que a su derecho convenga en relación con las excepciones opuestas.

Pruebas.

Cada parte debe ofrecer sus pruebas, por tanto, en la audiencia tienen que presentar a sus testigos y en cuanto a la prueba pericial se deben acatar lo ordenado para el juicio ordinario.

Asimismo, sólo cuando al ofrecer sus pruebas la parte correspondiente manifieste bajo protesta de decir verdad, no puede presentar a sus testigos, el tribunal los mandará citar con el apercibimiento de que en caso de no comparecer a declarar, sin justa causa, se les impondrá una multa de cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal o arresto hasta por treinta y seis horas y dejará de recibir dichos testimonios.

Por tanto, únicamente cuando la parte correspondiente al momento de ofrecer la prueba manifieste, bajo protesta de decir verdad, que no puede obtener los documentos que no tenga a su disposición, el juez girará oficios a las autoridades y terceros que los tengan en su poder, apercibiendo a las primeras con una sanción pecuniaria a favor del perjudicado por el equivalente a sesenta días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y a los segundos con la imposición de un arresto hasta por treinta y seis horas (pudiendo manifestar al juez, bajo protesta de decir verdad, que no tienen en su poder los documentos requeridos). En todo lo no previsto para el ofrecimiento, admisión y preparación de pruebas se seguirán los lineamientos del juicio ordinario.

Contestada la demanda y transcurrido el plazo para ello, o en su caso, contestada la reconvencción o transcurridos el plazo el juez señalará día y hora para dicha audiencia, la cual deberá fijarse dentro de los veinticinco días siguientes.

El juez debe presidir la audiencia.

Se inicia resolviendo todas las excepciones procesales y los incidentes que hubiere;

Posteriormente, se desahogarán las pruebas admitidas y preparadas. Si las pruebas no se pueden desahogar por falta de preparación se deberá diferir la audiencia y el oferente, bajo su más estricta responsabilidad, atenderá que se preparen dichas pruebas para desahogarse en la nueva fecha, cuyo señalamiento deberá fijarse dentro de los diez días siguientes.

Las cuestiones relativas a la personalidad de las partes no suspenden el procedimiento y deben resolverse en la audiencia.

En todo lo no previsto para el desahogo de pruebas y al desarrollo de la audiencia se seguirán las reglas del juicio ordinario; y.

Desahogadas las pruebas se pasará al periodo de alegatos, en donde las partes alegarán lo que a su derecho convenga.

SECCIONES DEL JUICIO:

1.- Sección principal. Contiene la demanda, auto de ejecución, contestación, pruebas, desahogo de las mismas, alegatos y sentencia.

2.- Sección de ejecución. Se forma con copia cotejada de la demanda, copia simple del auto de ejecución, depositaria, avalúos y remate (calificación de posturas, fincamiento y aprobación), posesión de los bienes adjudicados y otorgamiento de escrituras. (ver juicio ejecutivo en lo conducente).

SENTENCIA DE REMATE.

Conforme a la reforma al CPCDF publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 24 de mayo de 1996, se sustituyó la cédula hipotecaria por la simple anotación de la demanda en el Registro Público de la Propiedad, y para el efecto, el actor debe exhibir un tanto más de dicha demanda, documento base de la acción y en su caso, de aquellos con los que justifique su representación, para que, previo cotejo con sus originales se certifiquen por el Secretario de Acuerdos del juzgado, haciendo constar que se expiden para el efecto de que la parte interesada haga las gestiones necesarias ante el Registro Público e inscriba la demanda dentro del término de tres días, debiendo acreditar oportunamente al tribunal. Anotada la demanda en el Registro Público de la Propiedad, no podrá verificarse en la finca hipotecada ningún embargo, toma de posesión, diligencia precautoria o cualquier otra que entorpezca el caso del juicio, sino en virtud de sentencia ejecutoria relativa a la misma finca debidamente registrada y anterior en fecha a la inscripción de la referida demanda o en razón de providencia precautoria solicitada ante el juez por acreedor con mejor derecho y de fecha anterior a la citada inscripción de la demanda.

El juez debe procurar dictar la sentencia en la misma fecha de la audiencia, a menos de que se trate de pruebas documentales voluminosas, ya que en este caso el juez contará con un plazo de ocho días para dictarla y mandarla notificar por Boletín Judicial.

Es preciso señalar que desde el día del emplazamiento el deudor se convierte en depositario judicial del inmueble sujeto a hipoteca, así como de todos sus frutos y de aquellos objetos que conforme al contrato y al Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal deban considerarse inmovilizados, y si lo pide el acreedor, se puede formar un inventario para agregarlo a los autos, quedando obligado el deudor a dar todas las facilidades para su formación y en caso de desobediencia el juez podrá compelerlo por los medios de apremio que autoriza la ley.

Avalúo del bien hipotecado.

Cada parte tendrá derecho a exhibir (dentro de los diez días siguientes a que sea ejecutable la sentencia) un avalúo de la finca hipotecada, practicado por un corredor público, institución de crédito o perito valuador autorizado por el Consejo de la Judicatura, los cuales nunca podrán tener el carácter de parte o de persona interesada en el juicio.

Si alguna parte deja de exhibir el avalúo se entenderá como una conformidad con el avalúo exhibido por su contraria.

Si ninguna parte exhibe el avalúo dentro del plazo indicado, cualquiera de ellos podrá hacerlo posteriormente y el primero en tiempo será considerado como base para el remate.

Si las dos partes exhiben su avalúo dentro del plazo y los valores fijados no coinciden, se tomará como base para el remate el promedio de los mismos, siempre y cuando no exista una diferencia entre ellos superior al treinta por ciento, ya que en caso contrario el juez ordenará la práctica de un nuevo avalúo por el corredor público o la institución bancaria que señale.

La vigencia del valor que se obtenga en los avalúos será de seis meses y si la primera almoneda de remate se realiza después de dicho término, deberá actualizarse.

Adjudicación por convenio. El acreedor puede convenir con el deudor que se le adjudique el bien, siempre que no perjudiquen los derechos de tercero y en este caso, se deberá valorar el mismo para fijar su precio.

Por tanto, una vez anotada la demanda en el Registro Público de la Propiedad, no podrá verificarse en la finca hipotecada ningún embargo, toma de posesión, diligencia precautoria o cualquier otra que entorpezca el curso del juicio, sino en virtud de sentencia ejecutoriada relativa a la misma finca, debidamente registrada y anterior en fecha a la inscripción de la referida demanda o en razón de providencia precautoria solicitada ante

el Juez por acreedor con mejor derecho, en fecha anterior a la de inscripción de la demanda.

En síntesis para el remate se procederá de la siguiente forma:

Cada parte tendrá derecho de exhibir, dentro de los diez días siguientes a que sea ejecutable la sentencia, avalúo de la finca hipotecada, practicado por un corredor público, una institución de crédito o por perito valuador autorizado por el Consejo de la Judicatura, los cuales en ningún caso podrán tener el carácter de parte o de interesada en el juicio.

En el caso de que alguna de las partes deje de exhibir el avalúo referido en la fracción anterior, se entenderá su conformidad con el avalúo que haya exhibido su contraria.

En el supuesto de que ninguna de las partes exhiba el avalúo dentro del plazo señalado, cualquiera de ellas lo podrá presentar posteriormente, considerándose como base para el remate el primero en tiempo.

Si las dos partes exhiben los avalúos en el plazo arriba señalado, y los valores determinados de cada uno de ellos no coincidieren, se tomará como base para el remate el promedio de ambos avalúos, siempre y cuando no exista un treinta por ciento de diferencia entre el más bajo y el más alto, en cuyo caso el juez ordenará se practique nuevo avalúo por el corredor público o la institución bancaria que al efecto señale. La vigencia del valor que se obtenga por los avalúos será de seis meses para que se lleve a cabo la primera almoneda de remate. Si entre ésta y las subsecuentes mediara un término mayor de seis meses se deberán actualizar los valores y obtenido el valor de avalúo, según el caso que corresponda de acuerdo con lo anterior se procederá a rematar la finca en los términos de la Sección III, del Capítulo V del Título Séptimo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

La mediación familiar. Definición y características.

La mediación familiar como método alternativo de solución de conflictos familiares ha sido definida por diferentes autores:

Según el doctor y profesor Castañedo Abay “la mediación es definida de una manera más sencilla como un entendimiento facilitado”, considerando que “la Mediación significa que usted adquiere la responsabilidad de la solución de su conflicto”. También plantea que “es un proceso mediante el cual un mediador le ayuda, facilitándole un método privado e informal, para reflexionar acerca del conflicto o disputa interpersonal (“discutir el asunto”) y tratar de resolverlo. El mediador no es un juez y no decide quien es culpable o inocente. El proceso de mediación es flexible y permite encontrar con el mediador sus necesidades más importantes”.

Por otra parte, Cheryl A. Picard define a la mediación “como un proceso de negociación asistida en la que un tercero imparcial controla el proceso y las partes determinan el resultado”.

La doctora García Villaluenga y el doctor Bolaños Cartujo entienden por mediación familiar “El sistema cooperativo de gestión y resolución de conflictos entre los miembros de una familia, considerada ésta en sentido extenso, que a través de un proceso no jurisdiccional, voluntario, confidencial, facilitado por el mediador, que es un tercero imparcial, neutral, capacitado idóneamente y sin ningún poder de decisión, posibilita la comunicación entre las partes para que traten de plasmar los intereses comunes en un acuerdo viable y estable que resulte satisfactorio para ambas, y atienda, también, a las necesidades del grupo familiar, especialmente las de menores y discapacitados” .

Es por ello, que considero que la mediación familiar es un método alternativo de solución de conflictos familiares en virtud del cual las personas que estén inmersas en conflictos de esta índole pueden acudir voluntariamente al mismo ante la presencia de un tercero neutral e imparcial que los ayuda a la búsqueda de alternativas de solución a dicho conflicto, sin imponer o sugerir las mismas.

Teniendo en cuenta lo que se entiende por mediación familiar, podemos señalar que la misma posee como características que es un método alternativo de carácter voluntario y confidencial, donde los mediados exponen sus puntos de vistas acerca del conflicto y por supuesto, definen sus posiciones e intereses, los cuales son intercambiados, y así se logra que éstos comprendan los asuntos del otro, y se trate de restablecer la comunicación llegando a un acuerdo entre ambos.

En el proceso no se pretende que los mediados conozcan los motivos o las causas que dio lugar al conflicto, sino que la comunicación fluya entre ellos para que el problema planteado sea consensualmente resuelto por éstas, ya que en la mediación familiar son presentados conflictos familiares, que de una forma u otra, dañan a la familia y a la sociedad, y que mejor que restablecer la comunicación y las relaciones futuras entre los miembros familiares.

Unas de las características esenciales de la mediación que la diferencia de otros métodos alternos de solución es precisamente la intervención de una tercera persona neutral, que no es más que mediador, el cual ayuda y guía a los mediados a encontrar la solución a sus conflictos, éste, es decir, el mediador, no es un juez, por lo que no sanciona ni requiere a nadie, además de no proponer ni sugerir formas de resolución de disputas, su función está en dirigir y organizar el proceso para que los mediados puedan resolver sus controversias.

Según Castañedo Abay, la mediación se caracteriza por su privacidad, rapidez, equilibrio entre las partes, satisfacción de expectativas de todas las partes del conflicto y el restablecimiento de la comunicación entre ellas, posibilita indefectiblemente que ésta cuente con un mecanismo efectivo de autorregulación, que pueda defenderse de acciones u omisiones que la dañen sin necesidad de utilizar métodos coercitivos y que asegure de manera objetiva un “saludable desarrollo social”.

En dicho proceso debe existir un diálogo de comprensión entre los mediados y no un enfrentamiento, que pueda traer consigo malos entendimientos o acciones violentas que dañe tanto al proceso como a ellos mismos, por lo que el mediador no debe insistir en

continuar la mediación bajo esas condiciones, debido a que no se logra que las personas involucradas en el asunto restablezcan su comunicación, y mucho menos que lleguen a un acuerdo.

El lugar donde sesiona el proceso debe ser acogedor y cómodo tanto para el mediador como para los mediados, y así se garantizan que éstos se sientan confiados y seguros en dicho proceso. Además, de que el mediador debe ser muy cuidadoso, debido a que en sus intervenciones no puede satisfacer o entender a un mediado más que a otro, debe tratar que en todo el proceso los mediados satisfagan sus expectativas en un plano de igualdad. La mediación se identifica por tener en sus sesiones de trabajo un componente fundamental como es la comunicación, y cuando ésta no fluye, lo mejor es que el proceso continúe en otra sesión porque se puede correr el riesgo de que los mediados no se comprendan, y en vez de enriquecerse el fin perseguido en el proceso se empobrezca resultando un daño al mismo.

La efectividad en un proceso de mediación depende de todas las cuestiones expresadas anteriormente, pero lo más importante recae en que los mediados reconozcan en sí que la mediación familiar es un método alternativo de solución de conflictos familiares, muy diferenciado de la forma de resolver los conflictos judicialmente, donde la presencia de un juez delimita, por su propia naturaleza y por las características del proceso judicial en sí, al ganador y al perdedor, y esto es realmente lo que evita la mediación familiar, debido a que es un método o forma a la que pueden acudir voluntariamente las personas que se encuentren inmersas en un conflicto familiar en busca de una solución, solución que se toma consensualmente por éstas, siendo flexibles y ajustándose a las necesidades de los mediados, y es por ello, que en la actualidad, muchos países utilizan la mediación familiar para solucionar de forma pacífica los conflictos familiares.

El proceso de mediación familiar.

Fases.

La mediación familiar como todo proceso también consta de diferentes fases, en las que

se encuentra la remisión, admisión, apertura, confluencia y clausura.

Fase de remisión:

Es la primera fase del proceso de mediación y una de las más importantes, debido a que en esta fase se determina si el conflicto o el asunto en cuestión son o no mediable, por lo que debe existir una persona capacitada que se encargue de esta cuestión, el cual debe estar claro en una norma de dicha localidad.

Hay diferentes autores que no consideran la inclusión de esta fase dentro del proceso de la mediación debido a que todavía no ha comenzado el proceso como tal; ahora bien, soy del criterio de que para comenzar la mediación hay que tener en cuenta si el asunto es mediable o no y que mejor que este fase para encargarse de tal situación, por lo que si obviamos esta primera fase de remisión, entonces, ¿podemos mediar toda controversia?, pues es atinado tener en cuenta que la violencia intrafamiliar, es asunto que no resulta mediable, debido a que el diálogo estará permeado por el desequilibrio de poder que influye necesariamente en la voluntariedad y en la obtención de acuerdos, que seguramente serán desfavorables para la víctima. No se puede negociar sobre la cantidad, severidad o frecuencia de gritos o golpes, o si fueron o no “justificadas” las causas que los provocaron.

Fase de admisión:

Esta fase se inicia cuando las personas involucradas en un conflicto se presentan en la Oficina de Mediación para solucionar su problema, y allí es donde se conforma el “Expediente de caso” que está conformado por varios documentos que son imprescindibles para el proceso de mediación, además de identificar por el mediador el tipo de conflicto al que se van a enfrentar todos en el proceso, y quedando claro la voluntariedad de los mediados en el proceso para que asistan a la primera sesión del proceso de mediación.

Fase de apertura:

Esta fase se inicia al comienzo de la primera sesión de trabajo del proceso de mediación,

donde el mediador debe brindarle información a los mediados acerca del funcionamiento del proceso y de las funciones de éste y de los mediados dentro del proceso, además de verificar realmente la voluntariedad de las personas inmersas en el conflicto en la participación del proceso en cuestión.

Esta fase de apertura tiene mucha importancia porque aquí es donde se presentan las personas que intervienen en el proceso, tanto mediador como mediados, se demuestra realmente el interés y el deseo que tiene el mediador de ayudar a los mediados a solucionar sus conflictos; además de que es en esta fase donde se establecen las reglas y principios que deben regir el proceso de mediación, donde los mediados se llevan la imagen de cómo va a fluir el proceso, con el conocimiento de que interviene en tercero neutral e imparcial, y esto realmente les brinda mucha seguridad y confianza.

Fase de confluencia:

En esta fase es donde los mediados exponen sus criterios y sus puntos de vista acerca del conflicto, por lo que el mediador junto con los mediados busca los intereses o necesidades comunes que le sirvan de base a la solución del conflicto, aquí es importante el papel que tiene que desarrollar el mediador, caracterizado por su neutralidad e imparcialidad, donde debe ser muy cuidadoso y cauteloso para lograr que los mediados se vayan entendiendo en el proceso, todo a través de los diferentes medios que utiliza el mediador para lograr el fin del proceso.

Por lo que en esta fase hay momentos claves como: la presentación de las diferencias entre las partes (existe momentos de contradicciones y fricciones personales de las partes), contradicciones en las versiones de las partes y búsqueda de información determinante y conducente a posibles alternativas de acuerdos para elaborar por el mediador (el mediador debe aprovechar este espacio para elaborar sus notas en la agenda para luego sugerir alternativas de solución) y sugerencias de alternativas por el mediador (es el momento adecuado para sugerir alternativas al problema planteado, donde el mediador aprovecha las áreas neutrales para guiar a las partes en el proceso y así lograr un acuerdo final).

Fase de clausura:

Es la fase final del proceso de mediación, donde los mediados llegan a un posible acuerdo, aunque puede darse la cuestión de que los mismos no hayan llegado a acuerdo, pero esto no quiere decir que el proceso no fue efectivo, debido a que las personas inmersas en el conflicto aún y cuando no arribaron a acuerdos pudieron llevarse una comprensión más detallada del conflicto.

El hecho de que los mediados lleguen a acuerdos finales significa que el proceso de mediación logró sus perspectivas, el mediador pudo desarrollar adecuadamente todas sus habilidades y utilizó correctamente todas sus técnicas para que los mediados logren restablecer la comunicación, debiendo proteger en este momento la estabilidad del proceso, manteniendo activamente su papel.

Según Castañedo Abay el entrenamiento para mediadores del Centro de Mediación de Brooklyn, Estados Unidos, es necesario que al redactarse el acuerdo se atiendan a los requisitos siguientes:

- Utilizar un lenguaje claro y conciso.
- Separar los elementos conformadores del acuerdo asignando un número ordinal para cada uno de ellos.
- Usar los nombres y apellidos de las partes, no sobrenombres ni categorías como demandante y demandado o remitido, y no remitido.
- Escribir las fechas acordadas por las partes para el cumplimiento del acuerdo, evitando las abreviaturas en tal sentido.
- Ser tan específico como sea posible.
- No incriminar a ninguna de las partes por sus acciones u omisiones pasadas.
- Listar los distintos elementos del acuerdo en el mismo orden en que el mediador los fue logrando, de los más sencillos a los más complejos.
- Siempre que sea posible, cada elemento conformador del acuerdo debe entrañar deberes de una parte, relacionados con expectativas de la contraparte.

- Si uno de los elementos del acuerdo, al momento de listarlos, comienza con deberes correspondientes a una parte, el siguiente debe comenzar con deberes de la otra parte.
- Si alguno de los deberes reflejados en el acuerdo se refiere al pago de cierta cantidad de dinero, esta se consignará con letras y no con números. En este caso, se debe señalar con qué propósito se entregará el dinero en relación con el acuerdo.
- Individualizar los bienes acerca de los cuales se ha logrado acuerdo entre las partes.

El acuerdo tomado es por los mediados y no por el mediador, el cual se hará constar por escrito en un Acta, que deberá ser firmado por todos (mediador y mediados), donde el mediador le entrega una copia a cada uno y el original lo archiva en el expediente del caso.

Sin embargo, hay autores que plantean que el documento resultante de una mediación satisfactoria en muchos casos es firmado por los mediados aunque no hayan contado con el beneficio de recibir asesoramiento legal, siendo preferible que no se firme hasta que los abogados de los mediados tengan la oportunidad de revisar el plan. Aunque algunos mediadores prefieren la ceremonia de firmas como medio de poner cierre al proceso de mediación.

El acuerdo final del proceso de mediación familiar que consta por escrito en un acta tiene carácter vinculante para los mediados, debido a que los vincula a su obligatorio cumplimiento, creando entre ellos una fuerza obligatoria vinculante del acuerdo final que se equipara al cumplimiento de la ley.

Principios.

La mediación familiar está sustentada sobre una serie de principios, que a continuación se expresa, los cuales deben ser tenidos en cuenta tanto por los mediadores como por los mediados, para así lograr que este método alternativo de resolución de conflictos familiares pueda ser efectivo y cumpla realmente con todas las perspectivas esperadas.

- **Ideología**

Marinés Suárez entiende ideología como el sistema de creencias, ideas y valores de los seres humanos y la sociedad, por lo que considero que las personas deben ser capaces de resolver sus propios conflictos familiares ante la presencia de un mediador que los ayude a restablecer la comunicación entre ellos.

- **Voluntariedad**

Es el principio básico de la mediación, el cual es voluntario, por lo que las personas no deben acudir a este método alternativo de forma obligada, y es importante que las mismas conozcan de la naturaleza voluntaria del proceso de mediación, lo que significa que ellas son las protagonistas del asunto y las encargadas de tomar sus decisiones, sin que nadie ni nada las haya obligatoriamente llegar a acuerdos impuestos, de ahí que sea fundamental el papel del mediador de guiar a las personas inmersas en el conflicto a que ellas por su libre y espontánea voluntad lleguen a solucionar su Litis, sin que éste imponga o sugiera la solución del mismo.

Marinés Suárez plantea que “la voluntariedad no se agota en el hecho de que cada participante quiera estar y colaborar con el proceso de mediación... Ser protagónico implica considerarse autor, agente de las acciones que se desarrollan y de los discursos y narrativas que se construyen. Pero además, implica sentirse responsable por las consecuencias buenas o malas de las acciones y de los discursos que realizan”.

Neutralidad

En el proceso de mediación los mediados deben ser tratados iguales por el mediador y deben estar ubicados al mismo nivel, por lo que éstos deben mantener durante todo el proceso una posición activa a favor de la neutralidad, para ganar en confianza y respeto de las personas involucradas en el conflicto y puedan sentirse cómodas éstas a la hora de exponer sus criterios y llegar a acuerdos finales.

Tal es así, que Castañedo Abay plantea que “un mediador debe determinar y manifestar toda afiliación monetaria, psicológica, emocional, asociativa o autoritativa que tenga con cualquiera de las partes en pleito, que pudiera causar un conflicto de

intereses o afectar la neutralidad, real o percibida del mediador en la realización de sus tareas. Si el mediador o cualquiera de las partes principales sintieran que el mediador tendría o haya tenido una posibilidad de actuar con parcialidad, el mediador se debe descalificar para prestar los servicios de la Mediación”.

- **Imparcialidad**

El mediador no debe tomar posición ni a favor ni en contra de uno de los mediados en el proceso de mediación familiar porque el mediador no tiene que juzgar a nadie sino facilitar el diálogo entre ellos para lograr que al final del proceso se llegue a un acuerdo que beneficie a todos.

Castañedo Abay plantea que “el mediador está obligado durante su trabajo de servicios a mantener una postura de imparcialidad hacia todas las partes involucradas.

La imparcialidad significa el no favorecer tanto en palabra como en hecho. La imparcialidad implica una obligación de auxiliar a todas las partes por igual para alcanzar un acuerdo satisfactorio mutuo. La imparcialidad significa que un mediador no jugará un papel de adversario en el proceso de solución de una disputa”.

- **Equidad y equidistancia**

En el proceso de mediación cada mediado debe ser asistido de igual forma y otorgársele las mismas posibilidades de participación, para lograr que dicho proceso sea justo y así se sientan protegidos.

- **Confidencialidad**

Según Castañedo Abay “la información recibida por un mediador en confidencia, sesión privada, junta secreta o sesión conjunta no puede ser revelada a otra persona que no esté dentro de las negociaciones. La información recibida a puerta cerrada no se puede revelar en sesiones abiertas sin haber recibido el permiso expreso por una de las partes o por quien haya brindado la información”.

Es por ello, que la información y los asuntos discutidos en el proceso de mediación no pueden ser compartidos ni divulgados con personas que no son parte del proceso para garantizar una total efectividad del asunto en cuestión y así los mediados se sienten en plena disposición y confianza para comentar sus problemas, de ahí la importancia que tiene de expresarle a las personas que comienzan un proceso de mediación, la confidencialidad que vierte en el asunto, excepto cuando se trate de un caso de abuso infantil por una o más partes si el mediador descubre que se puede cometer un crimen que resulte o un daño físico o moral a otro, por lo que el mediador está obligado a informar de estos hechos a las autoridades apropiadas, de ahí que resulte un asunto no mediable.

- **Legalidad**

El principio de legalidad es un principio fundamental en un proceso de mediación, debido a que debe estar presente en todo el proceso, no siendo factible mediar asuntos que vayan en contra de los preceptos morales y legales que rigen en los determinados ordenamientos jurídicos, por lo que tanto el mediador como los mediados deben actuar sobre la base de este principio.

Ventajas.

El proceso de mediación familiar como método alternativo de resolución de conflictos familiares posee diferentes ventajas como:

- La mediación tiene naturaleza no vinculante, debido a que las personas no están obligadas unas con las otras a participar en el proceso, además, el mediador actúa de forma neutral lo que hace que no tenga ninguna vinculación con algunas de ellas.
- Es un proceso flexible, que dura el tiempo que los mediados necesiten o utilicen en busca de sus soluciones, permitiéndole a ambos llevarse una mejor comprensión del conflicto si no llegan a consolidar una solución.
- Es un proceso que le permite a los mediados tener consultas privadas con los mediadores para aclarar determinadas dudas del problema en cuestión o de la solución posible.

- Supone pocos riesgos debido a que los mediados están plenamente facultadas para decidir o no su permanencia en el proceso de mediación porque lo han estimado pertinente.
- Disminuye la cantidad de casos o expedientes que se radican en el Tribunal, debido a que muchos de ellos se resuelve por medio de la mediación, y esto trae consigo que no se solucionen por la vía judicial o adversarial.
- Es un proceso más rápido que el judicial y por el carácter de familiar debe ser resultado cuanto antes, puesto que la familia como célula fundamental de la sociedad, hay situaciones que tienen que tener una solución inmediata, y más cuando hay menor por medio.
- La mediación como método alternativo de solución de conflictos familiares resulta mucho más económico que los procesos formales.
- En un proceso de mediación donde es importante velar por el cumplimiento de todos sus principios, se trata de que los mediados se sientan ganadores los dos, de que ambos se sensibilicen que las soluciones y los acuerdos tomados, y aun cuando algunos de ellos no está de acuerdo con lo planteado o con el proceso en sentido general, puede terminar con el proceso de mediación e instar a la vía judicial.
- En dicho proceso los mediados son protagonistas del mismo y por lo tanto adquieren la mayor responsabilidad del asunto, logrando con esto que sean ellos y no el mediador el que busque la solución al conflicto planteado, donde en todo momento se ve la creación y la movilidad de los mediados, que aprenden y reflexionan del problema en cuestión.
- Recuperar el diálogo como su principal instrumento, brindando la oportunidad a los mediados de expresarse y comunicar sus puntos de vistas.
- Le permite a los mediados que sean ellos mismos los que resuelvan sus conflictos, buscando soluciones más flexibles y ajustándose a sus necesidades, y esto tiene una mayor probabilidad de que lo cumplan.
- Es una nueva forma de resolver los conflictos familiares, donde no es necesario acudir judicialmente a los Tribunales.
- Fortalece la autoestima, la confianza, la formalidad, la solidaridad, el reconocimiento del otro y el sentido de pertenencia de la ciudadanía.

- Puede asegurar de manera objetiva un “saludable desarrollo social” porque logra que las personas en conflictos familiares lo solucionen de forma pacífica como un método alternativo de solución.
- “La mediación no marca pautas rígidas, plazos ni posturas que deben ser asumidas por las partes, por el contrario, éstas actúan sobre la base de cierta estructura aceptada con anterioridad y salvan sus diferencias guiadas y ayudadas por el mediador quien en definitiva puede ver el “dibujo conflictual” completo que las partes sólo están posibilitadas para ver una parte del mismo”. Por lo que estoy completamente de acuerdo con el profesor Castañedo Abay debido al carácter voluntario que tienen las partes de acudir, permanecer y terminar en el proceso de mediación.

Papel que juega el mediador dentro del proceso de mediación familiar.

El mediador como persona capacitada para dirigir y guiar el proceso de mediación entre personas involucradas en un conflicto, debe reconocer que los acuerdos tomados en las negociaciones son realizadas voluntariamente por éstas, porque el papel principal del mediador es ayudar a los mediados a alcanzar una solución a su conflicto, por lo que no puede obligarlos o presionarlos a tomar acuerdos.

La neutralidad, imparcialidad y confidencialidad son principios que debe poseer el mediador, debido a que éste durante todo el proceso de mediación debe manifestar toda afiliación con los mediados y no tomar partido con ninguno de ellos, además de auxiliarlos por igual, y no puede el mediador revelar la información dada en la sesión privada, que es realmente lo que le da seguridad y confianza a las personas para acudir a este tipo de proceso para alcanzar un acuerdo mutuo.

Durante el proceso el mediador no puede hacer ninguna afirmación falsa, engañosa o injusta relacionada con el proceso, solamente debe encaminar el proceso hacia vías donde los mediados puedan por sí mismos encontrar una solución al conflicto, por lo que el mediador debe poner todo su empeño, técnicas y habilidades para lograr tal objetivo, además está decir la ética y el buen comportamiento de éste durante todo el desarrollo del proceso. De ahí que sea importante, que el mediador no permita a los mediados

acudir a dicho proceso en estado de embriaguez o con problemas psicológicos, para mantener en todas las sesiones de trabajo una buena postura que garantice el adecuado y efectivo funcionamiento del proceso de mediación familiar.

En un proceso de mediación no puede ocurrir que el papel del mediador se confunda con un abogado, aún y cuando éste profesionalmente lo sea, lo mismo ocurre si el mediador profesionalmente es psicólogo, éste en las sesiones de trabajo de la mediación, los mediados no pueden pretender que éste les de terapia porque realmente la mediación familiar no es una terapia, sino una forma alternativa de resolver los conflictos familiares.

En dicho proceso se debe lograr que los mediados restablezcan su comunicación, en cuanto menos hable o participe el mediador en el proceso, más protagonistas serán ellos, sin dejar de un lado que se fraccione el proceso por la no presencia de una serie de mecanismos o habilidades del mediador para llevar a cabo el objetivo principal que se espera de la mediación, que si bien no se llega a un acuerdo tomado por los mediados, por lo menos, tratar de que ellos mejoren sus relaciones futuras a partir del entendimiento.

El mediador debe redactar en un documento los acuerdos tomados por los mediados en el proceso de mediación familiar, y en caso de que dicho acuerdo sea falso, ilegal e imposible de ejecutar, éste puede informárselo a las mismas y hacer sugerencias al respecto, pero si el mediador se da cuenta durante las sesiones de trabajo que es imposible que los mediados lleguen a acuerdo, éste tiene la obligación de informarles la culminación del proceso.

“El mediador no debe considerarse limitado o limitada a mantener la paz o regular los conflictos en la mesa de negociaciones. Su papel debe ser el de una fuente de información humana activa para las partes y debe estar preparado para brindar sugerencias esenciales y de procedimiento. Alternativas que ayudarán a las partes en las negociaciones”.

Breve referencia a la aplicación y legislación de la mediación familiar en algunos países del mundo.

En diferentes países se aplica la mediación familiar como método alternativo de solución de conflictos familiares:

España:

La ley 30/1981, de 7 de julio, supuso un punto de inflexión a partir del cual fue posible arbitrar sistemas colaborativos para abordar extrajudicialmente las crisis matrimoniales, pero fue la Ley 1/2001, de 15 de marzo, de Cataluña, la que introduce la mediación familiar en España como institución jurídicamente normada, y luego le siguieron otras leyes en las Comunidades Autónomas de Galicia, Valencia, Canarias, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Comunidad Autónoma de Andalucía, Principado de Asturias, tomando todas como base fundamental la Recomendación 1/1998, a la cual parece remitirse la Ley 15/2005, de 8 de julio, que modifica el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio, que hace mención de forma expresa a la mediación familiar.

Es por ello, que toda referencia en cuanto a mediación familiar podemos encontrarla en las diferentes leyes que han promulgado las Comunidades Autónomas, pero vale destacar que todas coinciden en reconocer a la mediación familiar como un proceso voluntario y extrajudicial, aún y cuando pueda utilizarse en sede judicial.

La Ley 1/2001 de Mediación Familiar de Cataluña dispone que el Centro de Mediación Familiar de Cataluña es la encargada de promover y organizar toda esta actividad relacionada con la mediación, el cual designa los mediadores que van a intervenir en los diferentes procesos mediables. También esta ley establece las funciones del Centro de Mediación Familiar y las personas que están legitimadas para instar la misma. Sin embargo, expresa como “el mediador o mediadora debe ser una persona que ejerza de abogado, de psicólogo, de trabajador social, de educador social o de pedagogo y que esté colegiada en el colegio profesional respectivo”. Es importante como esta ley destaca uno de los

principios fundamentales en que se sustenta la mediación familiar como es la voluntariedad, la confidencialidad, la legalidad y la imparcialidad.

Por su parte, en la Ley 4/2001, de 31 de mayo, reguladora de la Mediación Familiar en Galicia, en su preámbulo se perfila la figura del mediador como un profesional especializado, imparcial e independiente, y sin ningún poder de decisión, lo que demuestra que son los mediados los encargados de resolver sus conflictos con la ayuda de ese tercero neutral, el cual para poder inscribirse en el Registro de mediadores han de contar con experiencia profesional y formación específica, donde insiste la Ley en que han de ser expertos en actuaciones psico-socio-familiares.

Sin embargo, la Ley 7/2001, de 26 de Noviembre, reguladora de la mediación familiar en el ámbito de la Comunidad Valenciana, dispone en su artículo séptimo que el profesional de la mediación familiar deberá tener formación universitaria en las disciplinas de Derecho, Psicología o Trabajo Social, Educación Social o Graduado Social, sin perjuicio de que deban acreditar, el aprovechamiento de una formación universitaria específica de postgrado, además de que han de estar inscritos en los registros que al efecto establecerán los colegios profesionales o en el Registro del Centro de Mediación de la Comunidad Valenciana, destacando esta ley expresamente los derechos y deberes que tiene la persona mediadora.

La Ley de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha 4/2005, de 24 de mayo, del Servicio Social Especializado de Mediación Familiar, define a la mediación en su exposición de motivos como “una forma de resolución extrajudicial de conflictos entre las personas, caracterizada por la intervención de una tercera parte, neutral e imparcial respecto de las partes en controversia, que las auxilia en la búsqueda de una solución satisfactoria para ambas”. Además de reconocer que la mediación es utilizada hace décadas anteriores por diferentes países, especialmente por la Unión Europea, como acredita la aprobación por la Comisión del Libro Verde sobre las modalidades alternativas de solución de conflictos en el ámbito de derecho civil y mercantil, de 19 de abril de 2002.

Las leyes estudiadas anteriormente de las Comunidades Autónomas de España demuestran que todas, de una forma u otra, definen la mediación como un método alternativo de resolución de conflictos, el papel que debe desempeñar el mediador, las personas que están legitimadas para llevar a cabo la mediación, también se refiere a la necesaria inscripción de los mediadores en el Registro y las causas por las que puedan incurrir en violaciones, además de exponer los principios y el funcionamiento o desarrollo del proceso de mediación.

Estas leyes españolas se refieren a un acta final que toma los acuerdos de los mediados, manifestando el carácter vinculante del acuerdo final entre ellos, siendo obligatorio el cumplimiento del acuerdo tomado, sin embargo, llama la atención cómo estas leyes no establecen las consecuencias que traería consigo los incumplimientos de dichos acuerdos, lo que nos demuestra la carencia de fuerza ejecutoria que tiene el acuerdo final resultante de un proceso de mediación familiar, al menos que esa acta final sea llevada a la autoridad judicial en caso de que la mediación haya sido iniciada en medio de un proceso jurisdiccional y sea aprobada por el órgano judicial, dando la posibilidad de homologación de los acuerdos finales tomados por los mediados ante los órganos judiciales competentes.

México:

El Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal es un órgano administrativo del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, con autonomía técnica y de gestión, que administra y desarrolla los métodos alternativos para la solución de las controversias que se susciten entre particulares, por lo que la mediación en sede judicial ha sido objeto de trabajo para este Centro, respondiendo a la constante demanda de la sociedad por la consolidación de un moderno sistema judicial en el que se promuevan formas democráticas de resolución de conflictos y no solamente los esquemas de la justicia tradicional. De ahí que a partir de septiembre de 2003 se abren las puertas a la mediación familiar.

Las Reglas de Operación del Centro de Justicia Alternativa, de 27 de abril de 2007, tienen por objeto regular la organización, el funcionamiento y los servicios de este Centro del

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por lo que conciben que “la mediación es de naturaleza administrativa, autónoma e independiente de las vías de jurisdicción ordinaria”. También establece los principios que deben regir en la mediación, los requisitos para ser mediador, así como sus impedimentos para ejercer tal función, además de regular todo el procedimiento de la mediación, así como la participación de terceros en el proceso de mediación.

Es importante destacar como estas Reglas de Operación del Centro de Justicia Alternativa, dedica su Cuarto Capítulo al procedimiento de Mediación Familiar, dejando bien claro los conflictos que son mediables, sin embargo, en sus artículos 46 y 47, deja la posibilidad de que los acuerdos se eleve a la categoría de sentencia firme, y por tanto regula el cumplimiento forzoso del convenio.

Argentina:

Es uno de los países que cuenta con experiencia en asuntos de mediación, tal es así que a partir del 23 de abril de 1996 comenzó a aplicarse la Ley 24573, de 4 de octubre de 1995, de Mediación y Conciliación Civil y Comercial.

“Los temas de familia podrán ser objeto de mediación en tanto no son excluidos de ello. Instituye su primer artículo la mediación con carácter obligatorio previa, extrajudicial a todo juicio excepto en los casos de separación personal y divorcio, nulidad de matrimonio, filiación y patria potestad, con excepción de las cuestiones patrimoniales derivadas de éstas en cuyo caso el juez deberá dividir los procesos, derivando la parte patrimonial al mediador, la que tendrá como objetivo la promoción de la comunicación entre las partes de la controversia. Las partes quedarán exentas del cumplimiento de este trámite si acreditaran que antes del inicio de la causa, existió mediación ante mediadores registrados por el Ministerio de Justicia”.

La propia ley dispone que dentro de los requisitos que se establecen para ser mediador está el ser abogado y haber tenido la capacitación requerida, diferenciándola de otras legislaciones donde la figura del mediador puede no ser sólo un abogado sino también un psicólogo o trabajador social. Sin embargo, tiene la semejanza con otras leyes de disponer

la creación de Registros de Mediadores, pero la constitución, organización, actualización, y administración será responsabilidad del Ministerio de Justicia de la Nación.

Mendoza y Jujuy, como provincias argentinas, ya han contado con experiencia de aplicar la mediación en temas de familia dentro de los tribunales, aún y cuando se han creado centros de mediación dependientes del Poder Judicial, de municipalidades, de colegios profesionales y también Centros privados.

“En la Provincia del Chubut, por ley No. 4.939/2002 se sanciona la mediación en sentido general, concordada a partir de las Reglamentaciones del Tribunal Provincial de Justicia. A esos efectos se creó un Registro Provincial de mediadores y un Servicio Público de Mediación en la Provincia en el ámbito del Superior Tribunal de Justicia. Es un servicio público y gratuito; de acceso voluntario y confidencial. Los mediadores son universitarios con conocimientos adquiridos en cursos de mediación. Las temáticas a mediar son diversas: civiles, laborales, penales, familiares y en estas últimas las relacionadas con divorcio, separación y conflictos entre padres e hijos, alimentos, etcétera”.

Pero, a partir de mayo de 2010 se puso en vigor en Argentina la Ley 26589, de Mediación y Conciliación, la cual deroga los artículos del I al 31 de la ley 24573, y establece en su primer artículo el carácter obligatorio de la mediación previa a todo proceso judicial, aún y cuando en su artículo séptimo establece como uno de los principios que rigen el procedimiento de mediación prejudicial obligatoria, la libertad y voluntariedad de las partes en conflicto para participar en la mediación; siendo mediable en el ámbito familiar las cuestiones referentes a los alimentos entre cónyuges o derivados del parentesco, régimen de visitas de menores o incapaces, cuestiones patrimoniales derivadas del divorcio, entre otras.

Siendo en Argentina un requisito fundamental y obligatorio la mediación para instar a un proceso judicial, es de esperar que la propia ley establezca la homologación judicial en caso de que los mediados lleguen a acuerdos en dicho procedimiento, sin embargo, es curioso cómo la ley establece la ejecutoriedad del acuerdo instrumentado en el acta de

mediación, donde el acuerdo instrumentado en acta suscripta por el mediador será ejecutable por el procedimiento de ejecución de sentencia.

Es por ello, que considero que Argentina como uno de los países más adelantados y experimentados en cuanto al proceso de mediación familiar, tiene una ley que no solamente establece el carácter vinculante del acuerdo final entre los mediados, sino también la fuerza ejecutoria que tiene dichos acuerdos, dándole con ello seguridad y certeza a las personas inmersas en el proceso de mediación, proceso que es obligado que se establezca previo a un proceso judicial, buscando con esto que las propias partes lleguen a la solución de sus conflictos.

El Decreto Ley 5, de 8 de julio de 1999, aprobó el Régimen General de Arbitraje, de la Conciliación y de la Mediación, en el cual se instituye la mediación de forma judicial y extrajudicial, donde el Pleno de la Corte Suprema de Justicia con relación a la mediación judicial acordó la creación de los Centros para la Solución Alternativa de Conflictos que trabajan junto con los Tribunales para el mejor funcionamiento de estos. Los tipos de conflictos que pueden someterse a mediación en materia de familia son los relativos a divorcios, régimen de visitas, alimentos, separaciones de hecho y tenencia de los hijos e hijas.

“Para ejercitar la mediación se requiere haber recibido capacitación que lo identifique como mediador por un centro especializado o institución educativa debidamente reconocida, y estar inscripta la certificación justificativa como tal en el Ministerio de Gobierno y Justicia”.

Los anteriores análisis realizados en los diferentes países que aplican la mediación familiar demuestran que la misma como método alternativo de solución de conflictos familiares resulta efectiva, donde algunos países regulan todo su funcionamiento a través de legislaciones y otros lo aplica de forma aislada para adquirir experiencias en esta materia e ir preparando las bases para introducirla en el ordenamiento jurídico del país. En la mayoría de ellos queda bien claro que el objetivo fundamental que se persigue en el proceso de mediación es que el mediador facilite el acuerdo salvaguardando los intereses

familiares, de ahí que sea importante la voluntariedad de las partes en el proceso, principio de la mediación que es bien regulado en las leyes al igual que los demás.

Por otra parte, coincide en que el papel del mediador sea desempeñado por abogados, psicólogos o trabajadores sociales, los cuales sean los que redacten el acta final donde se toman los acuerdos a que arribaron las partes, acuerdo final que tiene carácter vinculante para los mediados, siendo importante y obligatorio su cumplimiento, pero hay normativas que nada establecen en cuanto a la ejecutoriedad del acuerdo final tomado por los mediados, solamente se basan en la posibilidad de que dicho acuerdo en determinadas circunstancias sea aprobado por el órgano judicial, lo que sería factible que esas leyes establezcan la posibilidad de homologación del acuerdo final tomado por los mediados ante la autoridad judicial.

PROBLEMAS FAMILIARES:

Nuestra asociación, tiene como misión fundamental la solución de los problemas que aquejan a las personas en sus relaciones familiares, sean consecuencia del matrimonio, del concubinato o de cualquier clase de unión que produzca relaciones familiares, por lo tanto, buscamos la mayor protección física, económica y emocional para todos los miembros de la familia, sobre todo los más desprotegidos o débiles, como los hijos menores de edad, pero también las mujeres y los hombres víctimas de violencia y maltrato dentro del hogar. Por eso, a continuación señalamos algunos aspectos importantes dentro de las relaciones familiares:

En ciertas ocasiones involuntariamente la familia y sus miembros se ven envueltos en una serie de problemas que son difíciles de resolver, muchas veces se generan conflictos y pleitos, que llevan a los miembros de una familia a vivir de manera sombría, y con miedo; y a veces parece que no existe solución. Los principales problemas que se enfrentan son: Violencia Intrafamiliar, sea física, verbal o moral; Divorcio, Abandono de la familia por cualquiera de sus miembros, Incumplimiento en la pensión alimenticia, tanto para la madre, como para los hijos, o que la cantidad de dinero es insuficiente o injusta;

Alcoholismo o Drogadicción, Infidelidad, Desconocimiento de los Hijos, Disputa por Herencias y más.

Sabemos que no todos los problemas requieren una solución jurídica ante los tribunales, pues en muchas ocasiones los problemas pueden resolverse dialogando y tomando conciencia del daño que se causa a los otros miembros de la familia, es decir; puede buscarse el acuerdo entre las partes antes de llegar a una demanda legal, para dar ese apoyo contamos con otros medios de solución de las controversias que se plantean.

También sabemos, que a veces es necesaria la presión legal, para que se corrijan las circunstancias problemáticas, pues los fines de la unión entre hombre y mujer deben ser la fidelidad, ayuda mutua, socorrerse en caso de necesidad para sobrellevar la vida con felicidad y también procrear hijos y socorrerlos para su normal desarrollo.

SOLUCIONES FAMILIARES:

Por esas razones nuestro objetivo es la protección a los miembros de la familia, buscando que se causen los menos daños posibles al entorno familiar y a sus miembros, cuidando sobre todo la integridad emocional de los hijos habidos dentro de la relación familiar. Para ello, señalamos los siguientes casos de solución:

Los procedimientos judiciales más importantes son:

- **Separación de Personas:**

Por este medio se pide al Juez, la separación del hogar del esposo o concubino o bien, se pide el permiso de que la mujer y los hijos se salgan del domicilio donde corren peligro. Conoce el modelo de la demanda de separación de personas.

- **Depósito de Personas:**

Procedimiento por medio del cual se pide al Juez, que ordene judicialmente que los hijos deban estar especialmente con uno de los padres, sea el padre o la madre.

- **Disolución de la Sociedad Conyugal:**

Proceso por el que se pide al Juez, que cambie el régimen de Sociedad Conyugal a Separación de bienes, sea por malos negocios o deudas de una de las partes o simplemente por así convenir a sus intereses.

- **Juicio de Alimentos o Pensión Alimenticia:**

Este proceso tiene por objeto asegurar de manera inmediata la pensión alimenticia que corresponde a los hijos, sea por que el obligado dejo de pasarla, o porque la cantidad resulta insuficiente e injusta.

- **Juicio de Guarda y Custodia de los hijos del matrimonio:**

Este proceso legal tiene por objeto que el Juez defina con quien deben estar los hijos, se interpone cuando los niños corren algún riesgo físico o psicológico al permanecer con uno de los padres que lo daña.

- **Juicio sobre Paternidad y Filiación.**

Estos procedimientos tienen por objeto, discutir sobre la paternidad y registro de un hijo que no quiere ser registrado por el padre.

- **Juicio de Patria Potestad:**

Tiene por finalidad que el Juez, retire la patria a uno de los padres por una causa grave.

- **Juicio de Interdicción:**

Tiene por objeto, que el juez declare a que una persona ya no es apta para tomar decisiones por padecer alguna enfermedad que afecta sus facultades.

- **Juicio de Rectificación de Actas del Registro Civil:**

Procedimiento que sirve para corregir errores en el nombre de las personas o en sus apellidos.

- **Juicio de Divorcio Voluntario:**

Este juicio tiene como finalidad disolver el vínculo matrimonial que une a dos personas de común acuerdo.

Consulta los formatos de Divorcio voluntarios que tenemos disponibles y precisas instrucciones para su uso.

- **Juicio de Divorcio Necesario:**

Es el proceso judicial que tiene como fin disolver el vínculo matrimonial, protegiendo lo más posible a los hijos habidos en el matrimonio, pues decide también sobre la pensión alimenticia, el hogar en que vivirán, la guarda y custodia de los mismos, las visitas del padre, igualmente disuelve la sociedad conyugal y ordena su liquidación.

Consulta los modelos y formatos de demanda judicial que tenemos disponibles en la sección de formatos y en la sección de inversión en aprendizaje.

- **Denuncia penal por Violencia Intrafamiliar.**

Tiene lugar cuando existen agresiones físicas o verbales continuas y persistentes dentro del hogar.

Procedimiento de declaración de interdicción

La legislación mexicana establece que la minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades, son restricciones a la personalidad jurídica que no deben menoscabar la dignidad de las personas, ni atentar contra la integridad de la familia; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

¿Qué es el estado de interdicción?

El estado de interdicción es una condición declarada por un juez de lo familiar, en la cual una persona mayor de edad carece de capacidad para tomar decisiones de manera independiente, debido a que no pueden gobernarse por sí misma, ya sea por estar perturbadas o disminuidas en su inteligencia o limitadas físicamente para externar su voluntad.

¿Cómo se lleva a cabo la declaración del Estado de Interdicción?

La declaración de estado de interdicción se hace mediante un juicio, entre el solicitante o interesado y un tutor interino que para tal objeto deberá nombrar el juez para la persona cuya interdicción se solicite; esta última también será emplazada para que, si lo desea, pueda intervenir en el proceso respectivo. Es importante señalar que la falta de contestación de la demanda por parte del presunto interdicto, tiene como consecuencia que se considere únicamente la contestación que produzca el tutor interino.

¿Qué es un juicio de interdicción?

El juicio de interdicción es un trámite que se realiza ante un juzgado de lo familiar, con el objeto de proteger los derechos y bienes de una persona mayor de 18 años con discapacidad mental, la cual no le permite ejercer por sí misma sus derechos por lo tanto requiere de alguien que lo represente legalmente a quien se le denomina tutor, y quien a su vez será supervisado por un curador.

¿Para qué tipo de personas se vuelve necesario realizar un juicio de interdicción?

El juicio de interdicción se hace necesario en aquellos pacientes mayores de 18 años que por su condición o padecimiento pierden la capacidad para tomar decisiones de manera independiente, dadas las limitaciones o alteraciones que les genera su enfermedad. Debemos tomar en cuenta que una vez alcanzada la mayoría de edad estos pacientes, al igual que cualquier ciudadano, requieren tomar decisiones sobre su vida, su patrimonio y ejercer sus derechos, tal como, es el caso del acceso a sus datos personales, de los cuales solo el tutor de los mismos o su representante legal tienen derecho de acceso a estos datos personales y en general a representarlos en asuntos legales.

¿A quién se le denomina tutor y a quién curador?

Un tutor es aquella persona que tiene a su cargo la guarda de una persona o solamente sus bienes materiales, según cada caso particular, porque ésta es incapaz de decidir por sí misma como consecuencia de estar incapacitada mentalmente.

Un curador es aquella persona que tiene como función esencial vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes al cargo, del tutor.

¿Quiénes pueden ser considerados para ser tutores interinos?

Puede ser considerado por el juez para el cargo de tutor interino, aquella persona que resulte más adecuada para la defensa de los intereses del presunto interdicto, las cuales pueden ser: el o la cónyuge, padre, hijos, madre, abuelos o hermanos del presunto incapacitado.

Si quieres saber más sobre el estado de interdicción, no dudes visitar nuestro sitio web, donde un experto te podrá asesorar.

PROBLEMÁTICA DE LOS JUICIOS SUCESORIOS

¿Qué significa intestado?

Es un término utilizado para referirse a la persona que murió sin dejar testamento.

¿Qué es la sucesión legítima?

Tiene lugar cuando el difunto no dejó testamento o habiendo testamento fue declarado como nulo o perdió validez.

La ley será la encargada por medio de jueces en la materia el ordenar quién ha de recibir dichos bienes, derechos y obligaciones a través de un juicio sucesorio

¿En qué momento se abre la sucesión legítima?

- Cuando no hay testamento, o el que se otorgó es nulo o perdió validez.
- Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes.
- Cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero.
- Cuando el heredero muere antes del testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto.

¿Quiénes tienen derecho a heredar por sucesión legítima?

Los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario, si se satisfacen en este caso los requisitos señalados por la ley.

A falta de los anteriores, la beneficencia pública.

¿Qué es un juicio sucesorio intestamentario?

Es un proceso legal a través del cual los familiares o personas que consideren tener derecho a heredar los bienes que dejó el difunto intestado, acuden ante un juez para que pueda proceder a la apertura de la sucesión legítima

¿Cuáles son las etapas de este tipo de juicios sucesorios?

- El juicio sucesorio intestamentario consta de cuatro etapas procesales:
- Denuncia de la sucesión intestamentaria, declaratoria de herederos y nombramiento de albacea.
- Inventarios y avalúos de la sucesión.
- Administración de los bienes de la sucesión.
- Proyecto de partición y adjudicación de la sucesión.

¿Únicamente se puede realizar el proceso del intestado ante un juez?

No, puedes recurrir también ante un notario público siempre y cuando todos los interesados estén de acuerdo.

¿Por qué es importante hacer un testamento?

- Proteger tu patrimonio, lo que es tuyo
- El testamento evita que los bienes que construyes durante una vida, caiga en manos equivocadas.
- Te da la certidumbre y la tranquilidad de que tus bienes servirán para el propósito que tú deseas, es decir, que si tienes una propiedad o casa para tu familia, garantizar que efectivamente se queden con ellos; que si formas un negocio, los tuyos sigan disfrutando de los beneficios que el negocio produce.
- De no hacer un testamento, dejas tus bienes en las manos de un juez, que a través de un proceso complicado (juicio de intestado) podría durar años y si no tenemos herederos legales y/o nadie reclama tus bienes, éstos podrían pasar a manos del Estado.

Proteger a los tuyos

El testamento es un mecanismo que protege a tu familia, les da la seguridad de continuar con sus vidas sin preocuparse sobre qué sucederá con su casa, dinero ahorrado, les evitas muchos problemas.

Hacer un testamento te permite que seas tú quien decida sobre el futuro de dichos bienes.

Un juicio de intestado suele ser duro para la familia además de largo y costoso y durante el juicio los bienes no podrán ser tocados, así como el dinero que se deja en cuentas bancarias por lo que tu familia se encontraría desprotegida.

Cumplir tus deseos

Cada persona tiene ideas diferentes sobre el destino de sus bienes, cada quien es quien conoce a sus familiares o amistades y es libre de decidir el destino de sus bienes materiales.

Hay quienes deciden que pasen a una fundación, ayudar a un familiar en particular, quienes deciden donarlo a la iglesia de su preferencia, todas estas ideas por muy nobles que sean, si no dejamos establecido un testamento, no habrá posibilidad de que sea realidad al momento de morir.

ABC del Testamento

El Colegio Nacional del Notariado Mexicano brinda algunas recomendaciones a considerar al momento de realizar tu testamento.

Acude a un notario público certificado de tu elección

No es necesario listar o relacionar todos los bienes que posees al otorgar un testamento, ni presentar documentación que acredite que son de tu propiedad.

Cuando acudas al notario deberás proporcionar la siguiente información

- Nombre del testador
- Datos generales (lugar, fecha de nacimiento, nacionalidad, ocupación y domicilio)
- Estado civil
- Identificación oficial y CURP

- Nombres completos de tu familia, incluidos padres, cónyuge e hijos
- Notificar si eres una persona con alguna discapacidad para ver, oír, hablar o firmar.

Deberás definir a las personas que deseas nombrar como sus herederos

- Si los herederos son dos o más es necesario que menciones la proporción en que cada uno de ellos participará en la herencia.
- En caso de querer dejar algún bien específico a una persona deberás especificar de qué bien se trata.
- Como testador puedes nombrar uno o más albaceas para dar cumplimiento a lo dispuesto en el testamento, lo único que necesitas es designarlo por su nombre.
- Los padres que tengan la patria potestad sobre los hijos menores de edad pueden nombrar en su testamento a uno o más tutores para que a su muerte cuiden de sus hijos y los bienes de éstos.

UNIDAD II

LOS RECURSOS PROCESALES ESTABLECIDOS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL.

Antes que todo hay que precisar lo que se considera como recurso y después lo que es un medio de impugnación en materia de derecho procesal en general. El recurso es una especie dentro del género “medios de impugnación”.

Se entiende por recurso:

“(-) una pretensión de reforma de una resolución judicial dentro del mismo proceso en que dicha resolución ha sido dictada.”

Ahora bien, se entiende que los medios de impugnación:

“(-) son los actos procesales de las partes dirigidos a obtener un nuevo examen, total o limitado a determinados extremos, y un nuevo proveimiento acerca de la resolución judicial que el impugnador no estima apegada a Derecho, en el fondo o en la forma, o que reputa errónea en cuanto a la fijación de los hechos”

Los medios de impugnación y recursos son los siguientes:

- a) Recurso de revocación.
- b) Recurso de Apelación.
- c) Recurso de reposición.
- d) Recurso de apelación extraordinaria.
- e) Recurso de queja.
- f) Incidente de nulidad. El detalle, contenido y regulación de cada uno de estos recursos – los señalados del a) al e) - y medios de impugnación serán detallados en los siguientes puntos temáticos.

Revocación.

Es un recurso ordinario y horizontal que tiene por objeto la modificación total o parcial de una resolución judicial por el mismo juzgador que la ha pronunciado. Es un recurso, ya que es un medio de impugnación que se interpone dentro del curso del proceso.

Es ordinario en cuanto que procede contra la generalidad de resoluciones judiciales y no sólo contra resoluciones judiciales determinadas o específicas. Es horizontal, porque el mismo juez que dictó la resolución impugnada es quien debe resolver el recurso.

En el recurso de revocación no existe la separación entre el juez “a quo” y el juzgador “ad quem”. Los recursos horizontales son también llamados remedios procesales.

Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez que los dicta, o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio, sea por la interposición del recurso de revocación o por la regularización del procedimiento que se decrete de oficio o a petición de parte, previa vista a la contraria por tres días, para subsanar toda omisión que exista en el procedimiento o para el solo efecto de apegarse al procedimiento. Las sentencias no pueden ser revocadas por el juez que las dicta.

En los juicios en que la sentencia definitiva sea apelable, la revocación es procedente únicamente contra determinaciones de trámite, en los términos del artículo 79, fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal en vigor.

En aquellos casos en que la sentencia no sea apelable, la revocación será procedente contra todo tipo de resoluciones con excepción de la definitiva. En todo caso, debe interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación, pudiéndose resolver de plano por el juez, o dar vista a la contraria por un término igual y la resolución deberá pronunciarse dentro del tercer día. Esta resolución no admite más recurso que el de responsabilidad.

Reposición.

La reposición se distingue de la revocación. Los dos son recursos horizontales ordinarios de idéntico contenido y finalidad. La diferencia estriba en que el recurso de revocación se interpone contra resoluciones judiciales dictadas en primera instancia y el recurso de revocación se formula contra resoluciones de segunda instancia. En rigor la revocación y la reposición constituyen una sola especie de recurso.

De los decretos y autos del tribunal superior, aun de aquéllos que dictados en primera instancia serían apelables, puede pedirse reposición que se substancia en la misma forma que la revocación.

Este recurso es ordinario y vertical, en razón de que las partes solicitan a un tribunal de segunda instancia un nuevo examen sobre la resolución dictada por un juez de primera instancia, con el objeto de que aquél modifique, revoque o confirme.

La apelación es un instrumento normal de impugnación de sentencias definitivas; en virtud de ella, se inicia una segunda instancia. La palabra apelar proviene del latín “appellare”, que significa pedir auxilio, de conformidad con esto, apelar vendría siendo la petición que se hace al juez de grado superior para que repare los defectos, vicios y errores de una resolución dictada por el inferior. Algunos de los contenidos normativos más trascendentes de esta figura jurídica procesal son los siguientes:

Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez que los dicta, o por el que lo sustituya en el conocimiento del negocio, sea por la interposición del recurso de revocación o por la regularización del procedimiento que se decreta de oficio o a petición de parte, previa vista a la contraria por tres días, para subsanar toda omisión que exista en el procedimiento o para el solo efecto de apegarse al procedimiento.

En los juicios en que la sentencia definitiva sea apelable, la revocación es procedente únicamente contra determinaciones de trámite, en los términos del artículo 79, fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal. En aquellos casos en que la sentencia no sea apelable, la revocación será procedente contra todo tipo de resoluciones con excepción de la definitiva. En todo caso, debe interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación, pudiéndose resolver de plano por el juez, o dar vista a la contraria por un término igual y la resolución deberá pronunciarse dentro del tercer día. Esta resolución no admite más recurso que el de responsabilidad.

El recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior. Pueden apelar: el litigante si creyere haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido al juicio y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial.

No puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió; pero el vencedor que no obtuvo la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de costas, podrá apelar también.

La apelación debe interponerse por escrito ante el juez que pronunció la resolución impugnada en la forma y términos que se señala en los artículos siguientes, salvo cuando se trate de apelaciones extraordinarias.

Los autos e interlocutorias serán apelables cuando lo fuere la sentencia definitiva. El litigante al interponer la apelación ante el juez, expresará los agravios que considere le cause la resolución recurrida.

Las apelaciones que se interpongan contra auto o interlocutoria deberán hacerse valer en el término de seis días, y las que se interpongan contra sentencia definitiva dentro del plazo de nueve días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surtan efectos las notificaciones de tales resoluciones.

Interpuesta una apelación, el Juez la admitirá sin substanciación alguna si fuere procedente, siempre que en el escrito se hayan hecho valer los agravios respectivos, expresando el juzgador en su auto si la admite en ambos efectos o en uno solo.

El juez en el mismo auto admisorio ordenará se forme el testimonio de apelación respectivo con todas las constancias que obren en el expediente que se tramita ante él, si se tratare de la primera apelación que se haga valer por las partes. Si se tratare de segunda o ulteriores apelaciones, solamente formará el testimonio de apelación con las constancias faltantes entre la última apelación admitida y las subsecuentes, hasta la apelación de que se trate.

De igual manera, al tener por interpuesto el recurso de apelación, dará vista con el mismo a la parte apelada, para que en el término de tres días conteste los agravios si se tratare de auto o sentencia interlocutoria, y de seis días si se tratare de sentencia definitiva. Transcurridos los plazos señalados, sin necesidad de rebeldía, y se hayan contestado o no los agravios, se remitirán los escritos originales del apelante y en su caso de la parte apelada y las demás constancias que se señalan anteriormente, o los autos originales al Superior.

El testimonio de apelación que se forme por el juez, se remitirá a la sala correspondiente dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que precluyó el término de la parte apelada para contestar los agravios, o en su caso del auto en que se tuvieron por contestados, indicando si se trata de primera, segunda o el número que corresponda en las apelaciones interpuestas.

La sala al recibir el testimonio, formará un solo toca, en el que se vayan tramitando todos los recursos de apelación que se interpongan en el juicio de que se trate. La sala, al recibir las constancias que remita el inferior, revisará si la apelación fue interpuesta en tiempo y calificará, si se confirma o no el grado en que se admitió por el inferior. De encontrarlo ajustado a derecho así lo hará saber y citará a las partes en el mismo auto para dictar sentencia, la que pronunciará y notificará dentro de los términos del artículo 704 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El recurso de apelación procede en un solo efecto o en ambos efectos. Tratándose de apelaciones contra cualquier clase de resoluciones, excepto la relativa a la sentencia definitiva, se tramitarán en un solo cuaderno "de constancias", en donde vayan agregándose los testimonios relativos, y al que se anexarán copias de todas las resoluciones a dichas apelaciones, inclusive la de la sentencia definitiva del juicio de que se trate.

En el caso de que se trate de sentencia definitiva, se dejará en el juzgado, para ejecutarla, copia certificada de ella y de las demás constancias que el juez estime necesarias, remitiéndose desde luego los autos originales al tribunal superior.

La apelación admitida en ambos efectos suspende desde luego la ejecución de la sentencia, hasta que ésta cause ejecutoria. Cuando se interponga contra auto o interlocutoria que por su contenido impida la continuación del procedimiento y la apelación se admita en ambos efectos, se suspenderá la tramitación del juicio. De no ser así, sólo se suspenderá en el punto que sea objeto del auto o la interlocutoria apelada y se continuará el procedimiento en todo lo demás.

Se admitirán en un solo efecto las apelaciones en los casos en que no se halle prevenido que se admitan libremente, o en ambos efectos. De los autos y de las sentencias interlocutorias de los que se derive una ejecución que pueda causar un daño irreparable o de difícil reparación y la apelación proceda en el efecto devolutivo, se admitirán en ambos efectos si el apelante lo solicita al interponer el recurso, y señala los motivos por los que considera el daño irreparable o de difícil reparación.

Con vista a lo pedido el juez deberá resolver y si la admite en ambos efectos señalar el monto de la garantía que exhibirá el apelante dentro del término de seis días para que surta efectos la suspensión.

La garantía debe atender a la importancia del asunto y no podrá ser inferior al equivalente a sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Si no se exhibe la garantía en el plazo señalado, la apelación sólo se admitirá en efecto devolutivo.

En caso de que el juez señale una garantía que se estime por el apelante excesiva, o que se niegue la admisión del recurso, en ambos efectos, se puede ocurrir en queja que se presentará ante el mismo juez dentro del término de tres días, acompañando a su recurso de queja el equivalente a sesenta días del salario indicado, con lo que suspenderá la ejecución. De no exhibirse esta garantía, aunque la queja se deba admitir, no se suspenderá la ejecución. El juez en cualquier caso remitirá al Superior la queja planteada junto con su informe justificado para que se resuelva dentro de igual término.

Declarada fundada la queja que interponga el apelante, el Superior ordenará que la apelación se admita en ambos efectos y señalará la garantía que exhibirá el recurrente ante el inferior dentro del término de seis días. Si se declara infundada la queja se hará efectiva la garantía exhibida. Las resoluciones dictadas en las quejas previstas en este artículo no admiten más recurso que el de responsabilidad.

También la parte apelada podrá ocurrir en queja, sin necesidad de exhibir garantía alguna, cuando la apelación se admita en ambos efectos y considere insuficiente la fijada por el juez al apelante.

Las quejas que se interpongan, se deben remitir por el juez junto con su informe justificado al Superior en el término de tres días, y éste resolverá en el plazo máximo de cinco días.

Si el tribunal confirmarse la resolución apelada, condenará al recurrente al pago de dichas indemnizaciones, fijando el importe de los daños y perjuicios que se hayan causado, además de lo que importen las costas.

En el caso de que el apelante omitiera expresar agravios al interponer el recurso de apelación ante el juez, sin necesidad de acusar rebeldía, precluirá su derecho, y quedará firme la resolución impugnada, sin que se requiera declaración judicial, salvo en lo relativo a la sentencia de primera instancia en que se requerirá decreto del juez.

Si no se presentara apelación en contra de la sentencia definitiva, se entenderán consentidas, las resoluciones y autos que hubieran sido apelados durante el procedimiento.

En los escritos de expresión de agravios y contestación, tratándose de apelación de sentencia definitiva, las partes sólo podrán ofrecer pruebas, cuando hubieren ocurrido hechos supervenientes, especificando los puntos sobre los que deben versar las pruebas, que no serán extrañas ni a la cuestión debatida ni a los hechos sobrevenidos y el Superior será el que admita o deseche las pruebas ofrecidas.

Dentro del tercer día, el tribunal resolverá la admisión de las pruebas. Admitida la apelación en ambos efectos una vez contestados los agravios el juez remitirá los autos originales desde luego a la sala correspondiente del tribunal superior, dentro del tercer día citando a las partes para que comparezcan ante dicho tribunal. Cuando pida el apelante que se reciba el pleito a prueba, puede el apelado en la contestación de los agravios, oponerse a esa pretensión.

Apelación adhesiva.

La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta dentro de los tres días siguientes a la admisión del recurso, expresando los razonamientos tendientes a mejorar las consideraciones vertidas por el juez en la resolución de que se trata. Con dicho escrito se dará vista a la contraria para que en igual plazo manifieste lo que a su derecho corresponda. La adhesión al recurso sigue la suerte de éste.

Apelación extraordinaria.

La apelación extraordinaria básicamente tiene los mismos efectos que la apelación ordinaria. Conceptualmente ambos tipos de apelación son semejantes, con la variante de que las hipótesis de procedencia de cada una se diferencian entre sí. En este sentido será admisible la apelación, dentro de los tres meses que sigan al día de la notificación de la sentencia:

- I. Cuando se hubiere notificado el emplazamiento al reo, por edictos y el juicio se hubiere seguido en rebeldía;
- II. Cuando no estuvieren representados legítimamente el actor o el demandado o siendo incapaces, las diligencias se hubieren entendido con ellos;
- III. Cuando no hubiere sido emplazado el demandado conforme a la ley;
- IV. Cuando el juicio se hubiere seguido ante un juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción.

El Juez podrá desechar la apelación cuando resulte de autos que el recurso fue interpuesto fuera de tiempo y cuando el demandado haya contestado la demanda o se haya hecho expresamente sabedor del juicio. En todos los demás casos, el juez se abstendrá de calificar el grado y remitirá inmediatamente, emplazando a los interesados, el principal al superior, quien oír a las partes con los mismos trámites del juicio ordinario, sirviendo de demanda la interposición del recurso, que debe llenar los requisitos del artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal en vigor.

Declarada la nulidad, se volverán los autos al inferior para que reponga el procedimiento en su caso. La sentencia que se pronuncia resolviendo la apelación extraordinaria, no admite más recurso que el de responsabilidad.

Cuando el padre que ejerza la patria potestad, el tutor o el menor en su caso ratifique lo actuado, se sobreseerá el recurso sin que pueda oponerse la contraparte.

El actor o el demandado capaces que estuvieron legítimamente representados en la demanda y contestación, y que dejaron de estarlo después, no podrán intentar esta apelación.

Queja y responsabilidad.

El recurso de queja es un recurso especial –porque sólo puede ser utilizado para combatir resoluciones específicas-, vertical, en el que no participa la contraparte del quejoso, teniendo como finalidad el control, ya que su resolución sólo puede decidir sobre la

subsistencia o insubsistencia del supuesto impugnado. Tiene por objeto determinadas resoluciones denegatorias que la recurrente estima injustas. Va a proceder en contra resoluciones siguientes:

- I. Contra el juez que se niega a admitir una demanda o desconoce de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento;
- II. Respecto a las interlocutorias dictadas para la ejecución de sentencias;
- III. Contra la denegación de apelación;
- IV. En los demás casos fijados por la ley.

Se da el recurso de queja en contra de los ejecutores y secretarios por ante el juez. Contra los primeros sólo por exceso o defecto de las ejecuciones y por las decisiones en los incidentes de ejecución. Contra los segundos, por omisiones y negligencias en el desempeño de sus funciones.

El recurso de queja contra resoluciones del juez se interpondrá ante éste, dentro de los tres días siguientes al acto reclamado, expresando los motivos de inconformidad. Dentro del tercer día en que se tenga por interpuesto el recurso, el juez de los autos remitirá al Superior informe con justificación, y acompañará, en su caso, las constancias procesales respectivas. El Superior, dentro del tercer día, decidirá lo que corresponda.

La falta de remisión del recurso de queja e informe con justificación dentro del término de tres días por parte del juez al Superior dará lugar a la imposición de una corrección disciplinaria por parte del Superior, de oficio o a petición del quejoso.

Si la queja no está apoyada por hecho cierto o no estuviere fundada en derecho o hubiere recurso ordinario en contra de la resolución reclamada, será desechada por el tribunal, imponiendo condena en costas contra el recurrente.

El recurso de queja contra los jueces sólo procede en las causas apelables a no ser que se intente para calificar el grado en la denegación de apelación.

En cuanto al recurso de responsabilidad se puede comentar lo siguiente:

La responsabilidad civil en que puedan incurrir jueces y magistrados cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables,

solamente podrá exigirse a instancia de la parte perjudicada o de sus causahabientes en juicio ordinario y ante el inmediato superior del que hubiere incurrido en ella.

No podrá promoverse demanda de responsabilidad civil sino hasta que queda determinado por sentencia o auto firme el pleito o causa en que se suponga causado el agravio.

Cuando la demanda se dirija contra un juez de paz, cualquiera que sea su cuantía, conocerá de ella el juez de primera instancia a que aquél corresponda. Contra la sentencia que éste pronuncie procederá la apelación en ambos efectos para ante el tribunal superior si el juicio por su cuantía fuere apelable.

Las salas del Tribunal Superior conocerán, en única instancia, de las demandas de responsabilidad civil presentadas contra los jueces de lo Civil, de lo Familiar, del Arrendamiento Inmobiliario y de lo Concursal. Contra las sentencias que aquéllas dicten no se dará recurso alguno.

El Tribunal Pleno conocerá de dichas demandas en primera y única instancia cuando se entablen contra los magistrados.

La demanda de responsabilidad debe entablarse dentro del año siguiente al día en que se hubiere dictado la sentencia o auto firme que puso término al pleito. Transcurrido este plazo, quedará prescrita la acción.

Toda demanda de responsabilidad civil deberá acompañarse con certificación o testimonio que contenga:

- I. La sentencia, auto o resolución en que se suponga causado el agravio;
- II. Las actuaciones que en concepto de la parte conduzcan a demostrar la infracción de ley o del trámite o solemnidad mandados observar por la misma, bajo pena de nulidad y que a su tiempo se entablaron los recursos o reclamaciones procedentes;
- III. La sentencia o auto firme haya puesto término al pleito o causa.

La sentencia que absuelva de la demanda de responsabilidad civil condenará en costas al demandante y las impondrá a los demandados cuando en todo o en parte se acceda a la demanda.

En ningún caso la sentencia pronunciada en el juicio de responsabilidad civil alterará la sentencia firme que haya recaído en el pleito en que se hubiere ocasionado el agravio.

OTROS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y DEFENSAS DE DERECHOS PROCESALES ESTABLECIDOS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL.

Concepto de impugnación en el proceso de ejecución

En la ejecución, como en cualquier otro proceso, el legislador se ha visto en la necesidad de contemplar medios o instrumentos que permitan a las partes o a terceros hacer frente a resoluciones judiciales o diligencias procesales que no se adecuan a la norma jurídica establecida en la propia ley. La actividad de las partes no se agota con los diversos tipos escritos que se les permite hacer valer en primera instancia para dar inicio a un proceso. Por el contrario esta actividad continúa con la interposición de los medios de impugnación.

Pero la impugnación que la podemos definir como aquella pretensión procesal, de parte o de tercero, establecida expresamente por el legislador, destinada a atacar resoluciones judiciales o diligencias procesales, no es igual en materia de procesos declarativos que en procesos de ejecución.

En efecto en un proceso declarativo, el objeto del conflicto está en pleno debate, en discusión, y por lo tanto el demandante y el demandado deben tener todos los medios posibles que les permitan ejercer en forma efectiva su derecho de acción y de defensa. En cambio en un proceso de ejecución lo debatido, lo discutido, ya ha sido resuelto por el

propio órgano jurisdiccional o árbitro, o bien ha sido solucionado por las propias partes, a través del mecanismo de la auto-composición.

A *priori* podríamos decir que no es necesaria regular la cuestión de la impugnación en la ejecución, pues lo que se pretende en éste es terminar con la satisfacción del ejecutante que tiene un título o ha obtenido una sentencia favorable, iniciada con una antigua demanda en un proceso declarativo.

Sin embargo, la ejecución, como proceso que es, se canaliza por medio de un procedimiento que permite al ejecutante (el que pretende la satisfacción) y al ejecutado (quien debe satisfacer) ejercer sus derechos. En este proceso existen derechos que no atañen al fondo de lo que se decidió en la resolución judicial o arbitral que se ejecuta, pero sí al modo en que debe concederse la tutela ejecutiva pretendida.

Entre estos derechos el legislador debe contemplar los medios de impugnación porque pueden producirse en el transcurso del procedimiento irregularidades que produzcan a las partes algún perjuicio o gravamen.

Hay, en materia de ejecución, una regulación especial, limitada, de los medios de impugnación, distinta de la de los procesos declarativos. En efecto el artículo 562 por ejemplo, sólo hace mención entre los recursos procesales que se pueden ejercitar por las partes, el de reposición y el de apelación.

No ha dicho nada respecto de los demás recursos contemplados en la LEC: extraordinario por infracción procesal, casación o en interés de la ley. Esta es una característica del proceso de ejecución en que los medios de impugnación que son fijados en *numerus clausus*, sólo por el legislador, sin que las partes puedan utilizar otros medios impugnativos. De aquellos recursos no mencionados en el proceso de ejecución nos detendremos solamente en el recurso extraordinario por infracción procesal, que puede discutirse su procedencia en esta materia. Los recursos de casación y en interés de la ley rechazamos de plano su procedencia en el proceso de ejecución. Prestaremos también

atención al estudio del proceso declarativo en la ejecución no dineraria como medio de impugnación.

Caracteres de los medios de impugnación

Los medios de impugnación se caracterizan por ser *actos procesales de partes destinados a atacar una resolución judicial o una diligencia procesal que causan un gravamen*. Nos encontramos con características propias de estos medios. Respecto a la afirmación que son actos procesales de partes, este carácter debe ser matizado. En principio los medios de impugnación están entregados por la ley a los sujetos procesales denominados "partes". No corresponden al juez o tribunal. Sin embargo también pueden ser ejercidos por terceros, que tienen algún interés legítimo para ejercer el medio de impugnación. Esto está expresamente ordenado por la LEC en el proceso de ejecución en el artículo 562... "*Todas las personas a que se refiere el artículo 538...*". Esta es una clara manifestación de la actuación de terceros para ejercer medios de impugnación. Pero no es la única, pues en el propio título de la ejecución no dineraria hay otras manifestaciones en los artículos 703 y 704 que analizamos más adelante en este trabajo.

La segunda característica se refiere a la finalidad que persigue el medio de impugnación. Puede atacar una resolución judicial o una diligencia procesal (un acto judicial o secretarial dentro del proceso de ejecución). Como se puede ver, es más amplio que el objeto de un recurso procesal, que sólo tiene por finalidad atacar resoluciones judiciales. Con los medios de impugnación contemplados en la ejecución, se pretende cubrir un abanico amplio de posibles errores cometidos por el juez ejecutor o por el secretario judicial (artículo 562).

En cuanto al gravamen en los medios de impugnación, es más amplio, según veremos más adelante. El gravamen no está vinculado con la diferencia entre lo pedido y lo otorgado, pues no siempre hay petición y, sin embargo hay gravamen. Esto ocurre porque el legislador ha establecido un concepto más amplio: *la infracción legal* (artículo 562). Pero esto no significa que la posibilidad de ejercer medio de impugnación sea ilimitada en el proceso de ejecución, por el contrario, el catálogo de medios de impugnación es más

amplio (recursos, oposiciones, escrito de impugnación) pero su ejercicio está limitado. En efecto no todas las resoluciones judiciales establecidas en la LEC tienen aplicación en el proceso de ejecución. Sólo las providencias y autos tienen cabida en este proceso, pero no todas las providencias y autos son susceptibles de ser impugnados. En algunos casos el legislador ha denegado expresamente el medio de impugnación y en otros casos habrá que estar a si ha existido gravamen (infracción legal).

Clases de los medios de impugnación

Como hemos esbozado no hay un solo medio de impugnación para las ejecuciones no dinerarias, por el contrario la LEC ha establecido diversos instrumentos. Debemos entonces llevar a cabo una clasificación de estos.

1.- Partiendo de la base que los medios de impugnación en los procesos de ejecución, tienen una regulación extraordinaria en la LEC, podemos, no obstante lo anterior, en primer lugar, clasificar atendiendo a las causas o requisitos que deben concurrir para su ejercicio; hablamos de *impugnaciones ordinarias y especiales*. Son a nuestro juicio impugnaciones ordinarias las reguladas en el artículo 562, sobre medios de impugnación de infracciones legales en el curso de ejecución. Aquí la LEC no atiende a requisitos especiales para su interposición, por el contrario atiende a una causal genérica: la infracción legal. Son medios de impugnación ordinarios el recurso de reposición, apelación y el escrito de impugnación y la nulidad de las actuaciones. A los dos primeros se les aplican, además, las normas generales contenidas en el título IV del libro II de la LEC.

Por su parte son impugnaciones especiales aquellas reguladas en los artículos 556 y 559 que establecen la oposición por motivos de fondo y por defectos procesales. Debemos incluir también, la declinatoria en los casos excepcionales que procede (artículo 547).

2.- Atendiendo a los sujetos procesales que los hacen valer, distinguimos entre medios de impugnación ejercidos por las partes del proceso y medios de impugnación que ejercen terceros. La impugnación de parte la encontramos en todas las situaciones ya mencionadas arriba (declinatoria, oposición, recursos, escrito de impugnación y nulidad).

Por otro lado la impugnación de terceros sólo puede darse en el caso de los artículo 562 (recursos, escrito de impugnación y nulidad), (acción reivindicatoria de cosas no separables de la finca) y (oposición de terceros ocupantes de un inmueble que no dependan del ejecutado)

3.- En cuanto al objeto del medio de impugnación, podemos establecer impugnación de resoluciones judiciales e impugnación de actuaciones. La impugnación de resoluciones judiciales se ejerce, como estudiaremos más adelante, a través de los recursos de reposición y apelación, en contra de providencias, autos y autos definitivos. En la impugnación de actuaciones o diligencias, el artículo 562 agrega las resoluciones no recurribles (es decir aquellos casos en que el legislador expresamente ha ordenado que el tribunal dicte una resolución sin ulterior recurso. Ver por ejemplo artículos 675, por aplicación del artículo.

En estos casos se utiliza el escrito de impugnación o la nulidad contemplada en el artículo 225.

4.- Atendiendo a la causa o motivo que reclama el ejecutado podemos distinguir entre medios de impugnación por motivos procesales o por motivos de fondo. Los primeros pretenden impugnar una infracción meramente procesal, sin destruir la pretensión ejecutiva: la declinatoria en los casos excepcionales, la oposición por defectos procesales, la nulidad del artículo 225, el escrito de impugnación y los recursos de reposición y de apelación. La resolución que dicte el juez será una resolución procesal. Los segundos pretenden destruir la pretensión ejecutiva: la oposición del artículo 556 (motivos de fondo) y el recurso de apelación en contra del auto que desestima la oposición de fondo (artículo 561). En estos casos la resolución del juez ejecutor o de la Audiencia Provincial será de carácter material.

El objeto de la Impugnación

La impugnación puede dirigirse frente a resoluciones judiciales o diligencias. Respecto a las primeras (que constituyen el objeto del recurso procesal como medio de impugnación) el

proceso de ejecución contempla en el artículo 545 sólo a los autos y providencias. No hay mención de sentencias por lo que debemos descartarlas en este tipo de proceso. El legislador ha regulado en esta materia las resoluciones, por regla general, de carácter interlocutorio. No obstante existen casos de resoluciones judiciales que pondrán término al proceso de ejecución (autos definitivos).

Las *providencias* son aquellas resoluciones judiciales en que una cuestión procesal requiere de una decisión judicial por establecerlo así la ley, o bien por derivarse de ellas cargas, o por afectar a derechos procesales de las partes. En el proceso de ejecución, según dispone el citado artículo 545 la utilización la providencia viene determinado expresamente por la ley.

Los *autos*, por su parte, son aquellas resoluciones judiciales que niegan o acuerdan el despacho de la ejecución, provisional o definitiva, que ordenen el embargo o su alzamiento, que decidan sobre la oposición de la ejecución, sobre la suspensión, el sobreseimiento o la reanudación, sobre las tercerías y aquellas otras que se señalen en la ley de enjuiciamiento.

Debemos incluir por lo tanto aquellas resoluciones que decidan recursos contra providencias, según lo establece el artículo 206.

Las anteriores son actuaciones propias del juez ejecutor y por lo tanto cada vez que exista una resolución judicial, providencia o auto, que produzca un gravamen podrá hacerse valer la impugnación por medio del recurso de reposición o de apelación.

Respecto a las diligencias de ordenación estas se contemplan en el LEC en su artículo 223, y las podemos definir como aquellas resoluciones dictadas por el Secretario Judicial para dar curso al proceso de ejecución, señalando expresamente su nombre, fecha y firma.

Tienen por objeto dar impulso procesal y ejecutar determinadas actuaciones en el proceso de ejecución que no son resueltas por auto o providencia. No deciden cuestiones de fondo, resuelven, solamente persiguen seguir el orden lógico del procedimiento. No son objeto de un recurso.

Ahora bien, si las diligencias de ordenación producen gravamen a alguno de los sujetos procesales (partes o terceros) intervinientes en el proceso, podrán hacer valer el medio de impugnación respectivo, excluido los recursos procesales, eso sí. No obstante, veremos más adelante, cómo trata este asunto el legislador utilizando en algunos casos una especie de reposición.

La cuestión del gravamen

El gravamen es el fundamento de la impugnación. Las partes o los terceros en un proceso impugnan cuando se han visto agraviados, perjudicados con una resolución judicial o actuación o diligencia.

El gravamen es el interés que habilita para ejercer un medio de impugnación. Clásica es la definición dada por el profesor Fairén Guillén quien afirmó que el gravamen, en los recursos, es la diferencia entre lo pedido por el recurrente y lo concedido en la resolución por el tribunal. No obstante lo anterior este concepto no es suficiente para explicar por qué el legislador contempla la impugnación en materia de ejecución. Efectivamente en materia de proceso de ejecución el gravamen, el perjuicio ocasionado que se habla, no se traduce siempre en una diferencia entre lo que se pide y lo que da el tribunal, porque no siempre hay una petición previa de la parte que sea respondida con una resolución a su entender, desajustada. Existen otras razones que el legislador establece para configurar la impugnación, por ejemplo la infracción de normas jurídicas.

Del tenor del artículo 562 resulta que el legislador más que hablar de gravamen habla de *infracción*. Por tanto podemos definir el gravamen en materia de ejecución como **la infracción cometida en una resolución judicial o diligencia ordenada por el Secretario judicial o por la infracción de una actuación del cuerpo auxiliar judicial.**

Creemos que para que se constituya el gravamen debe necesariamente existir una infracción no precisamente siempre una diferencia entre lo pedido y lo dado. Y esta

infracción consiste en el quebrantamiento o en la transgresión de una norma. Solamente cuando existe un quebrantamiento de alguna norma procesal podrán ejercitarse los medios de impugnación contemplados expresamente en el artículo 562 de la LEC.

Si continuamos razonando de conformidad a lo dicho, podríamos entender que cada vez que no exista esa diferencia entre lo pedido y lo dado, no habría gravamen y sin embargo existirían medios de impugnación susceptibles de utilizarse por las partes o terceros, como ocurriría por ejemplo si el secretario judicial dicta una diligencia de ordenación sin que las partes se lo hayan pedido. Al no existir un *petitium* (en términos generales), no podría configurarse el gravamen.

Por eso insistimos que en materia de ejecución el gravamen como diferencia de lo pedido y lo dado no es aplicable, y debemos recurrir al concepto de infracción para determinar su procedencia.

Sin perjuicio de lo señalado existe un caso en que el legislador permite impugnar por existir un gravamen, una diferencia entre lo pedido y lo dado; es el caso del artículo 552 que regula los recursos procedentes en contra de la resolución judicial que **denegó** el despacho de la ejecución solicitado por el ejecutante en la demanda ejecutiva.

El juez ejecutor y su competencia

Para determinar la competencia del juez ejecutor hay que analizar una serie de situaciones establecidas en la legislación. En las ejecuciones no dinerarias la determinación del órgano jurisdiccional se encuentra establecida en una norma que es común con la ejecución dineraria, el artículo 545. Párrafos 1 y 2; en efecto, estas normas establecen que es competente *el tribunal que conoció el asunto en primera instancia o el que homologó o aprobó la transacción o acuerdo, o bien tratándose del laudo arbitral el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado*. Sin perjuicio de lo señalado, son diversos los casos que pueden englobarse en estas normas generales, por lo que, a continuación, los analizaremos individualmente.

Hay que partir de la premisa que en esta materia el título ejecutivo fundamento de la ejecución es siempre una sentencia, laudo o transacción y acuerdo judicialmente homologado.

I.a) *La Regla General*: La ejecución de resoluciones judiciales dictadas por los órganos jurisdiccionales es de competencia del tribunal *que conoció del asunto en primera instancia*, sea uno o varios los ejecutados. Esto no es más que una manifestación de la competencia funcional establecida en el artículo 61 por el cual el tribunal que conoce del pleito tiene competencia para la ejecución de la sentencia.

I.b) *Transacciones*: De conformidad al artículo 545 es competente en estos casos *el tribunal que homologó o aprobó la transacción*. ¿Pero cuál es este tribunal? El artículo 19, se refiere a la transacción, y expresamente establece que el órgano jurisdiccional que debe homologar es *el tribunal que esté conociendo del litigio al que se pretende poner fin*. Pero volvemos a preguntar ¿cuál es exactamente el tribunal? Parte de la respuesta la encontramos en el 19, que nos señala que la transacción puede realizarse, según su naturaleza *en cualquier momento* de la primera instancia o de los recursos o de la ejecución de la sentencia. Pienso que en esta materia el tribunal competente puede llegar a ser un Juzgado de Primera instancia, un Juzgado de lo Mercantil, una Audiencia Provincial, el Tribunal Superior de Justicia o el Tribunal Supremo.

I.c) *Conciliación*: El artículo 476 de la ley de enjuiciamiento civil de 1881 establece que la conciliación debe ejecutarse ante el mismo juzgado en donde se celebró. Y este tribunal es el juzgado de primera instancia o de paz del domicilio o residencia del demandado.

I.d) *Laudo Arbitral*: Frente a este tipo de resoluciones judiciales es competente el *Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado o el Juzgado de lo Mercantil*. Así lo establecen los artículos 545, artículo 8.4 de la ley 60/2003 y 86 ter. g) de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De acuerdo al artículo 37 de la ley de arbitraje el laudo debe contener entre otras menciones el lugar del arbitraje.

I.e) *Sentencias y Laudos Extranjeros*: Tratándose de este tipo de resoluciones, es necesario obtener previamente la homologación o reconocimiento de dicha sentencia. Es

competente para conocer de esta homologación o exequátur el Juzgado de primera instancia según lo establece el artículo 85 de la ley orgánica del Poder Judicial. Según este mismo artículo es competente para su ejecución el propio Juzgado de primera instancia en lo civil. De conformidad al Reglamento 44/2001 sobre competencia, reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales civiles y mercantiles, las sentencias de un Estado miembro no requieren cumplir con el proceso de homologación.

En efecto deben ser reconocidas en los demás Estados miembros sin recurrir a procedimiento alguno. Según el artículo 39 de este reglamento la solicitud de ejecución se debe presentar ante el tribunal competente señalado en el anexo II de éste. En el caso de España la competencia esta entregada a los Juzgados de Primera Instancia. Y territorialmente al del domicilio de la parte contra la que se solicita la ejecución, o aquel juzgado del lugar de la ejecución.

I.f) *Propiedad Intelectual*: Las acciones de cesación que contempla el artículo 138, se pueden hacer valer ante un tribunal arbitral (Comisión Mediadora y Arbitral de Propiedad Intelectual) o bien ante los órganos jurisdiccionales ordinarios. El artículo 158 establece el carácter ejecutivo para las partes de la decisión arbitral. En este caso es competente para la ejecución no dineraria, el tribunal que establece el artículo 545 Si la acción se ejerció ante los Juzgados de Primera Instancia, por no existir regla especial diversa la competencia en un proceso de ejecución no dineraria, está determinada por el artículo 545.

I.g) *Propiedad Horizontal*: La acción de cesación que contempla el artículo 7 y que se tramita de acuerdo a las reglas del juicio ordinario, debe ejercerse ante los Juzgados de Primera Instancia, por no existir regla especial diversa, del lugar donde se encuentra la finca. Por tanto la competencia en un proceso de ejecución no dineraria, está determinada por el artículo 545.

I.h) *Propiedad Industrial y marcas*: La acción de cesación que establecen el artículo 63 de la ley 11/86 y las acciones civiles del artículo 41 de ley 17/2001 son de competencia del juzgado de lo mercantil. Por tanto la competencia en un proceso de ejecución no dineraria, está determinada por el artículo 545.

1.i) *Competencia Desleal*: En las acciones de cesación y rectificación del artículo 18 de la ley 3/1991, que se tramitan de conformidad al juicio ordinario, es competente al juzgado de lo mercantil del lugar en que el demandado tenga su establecimiento y a falta de este su domicilio o lugar de residencia. Por tanto la competencia en un proceso de ejecución no dineraria, está determinada por el artículo 545.

En materia de ejecución las normas de competencia son imperativas y por lo tanto el juez ejecutor, que puede ser el de primera instancia o el de lo mercantil, debe de oficio revisar su competencia. Cuando se procede a la ejecución de resoluciones judiciales dictadas por órganos jurisdiccionales el único criterio determinante es el funcional. Veremos que la única excepción la encontramos en materia de laudos arbitrales, pues en este caso la competencia territorial es determinante

1.j) *Proceso Penal*: Una sentencia penal puede contener diversos pronunciamientos de carácter patrimonial, como pueden ser los relativos a la responsabilidad civil derivado de un delito. El título ejecutivo en estos casos es la sentencia condenatoria penal. Con carácter previo a la ejecución forzosa el órgano jurisdiccional debe intentar el cumplimiento voluntario de la condena civil. Si no se logra ese cumplimiento, debe el juez adoptar todas las medidas pertinentes para su cumplimiento. Y cuál es el órgano jurisdiccional competente? Si la ejecución emana de un sentencia condenatoria recaída en un delito es competente el tribunal que dictó la sentencia firme. Si por su parte, proviene la condena civil de una falta es competente el órgano jurisdiccional que dictó la sentencia en primera instancia.

Las partes y terceros

La calidad de parte ha sido definida como una condición dentro del proceso, como un conjunto de situaciones jurídicas de carácter activo y pasivo que tienen determinadas personas. Este conjunto de situaciones de acuerdo a la LEC corresponden a las personas que se hallan respecto a un proceso de ejecución Es necesario, por tanto, determinar quienes tienen la calidad de tales en el proceso de ejecución pues nos permitirá determinar aquellos sujetos que pueden impugnar.

Son partes en el proceso de ejecución, como dice el legislador, aquellos que piden y obtienen el despacho de ejecución y aquella persona o personas frente a las que ésta se despacha. Aquí hay una radical diferencia con el proceso declarativo, pues en éste la calidad de demandante y demandado no se determina por la resolución judicial que da movimiento al proceso y por tanto a la demanda presentada, sino justamente con la interposición de la demanda. Pero además se configura la calidad de ejecutante y ejecutado, por la calidad con que aparecen en el título ejecutivo.

El ejecutante no necesariamente será el demandante del proceso declarativo, pues puede ocurrir que este demandante haya sido condenado en costas o se haya estimado la reconvencción (el demandado en la reconvencción es demandante), y por lo tanto quien originariamente ocupó la posición de demandado principal en el proceso declarativo, será legitimado para demandar ejecutivamente. Hay jurisprudencia que ha permitido al deudor pedir el cumplimiento por razón de *mora accipiendi* o bien cuando en la ejecución se haga indispensable obtener algún resultado necesario para el propio deudor, por tener un interés jurídico en el cumplimiento.

También puede haber un cambio en las personas física del ejecutante antes de la ejecución o posterior a la ejecución. Nos referimos a los casos de sucesión. Esta sucesión puede ser por acto entre vivos o por causa de muerte. El artículo 540 se refiere a la sucesión procesal que se produce antes del despacho de la ejecución. Si se produce pendiente la ejecución se deben aplicar las normas de los artículos 16 y 17.

Por lo que hemos señalado no siempre la persona que fue demandada en un proceso declarativo, será la parte ejecutada en un proceso de ejecución. Puede ocurrir lo que hemos señalado en el párrafo anterior, es decir el sujeto activo del proceso declarativo pase a tener la calidad de ejecutado, o bien en caso de sucesión por acto entre vivos o por causa de muerte.

De acuerdo al artículo 222 la cosa juzgada afecta a las partes del proceso, pero también a sus causahabientes y herederos. También a veces el título ejecutivo se despachará en contra de terceros afectados por la ejecución. En este caso es importante pensar que puede ocurrir que el tercero se vea afectado por la ejecución, por un error del tribunal (inducido o no por el ejecutante), sin que tenga la calidad de deudor ni exista una extensión de su responsabilidad.

Pues bien en este caso, estos terceros tienen la calidad de parte ejecutada en el proceso de ejecución y podrán hacer valer sus oposiciones por defectos procesales (artículo 559.I.1º). Pero además puede ocurrir que se vean afectados terceros, no por el despacho de ejecución sino con posterioridad a éste. En estos casos los terceros podrán ejercer los medios de defensa o de impugnación pertinentes que establezca el legislador.

Por lo tanto en el proceso de ejecución pueden impugnar el ejecutante y al ejecutado, es decir el sujeto activo y pasivo de la ejecución. Pero no solo ellos pueden impugnar, además se permite impugnar (defenderse) a aquellos frente a los que no se haya despachado la ejecución, pero que se vean afectados de alguna manera.

Es decir terceros. No todos los sujetos procesales de la ejecución pueden ejercer medios de impugnación, solo pueden hacerlo aquellos que ostenten la calidad de parte o de terceros. Sin duda que el concepto de parte en el proceso de ejecución es más amplio que en el proceso declarativo, como ya lo vimos, pues debe entenderse dentro de él a las partes estrictamente hablando y a los terceros según los artículos 538 y 562

UNIDAD III

EL JUICIO DE AMPARO DERIVADO DE LOS PROCEDIMIENTOS CIVILES

CONVENIO ARBITRAL

En la doctrina y tribunales jurisdiccionales, no hay inconveniente en aceptar que el convenio arbitral se perfecciona por el mero consentimiento de las partes, con la simple manifestación del consentimiento entre las partes para celebrar el convenio arbitral; este último deviene en válido para el ordenamiento jurídico general y, por tanto, obligatorio para las partes, siempre que el acto realizado concurren los requisitos necesarios para la validez de un contrato.

A nuestro entender, el convenio arbitral, como manifestación de voluntad constituye un pacto que contiene dos características, siendo la primera los efectos procesales, por cuanto la naturaleza del convenio arbitral constituye una obligación de acudir en caso de controversia o incertidumbre a la vía arbitral, de no existir un conflicto o posible litigio, el convenio arbitral sería una “cláusula” que quedaría en absoluto reposo, solo se activaría única y exclusivamente cuando cualquiera de las partes de una relación jurídica sienta que no existe equidad o justicia entre los derechos y obligaciones.

En ese momento es cuando el convenio arbitral cobraría efecto jurídico y se encaminaría a erigir la llamada justicia arbitral.

Es fundamental que las partes contratantes o las personas a título individual, tengan el pleno conocimiento de la real dimensión del convenio arbitral, pero es mucho más importante que el convenio arbitral sea suscrito en una forma correcta, completa, precisa y en aplicación de todos los requisitos establecidos por nuestro Código Civil (en adelante, CC) sobre la teoría del acto jurídico y en una interpretación sistemática de las instituciones de los libros de Derecho de las Obligaciones y Contratos.

Todo convenio arbitral imperfectamente redactado, ambiguo, impreciso y sin que se encuentre compuesto por sus elementos esenciales, siempre será factible que pueda ser declarado nulo, vía recurso de anulación de laudo, lo cual perjudica los derechos

contractuales de las personas naturales y jurídicas, siendo, por este motivo, indispensable contar con una asesoría legal idónea en materia arbitral que tenga por finalidad que la suscripción del “convenio arbitral” tenga toda la protección y finalidad alcanzada por las partes contractuales.

Solo de esta forma se estaría logrando que el “pacto arbitral” siga siendo una institución que brinde seguridad jurídica y constituya el primer paso de un acceso amplio, sencillo y preciso a la justicia arbitral. Para la concepción material del convenio arbitral, la obligación compromisoria es plenamente patrimonial. Por el contrario, la tesis formal viene a propugnar la idea de que los contratos procesales, y entre ellos el convenio arbitral, generan obligaciones imperfectas sin responsabilidad.

Pero esa amputación se hace, en nuestra opinión, arbitrariamente, desconociendo lo dispuesto en el artículo 1254 del CC para todo contrato (el contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse, respecto de otra u otras, a dar alguna cosa o prestar algún servicio) sin otro fundamento que el propio apriorismo dogmático y, en última instancia, como se desprende existe una concepción en exceso estatalista del derecho y la jurisdicción.

En todo caso, cabe preguntarse si la propia prestación en la que consiste la obligación compromisoria tiene el valor pecuniario. En este sentido Emmanuel GAILLARD, citado por De Benito Llopis -Llombart, precisa: El valor económico del convenio arbitral suele ponerse en manifiesto en su frustración o incumplimiento. En efecto: en muchas ocasiones, la cláusula compromisoria, no es objeto de una negociación realmente consiente, o sencillamente se evita hacer excesivo hincapié en el método de la resolución de disputas, como para alejar, en el momento del acuerdo, la propia eventualidad del desacuerdo.

Sin embargo la elección de un método inapropiado de resolución de controversias puede comprometer el equilibrio económico del contrato y descabalar por completo los cálculos de las partes negociadoras.

Es importante considerar que al margen de las obligaciones procesales del convenio arbitral de hacer (entregar bien cierto en ejecución de laudo), dar (pago honorarios arbitrales) y no hacer (no revelar la confidencialidad), se generan obligaciones patrimoniales, tal cual se desprende del derecho de las obligaciones, que implican entre los árbitros y las partes (o viceversa), a continuación establecemos los siguientes supuestos:

- a) La ley arbitral peruana, prescribe que en un supuesto, de que el Tribunal Arbitral, laudara fuera del plazo, incurriría en una causal de anulación del laudo, incumplimiento arbitral grave, lo que habilita que la parte perjudicada (vencedora), podría interponer una demanda de daños y perjuicios, en contra del tribunal arbitral por el incumplimiento (según sea pertinente por culpa, culpa inexcusable o dolo) a lo pactado en el convenio arbitral, acta de instalación del tribunal arbitral, o al reglamento institucional. Consideramos que el cálculo de daño emergente y lucro cesante tendrían el debido sustento jurídico y económico para imputar responsabilidad a los árbitros.
- b) Un tema de vital importancia a efectos de que la Litis arbitral, se mantenga en curso, se encuentra representada por el pago de los honorarios arbitrales, estableciéndose la regla de que la parte demandada o demandante, incumplan con el pago de los honorarios se genera la subrogación activa (paga demandante), pasiva (eventualmente demandado) o la parte interesada en el proceso, cubra la totalidad de los honorarios, en tal sentido resulta una obligación de dar suma de dinero que será establecida como contraprestación en favor de los árbitros, a fin de que el proceso mantenga su secuela y que será establecido en el laudo en los costos y costas.
- c) El cumplimiento del principio de confidencialidad, resulta de práctica indispensable durante la secuela de todo el proceso arbitral, en un supuesto de mala fe procesal arbitral, una de las partes procesales incumpliera, esta regla y ventilara supuestos como el reconocimiento de obligaciones contractuales, ofrecimiento de medios probatorios o acuerdos de conciliación o transacción, podrían generar incentivos para que potenciales demandantes o partes no signatarias, puedan interponer

nuevas demandas arbitrales o judiciales, generadas por la ventilación de información confidencial, la parte perjudicada podría interponer las acciones de daños y perjuicios, contra los árbitros (si fueran los generadores de la infracción a la confidencialidad), la contraparte procesal y pudiéndose hacer extensivo a los peritos, testigos y órganos jurisdiccionales de apoyo al Tribunal Arbitral (medidas cautelares o ejecución de laudo).

LAUDO

Es aquel acto procesal, mediante el cual el tribunal arbitral resuelve en un solo fallo todas las controversias sometidas a su conocimiento; también puede ser considerado como “laudo final” aquel que culmina la tarea de los árbitros, luego de haber dictado uno o más “laudos parciales”.

También puede ser definido como, aquel fallo que resuelve de manera definitiva todas las controversias sometidas a conocimiento tribunal arbitral y que una vez emitidos implican la culminación de las funciones de los árbitros. Siempre existirá un último (o a veces un único) laudo con el que los árbitros darán por concluida sus funciones, pero, durante la tramitación del procedimiento arbitral tendrán la facultad (salvo pacto contrario de las partes) de emitir uno o más laudos. El ejemplo típico de laudo final, se da cuando el tribunal arbitral resuelve en un solo fallo todas las controversias sometidas a su conocimiento; sin embargo, también puede ser considerado como laudo final aquel por el cual culmina la tarea o las obligaciones (procesales y/o contractuales) de los árbitros, luego que se hayan dictado uno o más laudos parciales.

LAUDO PARCIAL

Esta referido aquellos laudos que resuelven de manera definitiva parte de la controversia sometida a conocimiento del tribunal arbitral, dejando pendiente de resolver el resto del conflicto. Otra parte de la doctrina denomina a los laudos parciales, “laudos interinos o laudos interlocutorios”.

LAUDO POR ACUERDO DE LAS PARTES

Si en el transcurso de las actuaciones arbitrales las partes llegan a un acuerdo por transacción o conciliación; las partes podrán formalizar su acuerdo a través de un contrato de transacción y darán por concluido el arbitraje; o, pueden optar por solicitarle expresamente al árbitro que formalice su acuerdo a través de un laudo arbitral, con lo que otorgarán a su acuerdo privado la autoridad y efectos propios de una sentencia con calidad de cosa juzgada. En este último supuesto, cabe la posibilidad a los árbitros de negarse a la solicitud de las partes de formalizar su acuerdo privado en un laudo arbitral; esto sucederá cuando el árbitro inequívocamente verifique que la transacción viola disposiciones de orden público o se ha realizado sobre derechos no disponibles. La Ley de Arbitraje (en adelante, LA) establece que el laudo arbitral que tiene como origen una transacción tiene la misma eficacia que cualquier otro laudo dictado sobre el fondo de la controversia; siendo que el laudo producirá los efectos de una sentencia.

EJECUCIÓN DE LAUDO

El artículo 59 de la Ley Arbitral, establece que el laudo arbitral consentido o ejecutoriado tiene “efectos de cosa juzgada”. En la intención del legislador arbitral estaba que en caso de incumplimiento no se requiriera la intervención de los órganos jurisdiccionales a los efectos de llevarlo a ejecución.

De allí que en el párrafo final del artículo 59 nos da entender que la ejecución es la extrema ratio “Si la parte obligada no cumple con lo ordenado por el laudo, en la forma y en los plazos establecidos, o en su defecto, dentro de los quince (15) días de notificada con el laudo o con las rectificaciones, interpretaciones, integraciones y exclusiones del laudo, cuando corresponda; la parte interesada podrá pedir la ejecución del laudo a la autoridad judicial competente, salvo que resulte aplicable el artículo 67”. Sin embargo, el intento es fallido: las partes no pueden otorgar facultades “para la ejecución”, pues ello no está en su esfera de disponibilidad. Así que se quiera o no frente al incumplimiento de fallo del laudo no habrá más remedio que acudir al Poder Judicial.

A diferencia de la ejecución de las sentencias judiciales cuya eficacia deriva del poder del Estado, la eficacia del laudo encuentra su origen a través de la ley, en la voluntad de las partes que se han sometido a la decisión de los árbitros, Por ello, dado el origen voluntario del proceso arbitral que concluye con el laudo, este debería cumplirse de forma también voluntaria por las partes, quienes han aceptado que sea el árbitro quien dirima su controversia.

Como bien señala Roque CAIVANO, la función del Poder Judicial en la ejecución de un laudo arbitral, no es la emitir una sentencia, ni la de revisar la actividad realizada en el proceso arbitral, se trata simplemente de cumplir un rol complementario, que consiste en proveer al laudo de la fuerza coercitiva de la que carece, en tanto esta ha sido reservada al Estado. En efecto, el juez que conoce un proceso de ejecución de laudo, no tiene facultad ni competencia alguna para revisar el análisis de los hechos efectuados por los hechos efectuado por el árbitro ni lo resultado por este.

En rigor, todo lo que implique el uso de fuerza está vedado a los juzgadores privados, y ello no solo en relación a la actividad ejecutiva en estricto, sino también en relación a la propia actividad declarativa: así, los árbitros no cuentan con poder coercitivo para, p.ej., hacer concurrir con el auxilio de la fuerza pública a un tercero a los efectos de que preste una declaración testimonial. En tales casos, de surgir resistencia del tercero, deberán recurrir a la autoridad judicial a fin de que le preste su “colaboración” para la actuación de la prueba: Y lo propio ocurrirá si debiéndose realizar una inspección se encuentren con resistencias para su realización. Vale decir que cuando exista un obstáculo (cualquier obstáculo) que implique el uso (o la amenaza del uso) de la fuerza pública siempre deberán recurrir a su depositaria: la organización judicial pública.

Resulta claro que los árbitros no cuentan con poder y autoridad para imponer directamente y con la fuerza sus propias decisiones, si bien la LA ha otorgado sí un poder que no emana de las propias partes: el poder cautelar, pero se lo ha otorgado todas las limitaciones inherentes a unos juzgadores privados cuya fuente de autoridad es un acuerdo de partes (convenio arbitral) y que como tal no tienen poder de coerción:

podrán disponer cualquier medida cautelar pero, como veremos, no podrán imponerla, pues su “ejecución” correrá a cargo de los jueces y sus auxiliares.

El laudo es ejecutable aun cuando contra el mismo se haya ejercitado acción de anulación, pero el ejecutado podrá solicitar la suspensión de la ejecución (siempre que ofrezca caución por el valor de la condena más los daños y perjuicios que pudieran derivarse de la demora en la ejecución), que se alzara en cualquier caso cuando conste al tribunal la desestimación de la acción de anulación, sin perjuicio del ejecutante de solicitar en su caso la indemnización de los daños y perjuicios causados.

Compartimos la posición de Rita SABROSO MINAYA, quien sostiene:

Debemos recordar que los alcances del laudo deben circunscribirse a las partes que celebraron el convenio arbitral y que participaron en el proceso arbitral. Un laudo no surte efectos sobre terceros que no pudieron ejercer su derecho de defensa dentro del proceso arbitral mismo. Cuando los efectos del laudo se pretenden extender a terceros que no participaron en el arbitraje, deberán impugnar el laudo a través de la vía constitucional, en tanto exista una afectación directa y manifiesta de sus derechos constitucionales.

La función del Poder Judicial en la ejecución de un laudo arbitral, no es la de emitir una sentencia, ni la de revisar la actividad realizada en el proceso arbitral, se trata simplemente de cumplir un rol complementario, que consiste en proveer al laudo de la fuerza coercitiva de la que carece, en tanto esta ha sido reservada al Estado.

EJECUCIÓN JUDICIAL: EL LAUDO COMO “TÍTULO DE EJECUCIÓN”

En el derogado artículo 713 del Código Procesal Civil (en adelante, CPC) establecía “título de ejecución” el “laudo arbitral firme”. En rigor el “laudo firme” no es el “título”, sino que lo es el documento que lo contienen o más precisamente los documentos que nos señala el artículo 68 de la LA (indicados como “anexos”): “copia del convenio arbitral,

del laudo en primera instancia arbitral, del laudo en segunda instancia arbitral o de la sentencia judicial que resuelva la anulación en su caso”.

Cuando la ley nos indica que el laudo debe estar “firme” significa que no es posible la ejecución pendiente los recursos pertinentes. Ergo, al igual que tratándose de las sentencias no es posible una ejecución basándose en un título aún no definitivo (o sea no es posible la ejecución provisional).

Tómese en cuenta que el laudo tendrá todo el valor equivalente a una sentencia que se quiera pero dado que proviene de particulares está contenido en un documento privado.

El artículo 688, inciso 212, del CPC y artículo 68 de la Ley Arbitral confluyen: “El laudo se ejecutará como una sentencia”, tanto la ley especial como la general, mantienen coherencia.

Una vez presentada la demanda de ejecución (una demanda que debe reunir todos los requisitos del artículo 424 del CPC, en lo pertinente, pues es una demanda de ejecución), el juez debe dictar el llamado “mandato de ejecutivo, conforme a lo establecido en el artículo 690-C del CPC, en el cual se dispondrá el cumplimiento de la obligación contenida en el laudo, bajo el apercibimiento correspondiente.

Cabe precisar que algunos juzgadores solicitan al ejecutante del laudo, que se adjunte copia certificada de la resolución que declare el consentimiento del Laudo, lo cual resulta inconsistente y desnaturaliza el proceso arbitral, en estricto las funciones jurisdiccionales del árbitro o el tribunal culminan con la emisión del Laudo, conforme al artículo 6013 de la Ley Arbitral, salvo que se faculte al tribunal arbitral competencia de la ejecución del Laudo.

El juzgador a fin de que el ejecutado ejerza su derecho de contradicción (Artículo 690-D CPC), le otorgara un plazo de cinco días, que sustente su posición con medios probatorios idóneos respecto a los siguientes supuestos:

- 1) Inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título;

- 2) Nulidad formal o falsedad del título; o, cuando siendo éste un título valor emitido en forma incompleta, hubiere sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados, debiendo en este caso observarse la ley de la materia;
- 3) La extinción de la obligación exigida; Cuando el mandato se sustente en título ejecutivo de naturaleza judicial, sólo podrá formularse contradicción, dentro del tercer día, si se alega el cumplimiento de lo ordenado o la extinción de la obligación, que se acredite con prueba instrumental.

Es importante observar las reglas procesales del trámite que regula el artículo 690-E del CPC, a fin de que el Juzgador luego de un sencillo análisis deberá pronunciarse respecto a la contradicción, en algunas oportunidades las partes vencidas (entidades en arbitraje en contrataciones estatales) de forma errada pretenden ejercer su derecho de “contradicción” cuestionando la validez del laudo o cuestionando los intereses establecidos, lo cual deberá ser observado por el juzgador a fin de sin medias audiencia única se sirva resolver la contradicción.

Es importante que el ejecutante, pueda observar los artículos 716 y 717 del CPC; respecto a la ejecución del laudo sobre cantidad líquida, en consideración que números laudos establecen la orden de pago de sumas de dinero.

Condiciones de ejecución de laudo de acuerdo al CPC modificado.

- La ejecución de sentencia (firme) deja de ser concebida como la última fase del proceso declarativo (hoy conocimiento, abreviado o sumarísimo), siendo entendida como un proceso del todo autónomo.
- La sentencia firme es considerada “título de ejecución” (art. 688 inc. 2), pasa a ser el presupuesto para iniciar el (autónomo) proceso de ejecución, siempre que esta reúna los requisitos sustanciales del artículo 689, o sea contener una obligación cierta, expresa y exigible, y tratándose de dinero, líquida o liquidable, pero, nótese que tal liquidación debe poder ser realizada mediante “operación aritmética”.
- Se prevé que en caso de que el “título de ejecución” condene al pago de cantidad líquida “el vencedor” debe acompañar liquidación realizada siguiendo los criterios

establecidos en el título o “en su defecto los que la ley disponga” (primer párrafo del art. 717), que no puede ser otro que la liquidación mediante simple “operación aritmética” (art. 689).

- El pago de lo liquidado por el ejecutante debe ser ordenado en el llamado mandato de ejecución (se infiere del segundo párrafo del art. 717 CPC);
- El ejecutado puede observar la liquidación “contenida en el mandato” dentro del tercer día, luego de lo cual el juez debe aprobar o desaprobar la liquidación.
- Tras la aprobación de la liquidación el juez debe disponer el embargo de los bienes del ejecutado, salvo que ya hubiera un embargo cautelar en cuyo caso se puede dar inicio a la “ejecución forzada” (léase: tasación, remate y pago; art. 716), conforme a las reglas fijadas en el artículo 725 y ss.

LA “OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN”. CONTRADICCIÓN ENTRE LA LEY ARBITRAL Y EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL

El proceso de ejecución es el mecanismo que se utiliza para lograr la satisfacción o materialización de la obligación contenida en el título, en un escenario de garantías y de exigencias a través de la fuerza, en el caso que opere en el escenario judicial. La facultad de ejecución, permite el empoderamiento que hacen las partes del árbitro, a quien delegan no solo el poder para que defina el conflicto sino que este pueda además ingresar a la ejecución de lo que defina; esta facultad es la expresión del ejercicio de la autonomía privada de voluntades, la misma que va a tener una limitante, cuando requiera recurrir a la fuerza para doblegar la, resistencia del obligado. Bajo ese supuesto, será inoperante y sin éxito la ejecución del laudo en sede arbitral, por tanto, no habrá más alternativa que recurrir al poder de la jurisdicción para el ejercicio de la vis compulsiva.

Expuesto así los hechos, queda claro que la ejecución del laudo, puede ser abordado bajo un escenario arbitral o judicial. De ello estará en función de los límites de la autonomía de voluntad que las partes quieran ejercer en relación a la ejecución del laudo o la decisión final que ponga fin al proceso arbitral.

El elemento fundamental para que pueda activarse la ejecución del laudo en el escenario arbitral es la existencia de una declaración expresa de voluntad, que hacen ambas partes, para otorgar facultades a los tribunales arbitrales a continuar con la ejecución, el mismo que podría ser incorporado en el convenio arbitral, acta de instalación, reglamento arbitral o pactado por las partes durante el proceso con aceptación del colegiado.

Eso significa que los árbitros no solo se deben limitar a conocer los hechos y declarar el derecho sino que tratándose de prestaciones de condena que encierran obligaciones, también deben procurar la satisfacción de lo declarado, pues, las partes les han facultado continuar con ese fin. La base legal lo encontramos en el artículo 67 de la LA.

Estas facultades de ejecución permitirá que los árbitros diseñen algunas estrategias para cumplir a cabalidad con la misión encomendada, como el requerir cartas fianzas para garantizar el cumplimiento de la pretensión dineraria; o pedir ser mandatario de las partes, para realizar en su nombre la futura obligación de hacer, materia de la controversia; todo ello estará permitido por ser perfectamente disponible y porque es la expresión de la voluntad de las partes, como mecanismo para ingresar a la pronta ejecución de lo que se va decidir en el laudo.

La delegación de facultades a los árbitros va a permitir la ejecución del laudo bajo dos fases, La primera que se iniciará en sede arbitral y la segunda que continuaría en sede judicial. La ejecución del laudo en sede arbitral puede requerir de un procedimiento especial, el mismo que se agotará cuando, “a su sola discreción, el tribunal arbitral considere necesario o conveniente requerir la asistencia de la fuerza pública” (art. 67.2 del D. Leg. N.º 1071).

Esto significa que los árbitros, a pesar de contar con facultades de ejecución, pueden estos a su sola discreción cesar su intervención, sin necesidad de realizar actos previos y de evidencia objetiva que permitan afirmar que no podían continuar con la ejecución encomendada.

Véase el caso en el que se ha dispuesto como parte de la condena en el laudo, la entrega de determinada maquinaria pesada a la parte vencedora, la misma que se encuentra en poder del demandado en un almacén determinado.

Los árbitros podrían inferir, que pese al pedido formulado al vencido, el propio procedimiento arbitral para la entrega de las máquinas la renuencia reiterada del demandado a cumplir voluntariamente con la entrega, llevaría a inferir que se va a requerir el uso la fuerza para vencer la resistencia de la obligada; fuerza que se va expresar en el uso de apremios como el descerraje del inmueble donde se ubiquen los bienes y la extracción de las maquinas. Si los árbitros, realizan una proyección de que se requeriría fuerza a materializar el laudo se puede llegar a colegir que la fuerza es un atributo del que gocen estos y eso no haría viable que estos continuaren con la ejecución; todo lo contrario, la executio, se constituye como uno de los poderes de la jurisdicción, a la que se tendría que recurrir inevitablemente.

La ejecución se inicia en sede arbitral y continua en sede judicial. Como dice el artículo 67.2 del D. Leg. N.º 1071, si los árbitros deciden cesar en sus funciones, se entregará a la parte interesada, a costa de esta, copia de los actuados correspondientes para que recurra a la autoridad judicial competente a efectos de la ejecución.

Esta ejecución en sede judicial constituye la segunda fase de la ejecución. La primera ya se inició ante los propios árbitros o, lamentablemente, al no haber sido exitoso (porque se requería fuerza para vencer la resistencia del condenado) es que se opta por continuar la ejecución en sede judicial, pero con continuación de la jurisdicción arbitral quienes darán por cumplida la obligación.

Esta pertinente acoger la ley especial, la cual textualmente señala que la jurisdicción interviene para lograr que se cumpla el mandato, de ejecución. En igual forma, cuando los árbitros piden apoyo a la fuerza judicial para efectivizar sus mandatos cautelares, la intervención se concretiza para el acto especial, el “mandato cautelar”; pero los árbitros continúan asumiendo la competencia del arbitraje. Lo que la jurisdicción hace, no es asumir la competencia sino complementar la eficacia de lo decidido en sede arbitral,

recurriendo para ello al uso de la fuerza, que solo se puede ejercer a través de los órganos jurisdiccionales.

Para ingresar a la ejecución del laudo, en sede arbitral, no se requiere que el laudo este firme, como si lo exige el artículo 688 del CPC, al referirse al título ejecutivo en el proceso único de ejecución. La interposición del recurso de anulación no suspende la ejecución del laudo, como señala el art. 66 del D. Leg. N.º 1071, pero aquí hay que hacer una precisión.

La interposición del recurso por sí solo no es un acto que permita el efecto de la suspensión, como dice la ley, sino que este puede llevar a que se admita o no la impugnación. Solo en los casos que se admita el recurso de anulación; se justificaría la suspensión de la ejecución, siempre y cuando se acompañe además la garantía a que refiere el art. 66.3 del D. Leg. N.º 1071.

Esto significa que frente al proceso de ejecución iniciado, este se suspende hasta que el laudo se encuentre firme; pero, en el caso de la ejecución del laudo bajo las reglas del CPC, la exigencia de la firmeza como condición en el laudo, tal como lo exige el artículo 688.I del CPC, ni siquiera permitiría promover la ejecución del laudo, pues, una condición para que se promueva, es que el título se encuentre firme.

El CPC exige la firmeza del laudo para ejecución y la ley especial, no exige esa condición; con el CPC ni siquiera se podría promover la ejecución a diferencia la ley especial, que sería posible, sin perjuicio, que posteriormente se promueva su suspensión.

El asunto de la firmeza aparentemente se complicaría, y mercería como un texto contradictorio con el propio CPC (art. 688). Al respecto debemos indicar que la ley especial prima en caso de procedimiento de ejecución a cargo de los árbitros. Optar por una u otra estará en atención a los límites de voluntad que las partes hayan establecido; lo que significa, que si optan por la primera alternativa, todo el diseño a seguir para la ejecución de sus laudos, será la que regula la ley especial; pero, si se opta por ella, las reglas para la ejecución de los laudos serán del CPC.

En el primer caso, una de las condiciones para ejercer la ejecución es que el laudo no se encuentre firme, y esa condición se va a mantener a través de todo el procedimiento, salvo que se pida la suspensión como lo establece el art. 66 del D. Leg. N.º 1071; situación que no sucede en el segundo caso, en que el laudo tiene que estar necesariamente firme para ingresar a la ejecución de este. Además, si se opta por la primera alternativa, vamos a tener un diseño que comprende dos fases para la ejecución. La primera que se inicia en el propio escenario arbitral (art. 67 del D. Leg. N.º 1071) y la segunda que continúa su ejecución —truncada— en el escenario judicial (art. 68 del D. Leg. N.º 1071).

En todo este recorrido, la idea central que acoge la ley especial y opera cuando hay facultades de ejecución para los árbitros, es que el laudo no requiere estar firme para su ejecución, esto es, en estas dos fases de recorrido, no se requiere que el laudo este firme, ni siquiera para la ejecución judicial a que refiere el art. 68 del D. Leg. N.º 1071. Perfectamente los efectos del laudo pueden ir materializándose a pesar que este se encuentre impugnado, a través del recurso de anulación.

Solamente será posible suspender esta ejecución cuando se deposite una garantía bancaria; situación que no opera en los casos donde las partes no hayan dado expresas facultades de ejecución a los árbitros, pues, aquí las reglas a seguir serán las que regulan el proceso único de ejecución y se requiere necesariamente la existencia de un laudo firme. Ello es una situación diferenciadora, frente a la ejecución de laudos bajo las reglas del CPC. Aquí necesariamente se requiere que el título ejecutivo se encuentre firme.

En conclusión, de lo expuesto hasta el momento podemos afirmar que en la ejecución del laudo arbitral concurren dos situaciones para su ejecución. La que permite que los propios árbitros ejecuten el laudo, para lo cual las partes deben haber otorgado facultades para la ejecución; y la que deja a los jueces ordinarios ingresar a la ejecución de los laudos, bajo las reglas del proceso único de ejecución, cuando no se han otorgado facultades a los árbitros para la ejecución.

Según el artículo 690 -D del CPC el ejecutado puede formular “contradicción a la ejecución dentro de los cinco días de notificado”. Esta “contradicción” solo puede fundarse en que ya se cumplió lo ordenado o que la obligación se ha extinguido. Solo se admite como prueba los documentos, los que deben acompañarse al escrito de “contradicción”, pues caso contrario ella se declara inadmisibles. Por su parte el artículo 68 señala que la única oposición (oposición y contradicción son lo mismo) del ejecutado es aquella que se fundamente en que se cumplió con el mandato ejecutivo, en cuyo caso el juez suspende la ejecución.

Ergo, los motivos de oposición (o si se quiere de “contradicción”) resultarían ser tres: a) cumplimiento; b) extinción de la obligación por otra causa; y c) no firmeza del laudo. Según el segundo párrafo del artículo 690-D CPC de la llamada contradicción se corre traslado al ejecutante por cinco días, y con la contestación o sin ella, se resolverá mandando seguir adelante la ejecución o declarando fundada la contradicción. La resolución que declara fundada la contradicción es apelable con efecto suspensivo. Por tanto, la que la declara infundada y dispone que se siga con la ejecución lo sería “sin efecto suspensivo”.

DESARROLLO DEL PROCESO DE EJECUCIÓN DE LAUDO

El laudo consentido tiene el valor equivalente a una sentencia con la calidad de cosa juzgada, y es eficaz y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 del D. Leg. N.º 107114. Si lo ordenado en el laudo no se cumple por la parte o partes en forma voluntaria el interesado podrá solicitar su ejecución forzada ante el juez o el tribunal arbitral, ello generará dos supuestos diferentes que necesitan su regulación.

EJECUCIÓN DE LAUDO ANTE TRIBUNAL ARBITRAL O ÁRBITRO ÚNICO

De conformidad con la LA, la ejecución de laudo arbitral se inicia a solicitud de parte dirigida al tribunal arbitral o árbitro único, quien dispondrá su cumplimiento, pudiendo

para dicho fin solicitar auxilio de la fuerza pública siempre y cuando medie acuerdo para dicho efecto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67.I del D. Leg. N.º 10711516. En el supuesto que no se cuente con acuerdo facultativo de ejecución en sede arbitral, con la emisión del laudo y sus sucedáneos cesará las funciones del tribunal o árbitro único, y se dejará a salvo el derecho de las partes para que inicien la ejecución por vía judicial, para dicho fin se harán entrega a las partes de las actuaciones arbitrales que requieran para dicho fin.

Asimismo, en caso de arbitrajes institucionales si el reglamento del Centro de Arbitraje regulase la forma de ejecución, en este caso, dicha ejecución se somete a dicho reglamento previamente aceptado por las partes, y en caso de residencia se procederá a ejecución con auxilio de la fuerza pública.

Los únicos requisitos/documentos que pueden exigirse para reconocer y ejecutar un laudo son: (1) el acuerdo arbitral; y (2) el laudo arbitral, los artículos IV de la Convención de Nueva York y 1462 del Código de Comercio son tajantes al respecto. No es necesario que sean transmitidos mediante algún método formal (como carta rogatoria) ni que se cumpla formalidad alguna adicional.

Al respecto, el profesor Alfredo BULLARD GONZÁLEZ precisa que la ejecución arbitral de los laudos:

Es mucho más que autorizar el uso de la fuerza pública; en ese sentido, muchos actos de ejecución no requieren el uso de tal fuerza; inscribir un embargo o una decisión en los registros públicos, organizar o llevar a cabo la venta de un bien, liquidar intereses, costos y costas, resolver oposiciones o cuestionamientos a la ejecución o a la forma como esta se está realizando; son todos actos de inmenso inventario, a que pueden ser llevados por los árbitros, sin ningún problema, pues no hay que recurrir a la fuerza pública.

CASOS HIPOTÉTICOS

Los dos casos planteados mantienen dos litigios vigentes, que por temas de confidencialidad del arbitraje solo se brindarán detalles generales y distintivos. Estos casos

se encuentran encaminados a reflexionas sobre la participación de los terceros ajenos al convenio arbitral y la problemática que se genera respecto a la ejecución del laudo, en los cuales se debe r considerar indispensablemente los siguientes supuestos: a) desconocimiento absoluto del proceso arbitral y b) Conocimiento del inicio de la controversia con la notificación de alguna carta notarial o con la notificación dando conocimiento del inicio del arbitraje.

CONTRATO DE CONCESIÓN Y ENTIDAD MUNICIPAL

Una entidad municipal, suscribe un contrato de concesión, virtud del cual ceden un conjunto de inmuebles a fin de que puedan ser explotados por la empresa concesionaria, por el plazo de 10 años, estableciéndose como contraprestación a favor de la Municipalidad, el pago del 30 % de la utilidad mensual que perciba la concesionaria por cualquier ingreso económico, generado por la explotación de los inmuebles y ambientes materia de concesión.

La concesionaria, en ejercicio de su derecho de explotación (uso-disfrute), suscribe tres contratos de arrendamiento a fin de que entidades financieras puedan ubicar cajeros electrónicos, un contrato de comodato con una ONG (promocionar sus fines ambientales) y en usufructo a título gratuito entrega un espacio para un restaurante.

La Municipalidad notifico a la concesionaria, con seis cartas de requerimiento de pago, expresando el reiterando incumplimiento de su obligación de pagar el 30 % de la utilidad mensual, en forma posterior la Municipalidad emplea la cláusula de resolución de pleno derecho y resuelve el contrato de concesión; luego, conforme al convenio arbitral las partes recurren a la justicia arbitral con la respectiva solicitud y demanda. Finalmente, la demanda es declarada fundada en todos sus extremos y la entidad municipal solicita la ejecución de laudo contra los terceros ajenos al convenio arbitral, es decir contra las entidades financieras, la ONG y el Restaurante.

UNIDAD IV

LA ACCION DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO

Sobre la cosa juzgada y la procedencia de la acción de nulidad de juicio concluido.

En el considerando octavo de la ejecutoria a que este documento se refiere, previamente a abordar el estudio de los conceptos de invalidez orientados a cuestionar la constitucionalidad de los artículos 737 A al 737 L del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que regulan la acción de nulidad de juicio concluido, se examinó la institución de la cosa juzgada, desde la perspectiva constitucional, a cuyo efecto, los señores Ministros que integraron la mayoría simple (que no alcanzó la votación calificada relativa) concluyeron, sustancialmente, que aquélla es inmutable, es decir, que no admite excepción alguna, porque dota de seguridad y certeza jurídica a todo procedimiento jurisdiccional.

Conforme a este argumento, la acción de nulidad de juicio concluido no debe admitirse en nuestro sistema jurídico y, por ende, debe expulsarse íntegramente de nuestro sistema jurídico.

No obstante, como la postura descrita no alcanzó la votación calificada necesaria para invalidar, en su integridad, los preceptos que regulan la acción de nulidad de juicio concluido, tan sólo logró declararse la inconstitucionalidad de determinados supuestos en que los suscritos Ministros, junto con los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz y Juan N. Silva Meza, considerábamos que eran inconstitucionales, pero –en términos generales– por motivos diversos a los expresados por los Ministros que integraron la mayoría; asimismo, en relación con los supuestos en que los integrantes de la minoría estimábamos que debían calificarse constitucionales y, por ende, reconocerse su validez, dado que los de la mayoría consideraban, de entrada, que todo el sistema es inconstitucional, la consecuencia de ello fue que, en tales casos, la acción de inconstitucionalidad fuera desestimada.

De ahí que el propósito de este documento sea externar los motivos por los cuales los suscritos no concordamos con el tratamiento dado al asunto por los Ministros de la mayoría, puesto que, reiteramos, aunque en los casos en que se declaró la

inconstitucionalidad de los supuestos de procedencia de la acción de nulidad de juicio concluido, coincidimos con tal decisión, ello responde casi en todos los casos a motivos diferentes.

En principio, coincidimos en que previamente a determinar la validez o no de los preceptos que regulan la acción de nulidad de juicio concluido, es menester atender a la naturaleza de la “cosa juzgada”, como consecuencia de la firmeza que un procedimiento jurisdiccional concluido genera, así como a su fundamento contenido en la Constitución General de la República.

No obstante, disentimos de la conclusión a la cual arribó la mayoría, atinente a inmutabilidad absoluta de la cosa juzgada, dado que, desde nuestro punto de vista, el principio de cosa juzgada que deriva del debido proceso no es absoluto, por lo cual la acción de nulidad analizada debe estimarse procedente en ciertos casos.

En nuestra opinión, el problema que en la perspectiva constitucional representa la acción de nulidad de juicio concluido debe formularse con la interrogante relativa a si, en primer lugar, con tal figura jurídica logra conciliarse el derecho fundamental de acceso efectivo a la jurisdicción, con el diverso de la seguridad y certeza jurídica, así como si se respetan las garantías constitucionales aplicables en materia judicial.

Así, la cosa juzgada es una forma que las leyes procesales han previsto, como regla que materializa la seguridad y la certeza jurídicas que resultan de haberse seguido un juicio que culminó con sentencia firme.

En efecto, la autoridad de la cosa juzgada que se atribuye a la sentencia definitiva no se funda en una ficción, sino en la necesidad imperiosa de poner fin a las controversias, a efecto de dar certidumbre y estabilidad a los derechos del litigio, como consecuencia de la justicia impartida por el Estado, por medio de los jueces.

Si bien la cosa juzgada se alcanza a través de una sentencia firme, como producto de un procedimiento llevado con las formalidades esenciales y que, en consecuencia, constituye la verdad legal, que como tal su inmutabilidad debiera respetarse; lo cierto es que no debe

incurrirse en el exceso de extender el valor de la cosa juzgada, más allá de los límites razonables, con el riesgo de caer en lo arbitrario.

En el sistema jurídico mexicano, la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido éste como el que fue seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual da seguridad y certeza jurídica a las partes.

Así también la cosa juzgada se encuentra en el artículo 17 de la propia Constitución Federal que, en su tercer párrafo, establece: “Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones”. Ello, porque la plena ejecución de las resoluciones jurisdiccionales se logra, exclusivamente, en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular, que se ha concluido en todas sus instancias y que ha llegado al punto en que lo decidido ya no sea susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar el diverso derecho de acceso a la justicia, establecido en el propio artículo 17 constitucional, pues dentro de tal prerrogativa se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman un conflicto, sino también el derecho a que se garantice la ejecución de la decisión del órgano jurisdiccional.

Luego, la autoridad de la cosa juzgada constituye uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica; por tanto, debe respetarse con todas sus consecuencias jurídicas, excepto en aquellos casos en que, jurisdiccionalmente, se reconozca que no existió un auténtico juicio regular, en el que se hayan cumplido las formalidades esenciales del procedimiento.

Así, en un proceso en el que el interesado tuvo adecuada oportunidad de ser escuchado en su defensa y de ofrecer pruebas para acreditar sus afirmaciones, además que el litigio fue decidido ante las instancias judiciales que las normas del procedimiento señalan, la cosa juzgada resultante de esa tramitación no puede ser desconocida, pues uno de los

pilares del Estado de derecho es el respeto de la cosa juzgada, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que se haya hecho efectivo el debido proceso, con sus formalidades esenciales. En contraposición a ello, la autoridad de la cosa juzgada no puede invocarse cuando ese debido proceso no tuvo lugar en el juicio correspondiente.

El valor que la seguridad y la certeza jurídica tienen para el Estado no está a discusión, como tampoco lo está el hecho de que las sentencias definitivas establecen, con carácter rígido, la verdad legal del caso concreto. Esta última, en su inmutabilidad, eficacia y ejecutabilidad, materializa respecto a quienes fueron parte en el juicio, sus garantías de seguridad y certeza jurídica.

En cambio, para efectos del estudio que debió realizarse en la ejecutoria de que se trata, era preciso tener en cuenta que las sentencias definitivas no sólo tienen el valor jurídico referido, sino también uno de carácter ontológico, que es precisamente el que se presenta en esta conflictiva.

De hecho, es posible distinguir entre el valor jurídico y el ontológico de la sentencia, pues el fallo constituye lo que debe ser, no en orden a una posibilidad, sino a un hecho existente; lo justo o injusto de la sentencia no tiene relación alguna con su eficacia declarativa o constitutiva ni, en general, con la eficacia jurídica de la cosa juzgada, pues aquélla influye sólo sobre su valor ontológico.

Así, como todo acto humano, una sentencia puede ser, desde este punto de vista, errática o injusta, en tanto que las causas de ello son indefinibles e, incluso, pueden escapar al ámbito de las partes o del propio juzgador.

Ante esta posibilidad, los sistemas legales procuran crear recursos, instancias y, en general, opciones procesales, en algunas ocasiones a disposición de las partes y, en otras, al alcance del juzgador o de terceros, las cuales son idóneas para coadyuvar a que las sentencias logren la mayor coincidencia posible, entre la verdad legal que establecen y la veracidad de los hechos sobre los que se emite el juzgamiento.

En ese contexto, la acción de nulidad de juicio concluido es la materialización de la opción más trascendente, porque está disponible, precisamente, una vez que el juicio ha concluido y su decisión ha causado estado, a diferencia de los demás medios de defensa, que prácticamente tienen lugar en el curso del procedimiento, antes de que exista sentencia firme o, excepcionalmente, después de ese momento, pero limitado su ejercicio al plazo previsto en las normas relativas y ante autoridad desvinculada al juzgador de origen, como ocurre en el caso del juicio de amparo directo.

No obstante, a la par que la Constitución Federal tutela la seguridad y la certeza jurídicas, a través de las formalidades esenciales del procedimiento que configuran la garantía de debido proceso, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo segundo, de dicha Ley Fundamental; aquélla tutela también, en su artículo 17, a guisa de derecho fundamental, el acceso a la justicia, de manera gratuita, pronta, expedita, imparcial e independiente, lo cual no puede entenderse constreñido al hecho de establecer para tal efecto, tribunales y jueces que la impartan.

En efecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tutela el derecho al debido proceso legal, que implica que se entablen relaciones jurídico-procesales válidas; asimismo, tal ordenamiento supremo tutela el diverso derecho a que las decisiones judiciales sean fundadas y motivadas en derecho, a través de la garantía de legalidad, prevista en su artículo 16.

A efecto de lograr la eficacia de las garantías vinculadas con la justicia, en especial la de acceso efectivo a ésta, el Estado debe ofrecer a los gobernados, medios aptos para resolver sus conflictos con la infraestructura legal y humana que lo permitan.

Por ello, al ser tanto seguridad y certeza jurídica, como justicia, derechos previstos en la Constitución Federal, fundamentales para el Estado, el análisis de constitucionalidad de la acción de nulidad de juicio concluido no puede reducirse a elegir que prevalezca uno por encima del otro, es decir, sacrificar justicia por certeza o viceversa, para concluir de manera lisa y llana, si aquella figura jurídica insertada en la ley es constitucional o no.

Negar a priori toda posibilidad de mutabilidad de la cosa juzgada, en aras de la certeza jurídica, implica excluir de un examen de equilibrio y proporcionalidad, un valor de orden también constitucional, como es la justicia; por ello, tal manera de proceder no puede llevar a una solución válida en este caso. De la misma manera, admitir abierta e indiscriminadamente la mutabilidad de la sentencias diluye la seguridad jurídica, lograda mediante la consecución de los juicios.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no admite, de inicio, excluir a uno u otro principio, pues son de igual jerarquía y ninguno puede considerarse como valor absoluto.

Visto así, en un primer momento no habría manera de descartar o negarle validez constitucional de antemano a la acción de nulidad de juicio concluido, pues es precisamente un medio que procura hacer efectivo el acceso efectivo a la jurisdicción, cuando la formalidad de la verdad legal lo ha impedido. El régimen legal, a través de la normatividad que regula los procesos jurisdiccionales, es precisamente donde debe procurarse dar continuidad a una relación de equilibrio entre ambas cuestiones constitucionales.

Si bien es cierto que a través del sistema jurídico debe buscarse proveer de certeza a los litigantes, de modo tal que la actividad jurisdiccional se desarrolle una sola vez y culmine con una sentencia definitiva y firme, también lo es que debe consentirse, en casos excepcionales, la impugnación de la cosa juzgada, lo cual justifica que se abra una nueva relación procesal respecto de una cuestión jurídica que ya estaba juzgada y cuyas etapas procesales se encontraban definitivamente cerradas; de ahí que la impugnación de la cosa juzgada sea racional, pues su autoridad no es absoluta, sino que se establece por razones de oportunidad y utilidad, las cuales podrían también por excepción justificar su sacrificio, en aras de dotar de eficacia a la garantía de acceso efectivo a la jurisdicción, así como para evitar el desorden y el mayor daño que podría derivarse de la conservación de una sentencia que, como acto jurídico, contiene algún vicio de nulidad que la torna ilegal.

De ahí que, por más loables que sean los principios que inspiran la inmutabilidad de las sentencias, éstos no son absolutos, pues deben ceder frente a la necesidad de garantizar otros de origen también constitucional.

Entonces, como ya se dijo, la institución de la cosa juzgada se entiende como la inmutabilidad de lo resuelto en las sentencias firmes, salvo cuando éstas puedan ser modificadas por circunstancias excepcionalmente admitidas, por lo general de naturaleza superveniente.

La institución mencionada debe considerarse como una cualidad de la sentencia, en virtud de que ésta adquiere la autoridad de cosa juzgada cuando lo decidido en ella es inmutable, con independencia de la eficacia del fallo.

La cosa juzgada formal en realidad constituye una expresión de la institución jurídica de la preclusión, al apoyarse en la inimpugnabilidad de la resolución respectiva; por ello, la cosa juzgada en sentido estricto es la que se califica como material e implica la imposibilidad de que lo resuelto pueda discutirse en cualquier proceso futuro, sin desconocer que la formal es condición necesaria para que la material se produzca.

La cosa juzgada se configura sólo cuando una sentencia debe considerarse firme, es decir, cuando no puede ser impugnada por los medios ordinarios o extraordinarios de defensa; sin embargo, existen fallos que no obstante su firmeza no adquieren autoridad de cosa juzgada, ya que pueden ser modificados cuando cambien las circunstancias que imperaban cuando se emitió la decisión, como ocurre, verbigracia, con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, conforme al cual, las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que las leyes prevean, como aquellas pronunciadas en los interdictos y acerca de las medidas precautorias, pueden alterarse cuando se modifiquen las circunstancias que afectan al ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente.

Aun cuando el concepto de autoridad de la cosa juzgada se aplica a todas las ramas procesales, su regulación adquiere algunos aspectos peculiares en los ordenamientos

procesales civiles y los de carácter penal, aunque se utiliza también en la materia administrativa.

Así, en los Códigos de Procedimientos Civiles, tanto el Federal como el del Distrito Federal, se regula la institución de la cosa juzgada, con el criterio tradicional de que ésta constituye un efecto de las sentencias inimpugnables y, además, el artículo 354 del Código Federal de Procedimientos Civiles recoge la disposición del diverso 621 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de mil ochocientos ochenta y cuatro, substituido por el que actualmente está vigente, en el sentido de que la cosa juzgada es la verdad legal y que contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo en los casos expresamente establecidos en la ley.

Esos dos ordenamientos procesales vinculan a la cosa juzgada con la sentencia firme, que califican de ejecutoria, puesto que los artículos 426 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 355 del Código Federal de Procedimientos Civiles disponen, que hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria.

En ese tenor, cabe señalar que los límites de la cosa juzgada se pueden definir como objetivos y subjetivos, considerados los primeros como los supuestos en los cuales no puede discutirse en un segundo proceso lo resuelto en uno anterior, ya que el artículo 422 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal (situado en el capítulo relativo al valor de las pruebas) establece que para que una sentencia firme dictada en juicio surta efectos de cosa juzgada en diverso proceso, es necesario que entre el caso resuelto y aquel en que la sentencia sea invocada, concorra la identidad en las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron, elementos que se conocen tradicionalmente como triple identidad, esto es, las partes, el objeto del litigio y las pretensiones, así como las causas de estas últimas.

Los llamados límites subjetivos se refieren a las personas que están sujetas a la autoridad de la cosa juzgada, la cual, en principio, sólo afecta a los que intervinieron en el proceso o a los que están vinculados jurídicamente con ellos, como los causahabientes o los que se encuentren unidos por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones, entre otros

supuestos (artículos 92 y 422, párrafo tercero, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal). Pero existen otros supuestos en los cuales la autoridad de la cosa juzgada tiene efectos generales y afecta también a los terceros que no intervinieron en el proceso respectivo, como ocurre con las cuestiones que atañen al estado civil de las personas, así como las relativas a la validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, entre otras (artículos 93 y 422, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Por último, debe destacarse que, por regla general, en los ordenamientos procesales civiles mexicanos no existen medios excepcionales para impugnar la autoridad de la cosa juzgada, los cuales sí están regulados en otros sistemas jurídicos, por ejemplo a través del llamado recurso de revisión, aun cuando por excepción algunos códigos de procedimientos civiles de carácter local consagran esos instrumentos con el nombre de juicio ordinario de nulidad (artículos 357, 371 y 374 de los códigos procesales civiles de los Estados de Sonora, Tabasco y Guerrero, respectivamente).

La preclusión que deriva del juzgamiento formal tiene límites, algunos de los cuales se refieren a toda clase de procesos, mientras que otros, en cambio, atañen a alguno de tipo especial. De ahí la conveniencia de dividir tales límites en generales y especiales.

Los límites generales se basan en que la decisión que derive de un proceso que no estuvo dotado de ciertas garantías elementales de justicia, no puede convertirse en inmutable. En ese supuesto, lo que falta no es la cosa juzgada material sino la formal; la decisión no pierde su imperatividad, pero puede ser modificada, es decir, no se cierra la posibilidad de reexaminarla.

Un límite especial del juzgamiento formal –establecido sólo para determinados tipos de proceso– corresponde, por ejemplo, a la posibilidad de modificar las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que las leyes prevean, las pronunciadas en los interdictos y las relacionadas con las medidas precautorias. Esta posibilidad de modificar las resoluciones mencionadas ocurre cuando las circunstancias

que afectan al ejercicio de la acción deducida hayan cambiado, lo cual provoca que la cosa juzgada formal cese. En otros términos, la prohibición de volver a juzgar a cargo del juez, queda limitada a la permanencia de la situación existente en el momento en que la decisión relativa se adoptó.

Ahora bien, la institución de la cosa juzgada cuya base fundamental se encuentra en los principios de seguridad y certeza jurídica que la Constitución Federal garantiza, debe organizarse sobre elementos compatibles con los demás derechos y garantías constitucionales.

En el derecho mexicano, los efectos de una sentencia que ha alcanzado la autoridad de cosa juzgada son inmutables bajo ciertos lineamientos y excepciones, de acuerdo con la propia legislación y con criterios sustentados por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En la normativa impugnada en este medio de control constitucional, la acción de nulidad de juicio concluido se prevé con la finalidad de entrar al estudio de cuestiones no debatidas en juicio, o que fueron litigadas con dolo por alguna o por ambas partes, o cuando se haya fallado con base en pruebas reconocidas o declaradas falsas con posterioridad a la sentencia, entre otros supuestos.

Para que opere la presunción de cosa juzgada, entendida ésta como excepción tendente a destruir la acción, el artículo 422 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal precisa, entre otros requisitos, el de la identidad de las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueren, entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que esa presunción sea invocada, lo que implica que las mismas personas actúen en los dos procesos.

Por su parte, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio de que la autoridad de la cosa juzgada existe cuando en dos juicios diversos hay identidad de las personas, de la cosa demandada y de la causa. Conviene citar las tesis relativas, pues aunque una de ellas es aislada y ambas fueron sustentadas por este Alto Tribunal en anteriores integraciones, se consideran importantes como criterios meramente

orientadores, que no vinculan a este Tribunal Pleno. Los rubros, textos y datos de identificación de tales criterios son:

“Séptima Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 72 Quinta Parte

Página: 49

COSA JUZGADA, EXISTENCIA DE LA. Para que exista cosa juzgada es necesario que se haya hecho anteriormente un pronunciamiento de derecho entre las mismas partes, sobre las mismas acciones, la misma cosa y la misma causa de pedir; por tanto, debe existir identidad de partes, identidad de cosa u objeto materia de los juicios de que se trate, e identidad en la causa de pedir o hecho jurídico generador del derecho que se haga valer”.

“Sexta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo IV, Parte SCJN

Tesis: 186

Página: 128

COSA JUZGADA. EFICACIA DE LA. Para que la sentencia ejecutoria dictada en un juicio, surta efectos de cosa juzgada en diverso juicio, es necesario que haya resuelto el mismo fondo substancial controvertido nuevamente en el juicio donde se opone la excepción perentoria. Para ello es necesario que concurren identidad en las cosas, en las causas, en las personas y en las calidades con que éstas intervinieron”.

Por otra parte, respecto a la nulidad de juicio concluido, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, también en anteriores integraciones, sustentó los criterios siguientes que, incluso, ni siquiera son obligatorios para los tribunales de grado inferior, en términos del artículo Sexto Transitorio del decreto que reformó la Ley de Amparo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho. El contenido de esas tesis y los datos que las identifican son:

“Séptima Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 169-174 Cuarta Parte

Página: 147

NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO, PROCESO FRAUDULENTO. Independientemente de que se aduzca como base de la acción de nulidad que se promueve, que el procedimiento seguido en el juicio ejecutivo mercantil que se pretende anular fue fraudulento, si el demandado en éste contestó la demanda, opuso excepciones, ofreció pruebas e interpuso recursos, pronunciándose en su oportunidad sentencia ejecutoriada, debe estimarse que no está legitimado para demandar posteriormente la nulidad del juicio concluido, ya que al habersele respetado la garantía de audiencia, opera en su contra la excepción de cosa juzgada”.

“Sexta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo IV, Parte SCJN

Tesis: 295

Página: 199

NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. SOLO PROCEDE RESPECTO DEL PROCESO FRAUDULENTO. En principio no procede la nulidad de un juicio mediante la tramitación de un segundo juicio, por respeto a la autoridad de la cosa juzgada; pero cuando el primer proceso fue fraudulento, entonces su procedencia es manifiesta y el tercero puede también excepcionarse contra la sentencia firme, pero no contra la que recayó en juicio de estado civil, a menos que alegue colusión de los litigantes para perjudicarlo”.

Conforme a los criterios referidos, sustentados por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se admitía la posibilidad de que un juicio concluido pudiera invalidarse mediante el ejercicio de la acción de nulidad, de manera excepcional, aunque se estableció la regla general acerca de que no era procedente que tal acción la ejercieran quienes intervinieron en el juicio, en atención al principio de cosa juzgada, pero se estableció también una

excepción a esa regla, que tenía lugar cuando el primer procedimiento se hubiese tramitado en forma fraudulenta.

Se precisó que la pretensión de nulidad de un juicio concluido, por ser éste el resultado de un proceso fraudulento, consistía en la ausencia de verdad por simulación, en que hubiese incurrido el promovente de ese primer juicio, solo o con la colusión de los demandados o de diversas personas, para instigar o inducir a la autoridad jurisdiccional a actuar en la forma que le interesaba, en perjuicio de terceros.

Los criterios de este Alto Tribunal citados se invocan únicamente como referentes en el tema controvertido, en virtud de que se construyeron desde una perspectiva que inspiró la regulación legal de la figura jurídica analizada.

En efecto, al no estar incluida en el orden positivo, a través de aquellos criterios se creó propiamente la acción de nulidad de juicio concluido, a cuyo efecto se tuvo en consideración que el procedimiento judicial, como todo acto jurídico, es susceptible de adolecer de vicios que pueden producir su nulidad, en determinados casos que, en la propia jurisprudencia, se establecieron en forma limitativa.

No obstante, en el caso concreto se trataba de juzgar a la luz de la Constitución Federal, si al incorporar la figura jurídica de que se trata al derecho positivo del Distrito Federal, el legislador local logró mantener el equilibrio racional entre diversos principios constitucionales o si, en ciertos casos, optó por privilegiar algún derecho fundamental sobre otro, sin que existiera justificación para ello o, en todo caso, si esa manera de proceder era aceptable desde la perspectiva constitucional; todo lo cual, desde nuestra perspectiva, debía juzgarse mediante el juicio de ponderación de principios atinente.

Ahora bien, como antecedente del marco constitucional, cabe apuntar que la institución de cosa juzgada debe entenderse como la consecuencia de la resolución firme que decide en definitiva un juicio, que constituye la verdad legal para las partes que litigaron en él y que vincula a los contendientes.

Por regla general, no es admisible que alguna de esas partes pretenda anular el juicio concluido en el cual participó, sobre la base de que se llevó a cabo en forma fraudulenta, pues es claro que, por haber intervenido en el proceso, estuvo en condiciones de aducir o demostrar, dentro de éste, los vicios en los cuales se sustenta el supuesto fraude alegado. En ese sentido, puede afirmarse que en virtud de los principios constitucionales de seguridad y certeza jurídica que resultan del debido proceso, en términos del artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal, en un primer momento cabría afirmar que las partes no pueden sustraerse a los efectos de la cosa juzgada.

No obstante, ese axioma admite excepciones, las cuales se presentan cuando se demuestra en forma fehaciente, que quien se dice defraudado no actuó en realidad en el proceso pretendidamente viciado, aun cuando se haya hecho aparecer lo contrario, como puede ocurrir, por ejemplo, si alguien se ostenta como representante de otro, cuando realmente carece de esa representación, o bien, cuando el litigante es suplantado, entre otros casos que pueden ocurrir en el mundo fáctico. Tales circunstancias constituyen precisamente, el posible fraude que puede invocarse como causa de pedir para la anulación demandada.

Es decir, la nulidad de juicio concluido puede solicitarse cuando éste se encuentra afectado de nulidad, por algún vicio que haya impedido que se satisficieran las formalidades esenciales del procedimiento a que se refiere el párrafo segundo del artículo 14 constitucional, las cuales, por ser esenciales, son necesarias para la validez del proceso. Acerca de la nulidad procesal, puede afirmarse que es el estado de anormalidad del acto procesal, originado por la carencia de alguno de sus elementos constitutivos, o por vicios existentes sobre ellos, que lo colocan, potencialmente, en situación de ser declarado judicialmente inválido, siempre que el afectado ejerza la acción relativa y el órgano jurisdiccional determine que, efectivamente, el proceso concluido está viciado de nulidad y que, además, el vicio o vicios relativos no pudieron combatirse, además, por algún motivo, dentro de la propia secuela procesal.

Lo expuesto atiende al principio de aceptación unánime, consistente en que el acto nulo requiere declaración judicial que lo invalide, pues mientras ello no ocurra produce

plenamente sus efectos. Es decir, aun cuando un juicio concluido esté viciado, la sentencia firme pronunciada en él será cosa juzgada formal, aunque falte la cosa juzgada material; sin embargo, surtirá sus efectos en la medida que representa la verdad legal, hasta en tanto alguna persona legitimada solicite y obtenga su nulidad, a través de la acción correspondiente.

Luego, es factible afirmar que la acción de nulidad de juicio concluido implica un conjunto de formalidades dotadas de contenido sustancial, a través de las cuales habrá de sacrificarse la seguridad y certeza formales, en aras de obtener la justicia material, cuya procedencia puede admitirse sólo en casos excepcionales, a fin de que pueda mantenerse el equilibrio razonable entre principios constitucionales de igual jerarquía.

Las razones expresadas hacen que nos apartemos de las consideraciones que la mayoría expresó en la ejecutoria, en cuanto a que el principio de cosa juzgada es inmutable, es decir, que no admite excepción alguna, porque dota de seguridad y certeza jurídica a todo procedimiento jurisdiccional. Opuestamente a tales argumentos, como explicamos en este voto, los suscritos consideramos que al ser la cosa juzgada susceptible de cuestionarse en algunos casos excepcionales, la acción de nulidad de juicio concluido sí debe admitirse en nuestro sistema jurídico.

El Ministro José Fernando Franco González Salas.- Rúbrica.- El Ministro Genaro David Góngora Pimentel.- Rúbrica.

VOTOS QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO GENARO DAVID GONGORA PIMENTEL, EN LA ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD 11/2004 Y SU ACUMULADA 12/2004.

En la misma ruta trazada en el voto que antecede, en el que quedó delineada la institución de la cosa juzgada desde la perspectiva constitucional, en este documento me propongo exponer mi postura en cada uno de los temas específicos que integran el diseño legislativo de la acción de nulidad de juicio concluido, en la reforma materia de este medio de control constitucional.

En atención a la multiplicidad de cuestiones abordadas, el presente documento se divide en apartados temáticos, aclarando en cada caso si el voto formulado es concurrente, en atención a que el suscrito comparte el sentido de la ejecutoria, pero no los motivos que llevan a la mayoría a adoptar la decisión atinente o, en su caso, si se trata de voto particular, lo que implica que no comparto el sentido de la decisión correspondiente.

Así, habiendo advertido en el voto que antecede que, conforme a la institución de la cosa juzgada examinada desde la perspectiva constitucional, es razonable que existan casos en que se justifique la su mutabilidad, mediante la anulación del juicio en que aquélla surgió, por adolecer de vicios que desvirtúen el propósito de la garantía de acceso efectivo a la jurisdicción, al carecer de las formalidades esenciales del procedimiento que conforman el derecho al debido proceso; en mi opinión, lo procedente era analizar en forma específica y pormenorizada, los preceptos que prevén la acción de nulidad de juicio concluido combatida, en los términos siguientes.

El estudio constitucional que debía emprenderse radicaba en analizar la manera en que la acción de nulidad de juicio concluido fue diseñada por el legislador. Ello, porque sus vicios o aciertos yacen en sus contornos y en su forma de operar, no en su mera existencia. Conforme a lo anterior, en la medida en que las normas que regulen la acción referida, lo hagan de manera que se preserve la relación de equilibrio y proporción que debe mediar entre certeza y justicia, estaremos ante una normatividad constitucionalmente admisible; en cambio, si esa relación se quebranta o se carga en tal grado hacia un extremo que provoque la disolución del otro, se tratará entonces de reglas que la Constitución Federal no podría tolerar.

En otras palabras, para juzgar la constitucionalidad de la acción de nulidad de juicio concluido, en mi opinión, es imprescindible estudiar las reglas que la crean y rigen, para determinar, en cada supuesto normativo, si se justifica vulnerar una sentencia firme en aras de atender al principio de justicia. Debe determinarse hasta qué punto admitir la mutación de una sentencia firme logra los beneficios perseguidos con esa acción, a costa de la garantía de seguridad y certeza jurídica. Era éste, pues, el referente o parámetro en

la valoración de la constitucionalidad de las normas impugnadas que debió tomarse en consideración.

Desde la perspectiva apuntada, la acción estudiada no podía segmentarse para ser analizada como una porción jurídica en sí misma, ajena al conjunto de acciones y reglas procesales existentes de antemano. Es parte de un todo y así debía verse, para estar en aptitud de justificar o no las reglas que le dan sustancia.

Importa precisar también, que en nuestro régimen constitucional el universo procesal es un sistema en el que interactúan jurisdicciones de diverso orden, tanto federales como estatales, en el que se interrelacionan procedimientos ordinarios con el juicio de amparo.

En aquél, la acción de nulidad de que se trata se une al conjunto de acciones nominadas e innominadas que la normatividad adjetiva civil prevé, pues está entretrejida con el resto del entramado procesal, de modo tal que resultaría incorrecto analizar su constitucionalidad, como si se tratara de una cuestión aislada del resto del orden jurídico.

Establecido lo anterior, considero que procedía analizar cada uno de los preceptos combatidos que integran el capítulo del código procesal civil de esta ciudad, denominado “De la acción de nulidad de juicio concluido”, en los términos que a continuación se desarrollan.

El artículo 737 A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece los supuestos de procedencia de la acción de nulidad de juicio concluido, en los términos siguientes:

“ARTICULO 737 A.- La acción de nulidad de juicio concluido procede en aquellos asuntos en los cuales se ha dictado sentencia o auto definitivo que ha causado ejecutoria y se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

- I. Si son producto del dolo de una de las partes en perjuicio de la otra;
- II. Si se falló en base a pruebas reconocidas o declaradas de cualquier modo falsas con posterioridad a la resolución, o que la parte vencida ignoraba que se habían reconocido o

declarado como tales antes de la sentencia; o bien, que se declaren falsas en el mismo proceso en que se ejercite la presente acción;

III. Si después de dictada la resolución se han encontrado uno o más documentos decisivos que la parte no pudo presentar por causa de fuerza mayor o por un hecho imputable al contrario;

IV. Si la resolución adolece de error de hecho en el juzgado que resulta de los actos o documentos de juicio. Dicho error existe cuando el fallo se funda en la admisión de un hecho cuya exactitud debe excluirse por modo incontrastable o cuando se supone la inexistencia de un hecho cuya verdad queda establecida positivamente, y, en ambos casos, si el hecho no representaba un punto controvertido sobre el cual la sentencia debía expedirse;

V. Si la resolución emitida en el juicio, cuya nulidad se pretende, es contraria a otra dictada con anterioridad y pasada también en autoridad de cosa juzgada respecto de las partes, siempre que no se haya decidido la relativa excepción de cosa juzgada;

VI. Si la resolución es el producto del dolo del juez, comprobado con sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada;

VII. Cuando existiere colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes litigantes, en el juicio cuya nulidad se pide, en perjuicio del actor o del interés público; o bien, para defraudar la Ley”.

Desde mi perspectiva, la transcripción precedente evidencia que las hipótesis contenidas en ese precepto tienen el común denominador de que la acción de nulidad de juicio concluido procede, en cada caso, contra sentencias que ya han adquirida calidad de cosa juzgada y, por ende, el derecho cuestionado ha sido determinado mediante resolución firme.

Sin embargo, cada una de las fracciones transcritas establece hipótesis específicas que deben ser analizadas individualmente, a cuyo efecto deben esquematizarse conforme a criterios temáticos.

I. El dolo como vicio de nulidad (Voto concurrente).

Dentro de este criterio se ubican los supuestos previstos en las fracciones I y VI del artículo 737 A citado, que se refieren al dolo de las partes y al del juez, como vicio del procedimiento jurisdiccional cuya nulidad se pide, en los términos siguientes:

“I. Si son producto del dolo de una de las partes en perjuicio de la otra;

...

VI. Si la resolución es el producto del dolo del juez, comprobado con sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada”.

Conforme a tales supuestos, el dolo es una cuestión subjetiva, que se refiere al ánimo con el que las partes se conducen al momento de la creación del acto jurídico. En el derecho positivo, al regularse lo relativo a los contratos, el artículo 1815 del Código Civil para el Distrito Federal define al dolo en los términos siguientes:

“ARTICULO 1815.- Se entiende por dolo en los contratos, cualquiera sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes; y por mala fe, la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido”.

Debe precisarse que el concepto que el numeral reproducido contiene, si bien se refiere a la materia contractual, resulta ilustrativo para estos efectos y es aplicable en general a los actos jurídicos, dado que son susceptibles de nacer con vicios y de nulificarse cuando éstos se demuestran. Así, debe tomarse en cuenta que el dolo implica la voluntad de ocultar, de engañar, de inducir al error, para conseguir algo de otra persona con quien se ha entablado una relación jurídica.

Sin embargo, por reprochable que pudiera ser que las partes en el juicio o incluso el propio juzgador se condujeran dolosamente en el juicio, al menos en la manera en que es recogido por la normatividad impugnada, el dolo no puede ser considerado como un vicio del proceso que trascienda al resultado del fallo o como un vicio propio de la sentencia, en tanto que no hay algún otro elemento que permita vincular tal ánimo con el resultado o los méritos del fallo mismo.

En efecto, por mandato constitucional, la sentencia es un acto judicial que debe estar fundado y motivado. Por tanto, lo importante en este caso es que, al margen de los motores anímicos que las partes hayan observado durante el proceso, lo cierto es que la sentencia, como documento en el que la decisión judicial se materializa, en su propio cuerpo contiene las razones y los fundamentos de derecho que la sustentan y sostienen así su juridicidad, con base en sus propios méritos y no en cuestiones ajenas, menos aún subjetivas. En otras palabras, si la sentencia explica y justifica por sí misma su sentido, es

imposible establecer nexo de causalidad alguno entre el ánimo que mueve a la voluntad de las partes en el juicio (dolo) y la juridicidad de la propia sentencia.

Esto es, no hay una relación de causalidad necesaria entre el dolo de las partes y el sentido y contenido de la resolución judicial, que justifique avalar una excepción a la certeza jurídica que brinda la cosa juzgada, por el solo hecho de que haya mediado el ánimo referido.

Más aun, debe tenerse presente que las decisiones judiciales son combatibles en cuanto a su sentido y a los razonamientos en que se sustentan, tanto en sus respectivas instancias ordinarias como a través del juicio de garantías. En tales instancias, los tribunales están dotados de competencia para analizar los méritos de las decisiones; por tanto, si el dolo de las partes efectivamente trascendió al sentido o a los fundamentos y motivos de la resolución, es entonces la ocasión en que deben hacerse valer los vicios que se hallen, antes de que aquélla cause estado y constituya cosa juzgada, previamente a que adquiera la ejecutoriedad que se busca con el proceso.

Luego, se reitera, si el sistema proporciona las herramientas para que durante la secuela procesal o, incluso, a través de la instancia constitucional extraordinaria, se obtenga la reparación de los efectos producidos por el dolo de alguna de las partes, no se justifica en modo alguno que se autorice la vulneración a las garantías de seguridad y certeza jurídicas, en aras de la corrección del fallo viciado por dolo.

Las consideraciones expresadas, con ciertos matices, deben ser también aplicables al supuesto previsto en la fracción VI del precepto analizado, que se refiere al dolo del juez. En efecto, cuando se trata del dolo del juzgador debe tenerse presente, de igual forma, que sus decisiones se reflejan en sentencias, las cuales deben contener necesariamente, fundamentos y motivación legal, de manera que el ánimo subyacente en la persona del juez, por doloso que pudiera ser, no necesariamente trasciende a la decisión misma y, por ello, no debe ser estimado aisladamente como un motivo que sustente la acción y derecho para anular la cosa juzgada.

En caso de que tal ánimo trascendiera al fallo, entonces estaríamos en una hipótesis como la primeramente enunciada, conforme a la cual la trascendencia mencionada (que es el nexo causal entre el dolo y el fallo) tendría que haberse materializado en los fundamentos, motivos o puntos resolutive de la sentencia; consecuentemente, ello sería remediable a través de los medios ordinarios de defensa previstos en la propia legislación adjetiva local o, incluso, mediante las instancias del juicio de garantías, de orden extraordinario. El dolo del juzgador que hubiese trascendido al fallo sería remediable por la instancia local superior al conocer del medio impugnativo relativo, en tanto que el dolo del superior sería susceptible de ser reparado por las instancias de amparo.

Incluso conviene agregar, que la fracción comentada es disfuncional porque, para tener acción, exige que previamente se haya llevado a cabo un diverso juicio que a su vez haya dado lugar a una sentencia con calidad de cosa juzgada, en el que se haya probado el dolo del juez. En ese tenor, se trata de un mismo conflicto que se decide: (I) la primera vez, con todas sus instancias, incluyendo al medio de control constitucional de amparo, hasta que finalmente se llega a una decisión con calidad de cosa juzgada; (II) en una segunda ocasión, en que se determina (con base en el ejercicio de una acción indefinida) si el juez actuó o no con dolo, con todas sus respectivas instancias, incluyendo también el amparo, hasta que se obtiene una decisión con calidad de cosa juzgada, sin que en este caso se exija siquiera que medie nexo causal entre el ánimo doloso y la sentencia misma; (III) en la tercera oportunidad, que tiene lugar cuando se intenta la acción de nulidad de juicio concluido, con todas sus instancias y respectivos amparos y, finalmente, (IV) cuando, de prosperar la acción de nulidad de juicio concluido, el proceso anulado se reponga y concluya con una decisión final.

Lo anterior hace todavía más patente el grave detrimento que puede ocasionarse a la seguridad y certeza jurídicas, constitucionalmente tuteladas, sin que se logre siquiera apuntalar el valor de la justicia, en tanto que no se exige nexo causal entre la conducta dolosa del juzgador y el sentido de su decisión.

Por tanto, una vez realizada la ponderación entre seguridad y certeza jurídica y acceso efectivo a la jurisdicción, debía concluirse que los conceptos de invalidez relativos a los

supuestos normativos de que se trata, eran sustancialmente fundados, por lo cual debía declararse la invalidez de este supuesto, aunque por motivos diversos a los expresados por los Ministros que integraron la mayoría.

2. La falsedad de las pruebas como vicio (Voto particular).

Como se especificó en la ejecutoria a que este voto corresponde, la fracción II del artículo en estudio prevé tres supuestos vinculados con la falsedad de las pruebas, los cuales tienen lugar cuando el fallo se haya basado:

- a) en pruebas reconocidas como falsas con posterioridad a la resolución.
- b) en pruebas que la parte vencida ignoraba que habían sido reconocidas como falsas, previamente al dictado de aquélla.
- c) en pruebas que se declaren falsas en el mismo proceso en que se ejerza la acción de nulidad de juicio concluido.

De los supuestos descritos, en la ejecutoria sólo se analizó el tercero, porque respecto de los dos primeros, la acción de inconstitucionalidad se desestimó.

A mi juicio, debió reconocerse la validez de esos dos supuestos respecto de los cuales se desestimó este medio de control constitucional, porque desde mi perspectiva, en esos casos sí estaba justificada la vulneración de la seguridad y certeza jurídica logradas con la decisión judicial que constituye cosa juzgada, a fin de privilegiar la garantía fundamental de acceso efectivo a la jurisdicción; aunque ello no podría afirmarse que ocurriera con el tercero de los supuestos precisados, por lo cual, este último sí ameritaba declararse inconstitucional, como se expresó en la ejecutoria.

En efecto, la acción de nulidad de juicio concluido debe analizarse como parte integrante del sistema contenido en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Visto así, es patente que el código citado prevé de antemano, todo el marco de regulación para el ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de las pruebas en un procedimiento civil, específicamente en relación con la falta de autenticidad de las pruebas y con la presentación de documentos falsos dentro del juicio. Es decir, legalmente está prevista la oportunidad procesal para plantear ese tipo de anomalías dentro del propio

procedimiento, cuando las probanzas relativas aún no fungen como base de decisión judicial alguna.

En ese sentido, cuando alguien fue parte en juicio, tanto en sentido formal como material, porque estuvo en aptitud de comparecer a juicio, a oponer sus excepciones y defensas, así como a ofrecer las pruebas que acreditaran sus excepciones, no es jurídicamente admisible que se le permita una nueva oportunidad, para que ahora en diverso procedimiento judicial pueda probar o desvirtuar los hechos relevantes, cuando desde el primer juicio tuvo la carga de hacer valer tales cuestiones.

Es así, porque en tal supuesto, la misma parte es quien, por su propia negligencia, omitió defenderse adecuadamente, no obstante que estuvo en aptitud de hacerlo y, al no hacerlo, la preclusión operó en su contra.

Abrir la puerta en esos términos, a una nueva ocasión para hacer valer las cuestiones enunciadas, una vez que el juicio ha sido definitivamente resuelto, quizá incluso ejecutado, trastoca y vulnera la seguridad jurídica, al tiempo que tampoco acarrea mayor beneficio al principio constitucional de la justicia, pues se reitera, hubo ocasión para que las cuestiones precisadas se adujeran en el propio juicio.

No obstante, alguien que fue también parte formal y material en el procedimiento jurisdiccional concluido, escuchado en su defensa y vencido en juicio, pero que, con posterioridad a que ya existe cosa juzgada, de manera superveniente, surge una determinación en diverso procedimiento judicial, en la que se declara la falsedad del documento base de la acción o de alguna diversa prueba que fue fundamental para que el fallo se emitiera en determinado sentido, como tal declaración de falsedad debe anular los efectos que esa prueba artificiosa haya producido, pero por sí misma no es apta para invalidar un juicio concluido que constituye cosa juzgada, entonces debe ser admisible, desde la perspectiva constitucional, que la declaración judicial firme sobre falsedad sirva de base, para que la parte afectada demande la nulidad del juicio concluido que se falló con base en aquella prueba cuya ilegitimidad era desconocida en su oportunidad.

Entenderlo de otra manera implicaría, indudablemente, permitir que prevaleciera un procedimiento basado en una prueba falaz, cuya artificiosidad no se estuvo en aptitud de demostrar en el primer juicio, porque se desconocía que en forma superveniente surgiría una determinación judicial que declarararía su falsedad. Tal situación iría en contra del propósito de la garantía de acceso efectivo a la jurisdicción que, en este caso, debe imperar sobre los principios constitucionales de seguridad y certeza jurídica inherentes a la cosa juzgada, dado que ésta sólo sería formal, pero sin contenido sustancial, al estar construida sobre un soporte artificioso.

De ahí que, desde mi perspectiva, debiera admitirse el supuesto de procedencia analizado para que, en forma excepcional, pudiera juzgarse si la nueva decisión de falsedad incidía en la causa fundamental que sirvió de base, para que la sentencia firme dictada en el primer juicio se emitiera en determinado sentido o, en todo caso, si no era la causa relevante que diera sustancia a dicho fallo y que, en todo caso, aun sin esa prueba, otros medios de convicción allegados al juicio fueran aptos para sostener, por sí mismos, el sentido de aquella resolución.

Estimo que las consideraciones expresadas deben regir también para el segundo supuesto de procedencia contenido en la fracción II del artículo 737 A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en virtud de que si la prueba fundamental que sustentó el sentido del fallo dictado en la sentencia pronunciada en el primer juicio ya había sido declarada nula, pero la parte vencida alega que ignoraba esa situación y, al efecto, expone hechos con cierto grado de verosimilitud, que permitan llegar a suponer válidamente que dicha parte, durante la tramitación del juicio concluido tildado de nulo, no estuvo en aptitud de conocer la existencia de la decisión firme que ya se había emitido y que declaraba la falsedad de la prueba que, a su vez, sirvió de base para que su contraparte obtuviera sentencia favorable; en ese supuesto es plausible que se otorgue la oportunidad al vencido, de que se juzgue si efectivamente desconocía o no la declaración de falsedad, respecto de la prueba fundamental relativa, pues de ello dependerá que el juicio concluido pueda invalidarse o no.

Ello, porque si durante la secuela procesal la parte vencida estuvo en aptitud de demostrar en el procedimiento concluido, que la prueba en que se basó la acción o que

su contraparte presentó para acreditar un hecho relevante en el juicio, ya había sido declarada falsa, en ese caso habrá operado la preclusión en contra de dicha parte, porque teniendo a su alcance los medios que las normas del procedimiento le otorgan, no los utilizó por causas meramente imputables a ella misma. En tal supuesto, la situación apuntada provocará que no pueda obtener sentencia favorable en el juicio de nulidad, pero ello será materia de prueba; por ende, no podría afirmarse a priori la improcedencia de la acción de nulidad así intentada; entonces, estimo que es aceptable que la norma cuestionada contenga el supuesto de procedencia que se comenta, en protección de quien, habiendo sido parte, no estuvo en aptitud de conocer la declaración firme que existía, sobre falsedad del documento que sirvió de base para que se le venciera en juicio, puesto que, en este caso, debe igualmente privilegiarse el acceso efectivo a la jurisdicción, sobre la seguridad y certeza jurídica producidas por la cosa juzgada formal.

Por las razones precisadas, estoy convencido de que, en lugar de desestimarse la acción de inconstitucionalidad en este aspecto, debieron considerarse válidos los dos primeros supuestos de procedencia de la acción de nulidad de juicio concluido, mencionados en este apartado.

Por último, coincido en lo expresado por la mayoría, en cuanto a que el tercer supuesto previsto en la fracción II del precepto 737 A citado, conforme al cual la acción de que se trata es procedente cuando el fallo se haya emitido con base en pruebas que se declaren falsas en el mismo proceso en que se ejerza la acción de nulidad de juicio concluido, no puede admitirse su validez, porque en este caso se propone la procedencia de la acción, sin que exista base alguna para demostrar la nulidad del juicio concluido, sino que sólo existe la mera afirmación del promovente y su pretensión de construir en el mismo proceso, el elemento sustancial que sirva de fundamento para la declaración de nulidad del juicio concluido.

Es notoria la inconstitucionalidad de ese tercer supuesto mencionado, porque tal como la norma está redactada, la hipótesis de procedencia parece más bien ampliar el objeto de la acción misma, para hacer de ella un juicio de veracidad o falsedad y a la vez de nulidad, admitiendo así la posibilidad de que prácticamente cualquier sentencia pueda ser tildada

de nula, con todas las consecuencias inconvenientes de ello, sin la mínima certeza de los fundamentos de hecho en que tal impugnación se sustente. Así, es injustificada la afectación a la seguridad jurídica lograda con el fallo y, por ende, su inconstitucionalidad es patente.

Consecuentemente, estimo que los dos primeros supuestos de procedencia previstos en el artículo 737 A, fracción II, del código procesal civil de esta ciudad debieron considerarse válidos, en tanto que el tercero de ellos sí resultaba inconstitucional, como se precisó en la resolución adoptada por la mayoría.

3. Documentos no presentados en el juicio, como vicio de nulidad (Voto concurrente).

La fracción III del artículo 737 A del código procesal civil local establece la procedencia de la acción de nulidad a estudio, para el caso de que, después de dictada la sentencia, se encuentren documentos decisivos que no hayan podido presentarse: a) por causa de fuerza mayor o, b) por un hecho imputable al contrario.

En la ejecutoria, se concluyó que esta causa de improcedencia debía calificarse inconstitucional porque el propio ordenamiento procesal civil local ya regulaba con anterioridad a la reforma, todo el sistema que rige los supuestos en que alguna de las partes no puede presentar los documentos como pruebas, por causas ajenas a su voluntad; en consecuencia, se dijo, si la ley prevé alternativas al alcance de las partes, desde que el proceso se encuentra en curso, el supuesto previsto en la fracción III del artículo 737 A analizado, de inicio no podría justificar la vulneración al principio de seguridad jurídica, que se permite al abrir la posibilidad de alterar la cosa juzgada.

En la ejecutoria se dijo también que aunado a lo anterior, en caso de que aun utilizando esos instrumentos procesales, el juzgador no le diera oportunidad a la parte afectada, para que pudieran allegarse al juicio las pruebas relativas, tal situación constituiría una violación procesal, misma que, en caso de haber dejado sin defensa al agraviado y trascendido al resultado del fallo, podría combatirse a través del juicio de amparo directo, en términos del artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; medio extraordinario por virtud del cual, podría obtenerse la reposición del

procedimiento, lo cual permitiría que el juzgador subsanara la violación cometida a las leyes del procedimiento.

No obstante lo anterior, desde mi perspectiva, en la ejecutoria debió tomarse en consideración además, que pueden existir casos en que, efectivamente, quien fue parte formal y materialmente compareció al juicio, por algún motivo de fuerza mayor o por un hecho imputable a su contraparte, no haya estado en aptitud de allegar al juicio determinada prueba sobre los hechos relevantes del litigio, como en esencia lo dispone la fracción III del precepto analizado.

Efectivamente, es factible que la contraparte o un tercero confabulado con ésta, imposibiliten al interesado la presentación de cierto documento, por cualquier medio que prevalezca hasta que la resolución que lo declare vencido cause estado.

En ese sentido, conforme a la ratio iuris ínsita en el supuesto normativo analizado, éste sería constitucionalmente admisible, si estuviera redactado de manera más precisa y cautelosa, esto es, que no abriera el espectro al grado en que lo hace, pues ello permite prácticamente, que cualquier persona que haya sido parte formal y material en el juicio concluido, aunque haya estado en aptitud de defenderse y sea vencida en juicio, pueda con posterioridad acudir a ejercer la acción de nulidad de juicio concluido, en base a cualquier documento, incluso artificioso o precario, carente de fecha cierta, entendida esta última como la que se atribuye a un documento privado, a la muerte de quien lo suscribe o al momento en que aparezca que fue presentado ante fedatario público con motivo de su cargo.

Aunado a lo anterior, al prever el texto normativo analizado, que se trate de uno o más documentos “decisivos” que la parte no pudo presentar por causa de fuerza mayor o por un hecho imputable al contrario, permite que, de inicio, pueda admitirse cualquier demanda de nulidad presentada por quien fue parte formal y material en el juicio concluido, puesto que la calificación a si el documento exhibido pudo haber sido “decisivo” en aquel procedimiento, no podría emitirse sino hasta el momento en que se dicte sentencia en el nuevo juicio, pues de entrada no habría elementos para establecer si

el documento correspondiente, de haberse exhibido en el juicio concluido, pudo resultar decisivo o no, para que se resolviera en sentido diverso.

De este modo, al no delimitar el supuesto de procedencia de la acción de nulidad de mérito, verbigracia, a la circunstancia de que con posterioridad a que ya existiera cosa juzgada, se encontrara algún documento público o uno de naturaleza privada pero dotado de fecha cierta, que la parte vencida no pudo presentar por causa de fuerza mayor o por un hecho imputable al contrario, que además esté vinculado con los hechos controvertidos en el juicio y que racionalmente permita presumir, que pudo haber resultado decisivo para el sentido del fallo, de haberse exhibido en el juicio; es patente entonces, que en lugar de privilegiar el acceso efectivo a la jurisdicción (el cual no puede ser ilimitado, sino sujetarse a los términos procesales previstos por el legislador) el supuesto normativo de que se trata permite, sin duda, el ejercicio abusivo de la acción de mérito, en detrimento irrazonable de los principios de seguridad y certeza jurídica, inherentes a la garantía de debido proceso, entendida como el juicio seguido conforme a las formalidades esenciales del procedimiento, cuya consecuencia última es la cosa juzgada.

De ahí que en este caso, no hubiera razonabilidad para respaldar la validez de la fracción analizada, dadas las deficiencias enunciadas y las consecuencias perniciosas para los principios constitucionales de seguridad y certeza jurídica que su subsistencia generaría. Consecuentemente, al tolerar en forma injustificada la vulneración a tales principios, la norma debió invalidarse por las razones mencionadas en la ejecutoria, adicionadas con los motivos expresados en líneas precedentes.

4. Resolución previa contradictoria, como vicio de nulidad (Voto concurrente).

La fracción V del artículo que se analiza establece, como supuesto de procedencia de la acción de nulidad de juicio concluido, el hecho de que “la resolución emitida en el juicio, cuya nulidad se pretende, es contraria a otra dictada con anterioridad y pasada también en autoridad de cosa juzgada respecto de las partes, siempre que no se haya decidido la relativa excepción de cosa juzgada”.

Como se precisa en la ejecutoria a que este voto corresponde, este supuesto se refiere al caso en que en ambos juicios en que se hayan emitido las sentencias contrarias, deben haber intervenido las mismas partes y haberse litigado idénticas prestaciones respecto al mismo objeto. Ello, porque a fin de que pueda afirmarse válidamente que dos sentencias son contrarias entre sí, debe existir identidad de partes y de prestaciones, ya que de no coincidir tales elementos en ambos juicios, no podrá existir la contradicción referida.

En este punto, coincido con la conclusión adoptada por la mayoría, en el sentido de que, al igual que en casos ya analizados, esta hipótesis de procedencia tampoco se justifica porque se refiere a situaciones respecto de las cuales la propia normatividad adjetiva da oportunidad de solucionar, cuando aún no se ha resuelto el juicio intentado en segundo orden, vía excepción que las partes están en aptitud de oponer; por lo cual, si el juzgador que dictó la resolución cuya nulidad se pretendiera, no se pronunció acerca de la excepción de cosa juzgada, ello obedece a una conducta imputable, en principio, a la parte demandada que no la hizo valer.

Como se sostuvo en la ejecutoria de esta acción de inconstitucionalidad, dotar de acción a una parte en juicio, para hacer valer cuestiones que pudo y debió hacer valer previamente a que se resolviera la controversia entablada en su contra, implica privilegiar una conducta procesal reprochable, pues prolonga en el tiempo innecesariamente los conflictos y provoca que el aparato judicial deba trabajar infructuosamente, en detrimento de los principios de seguridad y certeza jurídica, previstos en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este orden de ideas, es injustificable vulnerar la inmutabilidad de la sentencia, a consecuencia de una conducta atribuible al propio sujeto que la tilda de nula, por razones que él mismo estuvo en condiciones de aducir con anterioridad, antes de que se emitiera el fallo y, en consecuencia, antes de que su cuestionamiento pudiera causar la desestabilidad que ocasiona el hecho de tolerar la impugnación de una sentencia firme que constituye cosa juzgada.

Adicionalmente a lo sostenido en dicha ejecutoria, en mi opinión debió concluirse, en congruencia con mi postura ya expresada, acerca de qué circunstancias justificarían constitucionalmente admitir, de manera excepcional, la mutación de la cosa juzgada, que en este caso es patente que la hipótesis analizada no logra pasar el tamiz referido.

Es preciso especificar también, que cuando alguna persona formalmente fue parte en los dos juicios en que se emitieron sentencias contrarias, pero materialmente no estuvo en aptitud de comparecer a uno de ellos, verbigracia, porque haya desconocido su existencia o haya sido suplantado, su situación será equiparable a la de una persona extraña a juicio, lo que indudablemente hará que no se actualice el supuesto de “sentencias contrarias” y tendrá legitimación, por equiparación a un tercero, para ejercer la acción de nulidad de juicio concluido, como ya se vio en supuestos anteriores.

En este caso, por tanto, el supuesto analizado debió considerarse inconstitucional, tanto por los motivos precisados por la mayoría, que comparto en sus términos, como por las razones que aquí he externado.

5. El error como vicio de la resolución (Voto concurrente).

La fracción IV del precepto 737 A establece como vicio de las resoluciones, que adolezcan de “error de hecho”, el cual, conforme a la propia normativa, es el que “existe cuando el fallo se funda en la admisión de un hecho cuya exactitud debe excluirse por modo incontrastable o cuando se supone la inexistencia de un hecho cuya verdad queda establecida positivamente, y, en ambos casos, si el hecho no representaba un punto controvertido sobre el cual la sentencia debía expedirse”.

En este supuesto coincido plenamente con las consideraciones especificadas en la ejecutoria, en el sentido de que, en primer término, de la manera en que la fracción en cita está redactada, el supuesto ahí previsto es oscuro; sin embargo, debe entenderse en el sentido de que se refiere a la posibilidad de que la acción de nulidad sea ejercida por una de las partes que intervinieron en el procedimiento; asimismo, estoy convencido también de que, en este caso, no era factible declarar la validez del supuesto analizado, porque al haber intervenido en juicio, quienes fueron parte en sentido formal y material

en él ya tuvieron oportunidad de hacer valer cualquier defensa; consecuentemente, carece de justificación el que se permita que la misma situación jurídica se cuestione nuevamente, a través de esta acción de nulidad, pues ello tiende a menoscabar la certeza y seguridad jurídicas que implica la cosa juzgada como una de las formalidades del procedimiento. De ahí que, en este caso, el suscrito coincida en sus términos con la declaración de inconstitucionalidad precisada en la ejecutoria.

6. Colusión de los litigantes como vicio (Voto particular).

La última fracción del artículo 737 A establece como hipótesis para el ejercicio de la acción de nulidad de juicio concluido, la que tiene lugar “cuando existiere colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes litigantes, en el juicio cuya nulidad se pide, en perjuicio del actor o del interés público; o bien, para defraudar la Ley”.

Coincido con lo afirmado en la ejecutoria, en el sentido de que la interpretación conforme del texto normativo referido lleva a concluir que, al mencionar al “actor” que resiente el perjuicio ocasionado por la colusión de los litigantes, el precepto se refiere al demandante en el nuevo juicio, instaurado con el propósito de invalidar el primer procedimiento jurisdiccional que se estima viciado; es decir, el texto normativo no se refiere al “actor” del propio juicio viciado.

Como se afirma en la propia ejecutoria, entendida en el sentido apuntado, la norma referida prevé supuestos diversos que, como denominador común, tienen la participación concertada de las partes que intervinieron en el juicio cuya nulidad sería pedida por un tercero ajeno a tal relación procesal. Tal hipótesis normativa da acción, entonces, sólo a quien no participó en tal relación, pero resiente algún perjuicio ocasionado por ésta.

Por citar un ejemplo más concreto, podría ocurrir que se entablara un procedimiento jurisdiccional para escindir una sociedad mercantil, seguido por todas sus instancias, hasta la obtención de sentencia definitiva con calidad de “cosa juzgada”; sin embargo, si el procedimiento fue instaurado por sus socios de manera artificiosa, sin que en realidad la sociedad haya dejado de operar como tal y con el mero propósito de evadir obligaciones

contractuales o fiscales, en tal supuesto los sujetos de sus relaciones comerciales podrían verse afectados por esa resolución obtenida en forma maquinada y engañosa, por lo cual, aquéllos tendrían expedita la acción de mérito.

En mi opinión, la hipótesis referida versa sobre circunstancias de facto, ajenas por completo a los méritos de la decisión judicial; por tanto, privilegiar la inmutabilidad de la cosa juzgada, artificiosamente lograda, sólo conseguiría prolongar en el tiempo y dar eficacia a actos jurídicos que carecen de soporte real.

En la sentencia pronunciada en esta instancia constitucional, se desestimó la acción de inconstitucionalidad en relación con la fracción VII del artículo 737 A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en la porción que dispone: “Cuando existiere colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes litigantes, en el juicio cuya nulidad se pide, en perjuicio del actor...”.

Tal desestimación obedeció, como ya se dijo, a que, en términos generales, el suscrito y los demás Ministros que integramos la minoría consideramos que la porción normativa de que se trata es constitucional, por lo cual debió reconocerse su validez.

En mi opinión particular, el supuesto normativo mencionado debió considerarse constitucional, porque admitir la excepción a la inmutabilidad de las sentencias firmes en ese caso, sí encuentra justificación constitucional, máxime si se tiene en cuenta que quien resulte afectado en una situación provocada por la maquinación descrita, no tiene otra opción de solución, al menos expresa, por el entramado normativo, toda vez que el juicio de amparo no sería apto para dicha persona, dado que, por regla general, en dicha instancia constitucional tienen interés jurídico las partes del proceso natural, no terceros; asimismo, si bien el juicio de garantías promovido por “personas extrañas a juicio” es procedente, en términos del artículo 107, fracción III, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en estos casos la pretensión del quejoso es que, a través de tal medio de control constitucional se ordene que a dicho agraviado se le dé intervención en un juicio en el cual considera haber sido indebidamente excluido, en

contravención a su garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Federal.

Tal pretensión es completamente distinta a la que el afectado tendría en el supuesto normativo impugnado, dado que su causa de pedir en el juicio de nulidad estaría vinculada no con la vulneración a la garantía de audiencia previa, sino con la solicitud de invalidez por haberse coludido los litigantes, con la intención de litigar entre sí un derecho que supuestamente pertenecía a uno de ellos, pero con la intención real de ocasionar cierta afectación o menoscabo en la esfera jurídica del tercero afectado.

Cabe agregar que con lo anterior no se soslaya que la “cosa juzgada”, por regla general, sólo alcanza a quienes han litigado, pues quienes fueron extraños a dicho juicio pueden ostentarse ajenos, aduciendo que la cosa juzgada no puede afectarles; sin embargo, ello no es absoluto, puesto que algunas decisiones judiciales son también susceptibles de producir efectos en la esfera jurídica de terceros; luego, en la medida que éstos resientan perjuicios por virtud de un juicio concluido, estarán legitimados para demandar su invalidez.

Es verdad que en gran número de casos, lo que se determina en una decisión judicial sólo interesa y afecta a quienes litigaron en el juicio, pero también lo es que las sentencias, además de cumplir con la función de decidir y finiquitar una controversia entre partes, constituyen normas jurídicas individuales que, como tales, crean, modifican y extinguen situaciones jurídicas. Esa situación jurídica nueva que produce la sentencia como norma individualizada puede afectar, por sí misma, a terceros ajenos a la relación procesal de la que surgió, máxime si ésta fue maquinada, pues es lógico que a través de la colusión se busca cierto beneficio, el cual en forma coetánea tendrá que verse reflejado en el perjuicio de otro.

De manera que aunque en términos estrictamente procesales, la sentencia se constituye en “cosa juzgada” sólo respecto a las partes del litigio, esto es así en cuanto pone fin a la controversia que entre ellos se hubiese suscitado, pero no en el sentido de que los terceros ajenos a tal controversia puedan desconocer absolutamente la norma individualizada en que se constituye la sentencia misma. Su individualidad no autoriza que

quienes no fueron parte de esa relación jurídica la puedan desconocer; más bien, esa individualidad radica en que resuelve un conflicto en particular.

Con base en el análisis expuesto, desde mi perspectiva, lo adecuado era que se concluyera que la hipótesis de procedencia contenida en la fracción VII del artículo 737 A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en la porción normativa que dice; “cuando existiere colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes litigantes, en el juicio cuya nulidad se pide, en perjuicio del actor...”, al cumplir con el parámetro constitucional que se propuso utilizar en el caso concreto, es constitucionalmente admisible, toda vez que la colusión o cualquier maniobra fraudulenta de los litigantes, que perjudique al promovente de la acción de nulidad de juicio concluido es causa eficiente para permitir que la cosa juzgada, normalmente inmutable, como expresión última de los principios de seguridad y certeza jurídica, deba ceder ante la garantía fundamental de acceso efectivo a la jurisdicción, prevista en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal.

De ahí que en este caso, a mi juicio, resultara constitucionalmente válido, que la inmutabilidad de la cosa juzgada fuera puesta en entredicho y se juzgara a través de diverso procedimiento jurisdiccional, que tuviera por objeto establecer si el primer juicio se siguió conforme a los principios constitucionales y legales que rigen el procedimiento en nuestro sistema.

Ahora bien, respecto de la porción normativa restante, que dice: “...o del interés público; o bien, para defraudar la Ley.”, coincido con la invalidez decretada en la ejecutoria, porque aun cuando sostengo, opuestamente a lo afirmado por los señores Ministros integrantes de la mayoría, que en algunos casos es aceptable que la seguridad y certeza jurídicas obtenidas con la inmutabilidad de la cosa juzgada, deba ceder ante la garantía fundamental de acceso efectivo a la jurisdicción, en este apartado sí comparto la conclusión atinente a que si, conforme a la porción normativa enunciada, cuando la colusión habida entre las partes o la maniobra fraudulenta correspondiente son en menoscabo del interés público o con el ánimo de defraudar la Ley, es patente entonces la inconstitucionalidad de tal supuesto normativo, en virtud de que a través suyo se pretende someter a discusión la regularidad de un litigio que ya fue definitivamente

juzgado, sobre la base de que en ese procedimiento entre particulares se irrogó perjuicio al interés público o se actuó con el ánimo de defraudar la ley, sin que haya base constitucional alguna, para que en aras de salvaguardar el “interés público” o de invalidar un procedimiento en que se llevaron a cabo maniobras fraudulentas para “defraudar la ley” (al no ser ni siquiera un concepto claro y específico el relativo al “fraude a la ley”) se legitime a cualquier persona que pretenda vulnerar la certeza y seguridad jurídica obtenidas con la cosa juzgada, con su sola afirmación en el sentido de que pretende evitar el “fraude a la ley”, lo cual es abstracto y es contrario a la naturaleza de las acciones civiles, mismas que requieren para su ejercicio un interés legítimo.

De ahí que, tal como se concluyó en la ejecutoria, es claro que nadie que pretenda defender el “interés público” o combatir un acto efectuado “para defraudare la ley”, puede estar legitimado válidamente, para iniciar una acción de nulidad como la que se examina; por ende, coincido en que el supuesto examinado en la porción precisada es inconstitucional, por las razones expresadas.

Legitimación para ejercer la acción de nulidad de juicio concluido. (Voto particular)

En este apartado se examina el artículo 737 B del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone quiénes son los sujetos legitimados para ejercer la acción de nulidad de juicio concluido, en los términos siguientes:

“ARTICULO 737 B.- La acción de nulidad de juicio concluido puede ser ejercitada por quienes hayan sido partes en el proceso, sus sucesores o causahabientes; los terceros a quienes perjudique la resolución y estos últimos, además de la autoridad correspondiente, como el Ministerio Público, cuando el fallo afecte al interés público”.

Además de autorizar a los terceros a quienes la resolución perjudique, el precepto transcrito faculta a las partes que intervinieron en el juicio natural, a sus sucesores y causahabientes, así como a la autoridad y al Ministerio Público, para hacer valer la indicada acción.

En la ejecutoria se especificó que el Tribunal Pleno desestimó la acción de inconstitucionalidad, en relación con el artículo 737 B del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en la porción normativa que señala: “La acción de nulidad de juicio concluido puede ser ejercitada por quienes hayan sido partes en el proceso, sus sucesores o causahabientes; los terceros a quienes perjudique la resolución...”.

No obstante, en virtud de que desde mi punto de vista, debía considerarse válida en forma parcial la fracción II del artículo 737 A del código procesal analizado, en la parte que prevé la procedencia de la acción de nulidad de que se trata, cuando: a) el fallo se haya dado con base en pruebas reconocidas como falsas con posterioridad a la resolución, y b) aquél se haya basado en pruebas que la parte vencida ignoraba que habían sido reconocidas como falsas, previamente al dictado de aquélla; es patente entonces que, aunque por regla general quienes hayan sido parte en el proceso no deben tener legitimación para cuestionar la cosa juzgada, dado que en mi opinión son constitucionalmente admisibles los dos supuestos precisados en que, excepcionalmente, quien fue parte en el juicio desde el punto de vista formal y material está en aptitud de controvertir la cosa juzgada, a través de la acción de nulidad de juicio concluido; la consecuencia lógica, en esa línea de pensamiento, es que debiera también reconocerse la validez de la porción normativa que legitima a las partes, así como a los sucesores y causahabientes de aquéllas, al subrogarse éstos en los derechos de sus causantes, para que ejerzan la acción de que se trata, tan sólo en los dos primeros supuestos previstos en la fracción II del artículo 737 A del ordenamiento procesal citado.

En cambio, por lo que hace al Ministerio Público, coincido con la postura adoptada en la ejecutoria, en el sentido de que, como representante social, aquél debe carecer de legitimación para demandar la nulidad de los procedimientos concluidos, básicamente porque en los juicios del orden civil se afectan fundamentalmente intereses particulares; sin que deba estar legitimado tampoco, de manera excepcional, cuando pueda resultar afectado el interés público, porque como se vio en la propia ejecutoria –con lo cual coincido igualmente– el supuesto de procedencia relativo a la afectación al interés público deviene inconstitucional; por tanto, aun cuando al Ministerio Público no se le haya dado intervención, por no estar previsto expresamente en la ley que así se haga, dicho

representante social no debe estar legitimado con esa calidad, para defender el interés público a través de la acción de nulidad analizada.

De igual forma, comparto la conclusión relativa a que la legitimación del Ministerio Público mucho menos podría estar justificada, en relación con los juicios civiles en que la ley autoriza a que dicho representante social intervenga, incluso como parte, pues precisamente por ello no podría iniciar la acción de nulidad de juicio concluido, al haber estado en aptitud de hacer valer los derechos que a su interés correspondiera.

Por tanto, coincido en que no está justificado constitucionalmente, que el Ministerio Público esté dotado de legitimación para ejercer la acción de nulidad de juicio concluido; por ende, como se determinó en la ejecutoria emitida por este Pleno, debe declararse la invalidez de la porción normativa correspondiente.

Asimismo, comparto plenamente la conclusión y las consideraciones expresadas en la ejecutoria emitida en este medio de control constitucional, en relación con las autoridades facultadas por el propio artículo 737 B examinado, para ejercer la acción nulidad de juicio concluido, en el sentido de que debe entenderse que el precepto se refiere a las autoridades que, por algún motivo, realizan determinadas actuaciones requeridas por las partes o por el órgano jurisdiccional, encaminadas a lograr la ejecución de la sentencia firme pronunciada en el juicio, a consecuencia de lo cual advierten los vicios que existieron en el proceso; de igual forma, coincido con el argumento sustancial relativo a que el precepto examinado, al conferir a tales autoridades legitimación activa para hacer valer la acción de nulidad de juicio concluido, sobre la base de un interés similar al del Ministerio Público, de salvaguardar el interés público de la sociedad y de velar por el cumplimiento de la ley, así como a los terceros, a quienes faculta para ejercer la acción de que se trata, no sólo cuando la resolución les perjudique, sino también cuando el fallo afecte al interés público, junto con la “autoridad correspondiente” y el “Ministerio Público”; dicha norma deviene inconstitucional en ese aspecto, puesto que la defensa del interés público sólo atañe al Ministerio Público como representante social; y si este último, como se precisó en la ejecutoria, no debe estar legitimado para ejercer la acción referida, al haberse declarado inconstitucional la porción normativa prevista en la última fracción del artículo 737 A del ordenamiento procesal examinado, que preveía la

procedencia de la acción mencionada cuando existiera afectación al interés público; entonces, por mayoría de razón, es irracional que a las autoridades se les dote de tal legitimación.

Consecuentemente, coincido en que debía invalidarse tanto la porción del artículo 737 B, que faculta a las “autoridades correspondientes” para ejercer la acción de nulidad examinada, como la que confiere tal legitimación a los propios terceros, en defensa del interés público, pues conforme al sistema previsto en nuestra Constitución Federal y en las normas procesales, los gobernados sólo pueden acudir a juicio en defensa de un derecho propio; por tanto, dichos terceros sólo deben estar en aptitud de ejercer la acción de nulidad de juicio concluido, cuando la resolución correspondiente les irroge afectación directa a su esfera jurídica, mas no cuando perjudique a la sociedad en general.

En conclusión, coincido en que debe declararse la invalidez del artículo 737 B del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en la porción que señala: “... y estos últimos, además de la autoridad correspondiente, como el ministerio Público, cuando el fallo afecte al interés público...”; pero opuestamente a lo aseverado en la ejecutoria, afirmo que debió considerarse válida la porción normativa que considera, como sujetos legitimados, a las partes y a sus sucesores y causahabientes.

Sistema que regula el ejercicio y tramitación de la acción de nulidad de juicio concluido (voto particular).

Ahora bien, respecto de los demás preceptos que integran el capítulo de la acción de nulidad cuestionada, dado que se desestimaron porque la mayoría que proponía su invalidez no obtuvo la votación calificada de ocho votos requerida para tal efecto, expongo los argumentos con base en los cuales, considero que debió reconocerse la validez de tales preceptos.

a) Autoridad competente para conocer del procedimiento de nulidad de juicio concluido. Respecto al artículo 737 C del ordenamiento procesal en cita, que establece la competencia para conocer de la acción de nulidad de juicio concluido a favor del juez de

lo civil en turno en primera instancia, debió tomarse en consideración que los promoventes no adujeron conceptos de invalidez en contra de tal disposición y tampoco se advertía algún vicio de inconstitucionalidad evidente, pues mientras subsista algún supuesto en el cual la acción de nulidad de juicio concluido sea procedente, habrá necesidad de que las normas procesales establezcan cuál será el órgano jurisdiccional competente para conocer de dicha acción, sin que en este caso se advierta que la circunstancia específica, atinente a que la norma dote de competencia al juez en materia civil en turno del ámbito local, por sí misma, constituya violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Consecuentemente, al no haber bases para invalidar la norma, debió reconocerse la validez del precepto 737 C mencionado.

b) Plazo dentro del cual puede ejercerse la acción de nulidad de juicio concluido.

En cuanto al numeral 737 D del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aunque se impugnó sin haberse formulado concepto de invalidez alguno en su contra, con fundamento en el artículo 71, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con apoyo, además, en la tesis de jurisprudencia P./J. 96/2006 de este Tribunal Pleno, de rubro: “ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA SUPLENCIA DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA DE LOS MISMOS”, era menester suplir la omisión en que los promoventes incurrieron, a efecto de examinar si por algún motivo, la norma impugnada era violatoria de determinada disposición de la Constitución Federal.

Tal manera de proceder se justificaba aún más, si se tenía en cuenta que el precepto de que se trata es de particular relevancia dentro del sistema procesal que regula la acción de nulidad de juicio concluido, puesto que dicha norma establece el plazo para ejercer la acción de mérito.

Acerca del plazo para hacer valer alguna acción o recurso, debe apuntarse que el artículo 17 de la Constitución Federal contiene entre otras, la garantía de acceso efectivo a la jurisdicción, a la vez que otorga al legislador ordinario la facultad de fijar los plazos y

términos conforme a los cuales se administrará justicia, potestad esta última que no es ilimitada, en tanto que en la regulación respectiva puede limitarse la prerrogativa de acceso efectivo a la jurisdicción, con el propósito de lograr que las instancias de justicia sean el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas, siempre que tales condiciones encuentren sustento en los principios o derechos contenidos en la propia Constitución Federal.

Luego, debido a que la administración de justicia debe prestarse en forma pronta y completa y a que, además, los gobernados deben tener acceso efectivo a la justicia; a efecto de determinar si cierta condición establecida por el legislador, como presupuesto para que el gobernado tenga acceso a la actividad jurisdiccional, es o no violatoria del artículo 17 constitucional, debe tomarse en cuenta la naturaleza de la relación jurídica dentro de la cual surge el derecho que se pretende hacer valer, con el fin de verificar si existe algún motivo constitucional que justifique el establecimiento de esa condición; es decir, desde mi perspectiva se debe partir del análisis de la naturaleza del vínculo jurídico del que deriva la pretensión cuya tutela se busca, para concluir si constitucionalmente existe algún motivo que justifique el establecimiento de requisitos que condicionen la obtención, ante un tribunal constitucionalmente establecido, de una resolución sobre el fondo de la controversia planteada.

En este caso, el numeral de que se trata dispone que la acción de nulidad de juicio concluido sólo podrá ejercerse dentro del año inmediato posterior, contado a partir de que haya causado cosa juzgada la resolución que en el juicio concluido se dictó o dentro de los tres meses desde que el actor de la nulidad hubiere conocido o debió conocer los motivos en que se fundare la misma.

Considero que a este respecto cabía cuestionarse entonces, si el ejercicio de la acción de nulidad de juicio concluido debe o no ser prescriptible y si, en todo caso, hay motivos eficientes para considerar que el plazo previsto en la norma para ejercer la acción respectiva es o no razonable.

Como se vio, la cosa juzgada es producto de la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido éste como el que fue seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal, que da seguridad y certeza jurídica a las partes. Así, la cosa juzgada es inmutable por regla general, pero excepcionalmente debe ceder ante el derecho fundamental de acceso efectivo a la jurisdicción, tutelado en el artículo 17 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, en respeto a los mismos principios constitucionales de seguridad y certeza jurídica, la posibilidad de hacer valer los vicios de nulidad que son susceptibles de producir, excepcionalmente, la alteración de la cosa juzgada, no podría quedar abierta en forma permanente, pues de ocurrir esto último se provocarían mayores perjuicios a la seguridad y certeza jurídica, en aras del acceso efectivo a la jurisdicción, el cual tampoco puede ser inconmensurable, sino que debe estar sujeto a los términos y modalidades que el legislador establezca en las leyes procesales.

De ahí que, desde la perspectiva constitucional, en mi opinión sea adecuado que la acción de nulidad de juicio concluido prescriba, esto es, que su ejercicio quede limitado a plazo definido.

Aún más, conforme a las reglas que rigen la nulidad de los actos jurídicos, la falta de consentimiento provoca que el acto jurídico sea inexistente, el cual no es susceptible de valer por confirmación ni por prescripción, en tanto que su inexistencia puede invocarse por todo interesado. Este principio está recogido en el artículo 2224 del Código Civil para el Distrito Federal.

Cuando una persona que formalmente fue parte en un procedimiento judicial, pero aduce que materialmente no participó, verbigracia, porque fue suplantada, en principio podría afirmarse que se trata de un acto jurídico inexistente porque no concurrió la voluntad de alguna de las partes; sin embargo, como en apariencia sí existió tal consentimiento y hubo objeto, no puede afirmarse que el proceso sea inexistente, pues será necesario que se demuestre la suplantación alegada, para que el juicio pueda invalidarse mediante diversa

declaración judicial. Entonces, tratándose de procedimientos jurisdiccionales, no puede hablarse de inexistencia del acto jurídico, sino únicamente de nulidad, la cual puede calificarse como relativa, en tanto que esta última permite que el acto jurídico produzca provisionalmente sus efectos, y ello ocurre también en el caso del juicio concluido.

A diferencia de la nulidad absoluta, de la cual puede prevalerse todo interesado y no desaparece por confirmación o prescripción, la nulidad relativa sólo puede invocarse por el que ha sufrido los vicios del consentimiento y sí es prescriptible.

Luego, al ser la nulidad relativa el género más próximo a la analizada en este documento, dado que los vicios que otorgan la facultad de demandar la invalidez de un juicio concluido no impiden que tal proceso surta provisionalmente sus efectos y sólo pueden invocarse por quien los ha sufrido, aquellos vicios son susceptibles de quedar consumados por consentimiento del afectado o por prescripción de la acción, misma que no puede quedar permanentemente abierta, en detrimento de los principios constitucionales de seguridad y certeza jurídica en los procesos judiciales.

En consecuencia, desde mi perspectiva es plausible que el legislador haya establecido límite temporal al ejercicio de la acción de nulidad de juicio concluido, en la medida que la garantía de acceso efectivo a la jurisdicción no es inagotable, sino que, como se dijo, debe estar sujeta a los términos y modalidades que el legislador ordinario establezca en las normas procesales, en aras de fortalecer los principios constitucionales de seguridad y certeza jurídica reflejados en la figura procesal de la preclusión; ello, en virtud de que si bien es adecuado que aquellos principios cedan, excepcionalmente, ante la garantía de acceso efectivo a la jurisdicción, tal situación sólo puede ocurrir en forma transitoria, pues la posibilidad permanente de variar la cosa juzgada implicaría el abandono absoluto de los principios de seguridad y certeza enunciados.

Ahora bien, en cuanto a los plazos específicos que el artículo 737 D del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece, para el ejercicio de la acción de nulidad de juicio concluido, consistentes en un año a partir de que haya quedado firme la resolución dictada en el juicio concluido, o tres meses desde que el afectado conozca o

haya debido conocer los motivos en que se funde dicha resolución; no se advierte que, por sí mismos, contravengan algún precepto de la Constitución General de la República. De ahí que, en mi opinión, debiera reconocerse la validez del precepto mencionado, respecto del cual, en la ejecutoria se desestimó la acción de inconstitucionalidad.

Suspensión del plazo de prescripción, en el supuesto del artículo 737 A, fracción II.

En otro aspecto, con relación al artículo 737 E, que establece que se suspenderán los plazos del artículo 737 D si se encuentra juicio pendiente de resolverse sobre la falsedad de alguna prueba determinante en el fallo dictado dentro del juicio tildado de nulo, cabe precisar que se refiere específicamente al supuesto previsto en la fracción II del artículo 737 A que, conforme a la línea argumentativa seguida en este voto, debió declararse parcialmente válida, en los términos expresados en párrafos precedentes.

Contra la norma en particular que se analiza, los promoventes no expresaron conceptos de invalidez en que le atribuyeran vicios propios de inconstitucionalidad, sin que se advirtiera tampoco, que la disposición de que los plazos de prescripción de la acción se suspendan, cuando se encuentre juicio pendiente de resolverse sobre la falsedad de alguna prueba determinante, en el primer supuesto de procedencia de la acción de nulidad de juicio concluido previsto en el artículo 737 A, fracción II, del propio ordenamiento, implique por sí, violación a algún precepto constitucional; por el contrario, a mi juicio, la suspensión de los plazos de prescripción, cuando esté pendiente de resolverse un juicio sobre la falsedad de la prueba en el caso apuntado, hace que el supuesto de procedencia referido resulte operante, porque no tendría caso que prevaleciera el primer supuesto de procedencia de la acción de nulidad de juicio concluido (declaración superveniente de falsedad, respecto de la prueba en base a la cual se falló en el juicio tildado de nulo) si por el retardo en resolverse el juicio posterior que juzgue sobre la falsedad de la prueba determinante, no imputable al promovente del juicio de nulidad, se permitiera que operara la prescripción, pues ello haría nugatorio el supuesto de procedencia enunciado. Por tanto, en este caso, lo adecuado era reconocer la validez del artículo 737 E referido.

c) Suspensión de la ejecución del fallo emitido en el juicio cuya nulidad se pretende.

Ahora bien, el artículo 737 G del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone que el ejercicio de la acción de nulidad de juicio concluido no suspenderá

la ejecución de la resolución firme que la motivare, siempre y cuando el vencedor otorgue garantía de cuando menos la cantidad equivalente al treinta por ciento de lo sentenciado; o bien, el monto que el juzgador fije prudencialmente en aquellos procesos en que lo sentenciado no haya versado sobre cuestiones patrimoniales o sean de cuantía indeterminada, excepto cuando de ejecutarse la sentencia que ha quedado firme en el juicio reclamado nulo pueda causarse daño irreparable al promovente de la nulidad.

Cabe apuntar que los promoventes no expresaron conceptos de invalidez contra tal disposición, sin que se advirtiera tampoco, que la exigencia de que se otorgue garantía pecuniaria, para que el fallo emitido en el juicio tildado de nulo pueda ejecutarse, implique por sí misma, violación a algún precepto constitucional; en todo caso, la exigencia de caución es coherente con el sistema, porque mantiene el equilibrio entre la garantía de acceso efectivo a la jurisdicción tutelada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con los principios de seguridad y certeza jurídica alcanzados con la cosa juzgada, los cuales derivan fundamentalmente del segundo párrafo del artículo 14 de la propia Carta Magna.

Es así, en virtud de que la disposición analizada tiende a reconocer que, la emitida en el juicio cuestionado, es una resolución firme con la calidad de cosa juzgada, por lo cual no impide su ejecución, salvo que con ésta se causen daños irreparables; no obstante, al encontrarse subjúdice por virtud de la acción de nulidad de juicio concluido, la norma está orientada a procurar la preservación de los derechos presuntamente afectados con el procedimiento impugnado, hasta en tanto se determine, por sentencia firme, si dicho proceso adolece o no de los vicios que se le atribuyan; a cuyo efecto es razonable que se restrinja la ejecución de la sentencia pronunciada en el juicio impugnado, cuando con ésta se causare un daño irreparable, así como que, fuera de ese caso, a fin de permitir la ejecución, el precepto exija que se garantice previamente la reparación de los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse con ella, para el caso de que la acción de nulidad llegara a prosperar.

Por tanto, bajo esta óptica, es indudable que debió reconocerse la validez del artículo 737 G combatido.

d) Momento en que deben rendirse las pruebas en el procedimiento de nulidad de juicio concluido.

En cuanto al artículo 737 H del ordenamiento procesal civil de que se trata, el cual dispone que en la demanda, contestación, reconvención y contestación a la reconvención, las partes deberán ofrecer las pruebas que pretendan rendir durante el juicio, exhibiendo las documentales que tengan en su poder o el escrito sellado mediante el cual hayan solicitado los documentos que no tuvieran en su poder, en términos de los artículos 95, 96 y 97 del citado código; cabe apuntar que en este caso, los promoventes tampoco adujeron conceptos de invalidez contra la norma impugnada, sin que se advierta motivo alguno que pudiera generar la declaración de invalidez de la norma, en tanto que ésta se encuentra dentro del parámetro constitucional planteado, al regular meros aspectos procesales que hacen asequible el ejercicio de la acción de nulidad de juicio concluido.

Consecuentemente, debió reconocerse también la validez del texto normativo mencionado.

e) Aplicación de las disposiciones generales del ordenamiento procesal, al procedimiento de nulidad de juicio concluido.

En otro aspecto, acerca del precepto 737 I del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que indica que se observarán las disposiciones generales de tal ordenamiento en todo lo que no se oponga al capítulo que regula la acción cuestionada, tampoco deriva en modo incontrastable algún vicio de inconstitucionalidad, que provocara la invalidez del precepto; de ahí que los argumentos expresados al efecto debieran estimarse infundados, ya que opuestamente a lo aducido por los promoventes, la finalidad del numeral citado es que la acción de nulidad de juicio concluido sea operativa y se cumpla con su propósito, a cuyo efecto el procedimiento de nulidad debe tramitarse conforme a las reglas especiales previstas en el capítulo respectivo y a las disposiciones generales contenidas en el ordenamiento procesal de que se trata, siempre que éstas no se opongan a aquéllas.

En este tenor, la circunstancia de que se haya declarado la invalidez de algunas disposiciones relacionadas con la procedencia de la acción de nulidad de que se trata, no

provoca la invalidez del artículo 737 I referido, dado que éste no depende exclusivamente de las normas consideradas inconstitucionales, pues al haber subsistido algunas (por desestimación de la acción de inconstitucionalidad y que, conforme a la postura externada en este voto, debió reconocerse su validez) serán éstas las aplicables para la substanciación y resolución del procedimiento de nulidad de mérito, junto con las reglas generales que no se opongan a las especiales que hayan mantenido su vigencia; por tanto, debió reconocerse la validez del precepto 737 I del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

f) Improcedencia de la acción de nulidad contra diverso procedimiento de nulidad de juicio concluido.

En relación con el numeral 737 J del ordenamiento en cita, el cual por una parte prohíbe la procedencia de la acción de nulidad de juicio concluido, contra las sentencias dictadas en otro juicio de nulidad y, por otra, permite la procedencia de los medios de impugnación a que estuvo sometida la resolución ejecutoria dictada en el juicio cuya nulidad se pide, a pesar de que no se adujeron conceptos de invalidez específicos en su contra, tampoco se advierte alguna causa evidente que patentizara su inconstitucionalidad, pues la disposición cuestionada se encuentra en armonía con el sistema procesal mexicano y no se advierte tampoco, que rompa el equilibrio entre los principios enunciados, contenidos en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal, alcanzado con los supuestos en que, válidamente, es factible ejercer la acción de nulidad de juicio concluido.

Ello porque si, como se dijo, la acción de nulidad de juicio concluido constituye una instancia excepcional, para analizar la regularidad de un juicio en que ya se emitió resolución con la calidad de cosa juzgada, no podría tolerarse la procedencia de un diverso procedimiento en el que se cuestionara el juicio de nulidad excepcional, ya que esto provocaría la negación total de la cosa juzgada como expresión última de los principios de seguridad y certeza jurídica contenidos fundamentalmente en el artículo 14 de la Constitución Federal, que rigen al procedimiento jurisdiccional en nuestro sistema.

En consecuencia, considero que debió igualmente admitirse la validez del artículo 737 J del código procesal civil del Distrito Federal, respecto del cual se desestimó la acción de inconstitucionalidad.

g) Condena por daños y perjuicios y en costas, a quien dio lugar a la causa que provocó la nulidad del juicio concluido.

Por último, el artículo 737 K del ordenamiento procesal en cita dispone que quien haya dado lugar a alguna de las causales a que se refiere el artículo “737 A” del propio código, que hubiere sido determinante para que el juez resolviera en la forma en que lo hizo en el juicio que se declare nulo, será responsable de los daños y perjuicios que con su conducta haya causado y que la indemnización correspondiente en ningún caso será menor al doble de la cuantía del negocio seguido en el proceso anulado; asimismo, que dicho sujeto siempre será condenado al pago de las costas causadas en el juicio en que se ejerza la acción de nulidad de juicio concluido; debe destacarse de igual forma, que los accionantes no adujeron vicios de inconstitucionalidad propios que se atribuyan a tal precepto, sin que en el caso se advierta tampoco, que haya algún motivo evidente que provoque la invalidez de dicho dispositivo.

Por el contrario, en mi opinión el precepto examinado ameritaba estimarse válido, en tanto que sanciona la conducta de quien haya utilizado en forma desleal los medios por los cuales el Estado lleva a cabo su función de impartir justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, a través de los tribunales previamente establecidos, en términos de lo previsto en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ello, porque al haber desviado la finalidad del procedimiento judicial, con el afán de obtener lucro o algún diverso provecho personal, es palmario que la persona que haya actuado en esos términos debe reparar los daños y perjuicios ocasionados con su conducta, al tiempo que debe también ser condenado en costas, para resarcir a quien obtenga sentencia favorable en el juicio de nulidad, por los gastos que éste se vio obligado a erogar, con el propósito de lograr el reconocimiento de un derecho del cual se le privó injustamente, mediante un juicio tramitado en forma fraudulenta.

En consecuencia, desde la perspectiva del suscrito, debió también reconocerse la validez del artículo 737 K mencionado.

h) Responsabilidad solidaria de los abogados, ante la insolvencia de la parte actora (voto particular).

En la ejecutoria pronunciada por el Tribunal Pleno, se determinó desestimar la acción de inconstitucionalidad, en relación con el artículo 737 L del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, adicionado mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintisiete de enero de dos mil cuatro, en la porción siguiente: "... Los abogados patronos serán responsables solidarios en estos casos y en aquéllos donde se presentare insolvencia de la parte actora."

A juicio del suscrito, debió reconocerse la validez del texto referido, porque por una parte, los promoventes no expresaron conceptos de invalidez en que cuestionaran en forma específica dicha norma, sin que se advierta tampoco motivo evidente alguno que pudiera generar la declaración de su invalidez, aunado a que esa porción normativa no está vinculada necesariamente con el artículo 737 F que se refería a la condena en costas, el cual fue derogado y respecto del que se sobreseyó en la acción de inconstitucionalidad; de ahí que si la porción normativa de que se trata no está vinculada necesariamente con tal precepto derogado, es claro que lo atinente a la responsabilidad solidaria de los abogados patronos ante la insolvencia del actor puede tener aplicación en la práctica, y al no advertirse algún motivo para declarar su inconstitucionalidad, la consecuencia lógica era, en mi opinión, que se reconociera la validez del texto normativo referido.

Las razones expuestas hacen que, en algunos casos, me aparte de las conclusiones de la mayoría y, en otros, sólo de las consideraciones que las apoyan.

El Ministro Genaro David Góngora Pimentel.- Rúbrica.

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD I I/2004 Y SU ACUMULADA I2/2004 VOTO CONCURRENTES

La materia de la acción de inconstitucionalidad de que se trata consistió, fundamentalmente, en analizar la constitucionalidad de las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que establecen tanto los supuestos en los que procede la acción de nulidad de juicio concluido, como las personas legitimadas para ejercitarla, la autoridad competente para conocer de la misma y las reglas conforme a las que debe sustanciarse el juicio en el que se ejercite la referida acción.

El artículo 737-A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal es el que establece los supuestos de procedencia de la acción de nulidad de juicio concluido. Dicho precepto dispone:

“ARTICULO 737-A. La acción de nulidad de juicio concluido procede en aquellos asuntos en los cuales se ha dictado sentencia o auto definitivo que ha causado ejecutoria y se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

Si son producto del dolo de una de las partes en perjuicio de la otra;

II. Si se falló en base a pruebas reconocidas o declaradas de cualquier modo falsas con posterioridad a la resolución, o que la parte vencida ignoraba que se habían reconocido o declarado como tales antes de la sentencia; o bien, que se declaren falsas en el mismo proceso en que se ejercite la presente acción;

III. Si después de dictada la resolución se han encontrada uno o más documentos decisivos que la parte no pudo presentar por causa de fuerza mayor o por un hecho imputable al contrario;

IV. Si la resolución adolece de error de hecho en el juzgado que resulta de los actos o documentos de juicio. Dicho error existe cuando el fallo se funda en la admisión de un hecho cuya exactitud debe excluirse por modo incontrastable o cuando se supone la inexistencia de un hecho cuya verdad queda establecida positivamente, y, en ambos casos, si el hecho no representaba un punto controvertido sobre el cual la sentencia debía expedirse;

V. Si la resolución emitida en el juicio, cuya nulidad se pretende, es contraria a otra dictada con anterioridad y pasada también en autoridad de cosa juzgada respecto de las partes, siempre que no se haya decidido la relativa excepción de cosa juzgada;

VI. Si la resolución es el producto del dolo del juez, comprobado con sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

VII. Cuando existiere colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes litigantes, en el juicio cuya nulidad se pide, en perjuicio del actor o del interés público; o bien, para defraudar la Ley.”

La acción de inconstitucionalidad se desestimó respecto de la fracción II del citado precepto legal, en la porción normativa que dice: “Si se falló en base a pruebas reconocidas o declaradas de cualquier modo falsas con posterioridad a la resolución, o que la parte vencida ignoraba que se habían reconocido o declarado como tales antes de la sentencia;. . .” y fracción VII, en la porción que dice: “Cuando existiere colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes litigantes, en el juicio cuya nulidad se pide, en perjuicio del actor. . .”

Por otra parte, se declaró la invalidez de las fracciones I, II, en la porción que establece: “. . .o bien, que se declaren falsas en el mismo proceso en que se ejercite la presente acción”, III, IV, V, VI y VII en la porción que dice: “o del interés público; o bien, para defraudar la ley”.

Cabe precisar que tanto el proyecto que inicialmente se presentó para su discusión en el Pleno de este Alto Tribunal, como la resolución que finalmente se dictó, tienen una estructura en la que se analiza en forma separada cada uno de los supuestos de procedencia de la acción de nulidad de juicio concluido establecidos en el citado precepto legal. Esta forma de estructurar la resolución se explica porque en el proyecto que inicialmente se presentó se aceptaba que la cosa juzgada no es inmutable y, en consecuencia, se reconocía la validez de algunas de las citadas fracciones que establecen dichos supuestos de procedencia.

Sobre el particular, considero que la estructura del proyecto debió ser distinta pues debió sustentarse en una premisa fundamental cuya demostración conduce a determinar que no únicamente el artículo 737-A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito

Federal (que establece los supuestos de procedencia de la acción de nulidad de juicio concluido) es inconstitucional, sino que toda la regulación que se hace de tal acción, como lo relativo a las personas legitimadas para ejercitarla, la autoridad competente para conocer de la misma y las reglas conforme a las que debe sustanciarse el juicio en el que se ejercite la referida acción, resulta igualmente contraria a la Constitución.

En efecto, del artículo 737-A del ordenamiento legal antes citado se desprende que la acción de nulidad de juicio concluido tiene por objeto “anular” un juicio que haya terminado con una sentencia ejecutoria, es decir, se trata de una acción que anula o destruye el principio de “cosa juzgada.” Por consiguiente, para decidir si todo el sistema relacionado con la acción de nulidad de juicio concluido es o no inconstitucional, lo que debe determinarse es si la cosa juzgada es mutable o inmutable, pues de aceptarse este segundo supuesto, es evidente que la referida acción es inconstitucional.

Al respecto, considero que la cosa juzgada es inmutable y, por tanto, las disposiciones que regulan la mencionada acción son inconstitucionales. Para demostrar este aserto, paso enseguida a exponer los argumentos que demuestran que tanto el principio de cosa juzgada como su inmutabilidad están contenidos en la Constitución General de la República.

El artículo 17 constitucional en lo conducente estatuye:

“ARTICULO 17. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.”

Como se ve, conforme a la citada disposición constitucional la justicia debe ser pronta y las leyes federales y locales deben establecer los medios necesarios que garanticen la plena ejecución de las resoluciones que dicten los tribunales. Al respecto, debe decirse

que resulta lógico que las resoluciones que pueden ejecutarse son aquellas que están firmes, que han causado ejecutoria y que no pueden modificarse por constituir la verdad legal. De aquí se sigue que en el citado precepto está contenido el principio de cosa juzgada, pues no puede válidamente ejecutarse una resolución que aún puede ser modificada mediante los medios de defensa conducentes.

En efecto, la sentencia ejecutoria es un mandato concretizado de la ley aplicada al caso sometido a la decisión jurisdiccional, esto es, aquélla constituye una disposición individualizada que, por su imperatividad, tiene el mismo valor jurídico de la ley y debe acatarse y respetarse por todos, incluyendo al Estado mismo, con el objeto de que prevalezca la seguridad y certezas jurídicas. Estos últimos son valores que generan confianza en lo integrantes de una sociedad en quienes se debe generar la certidumbre de que el fallo que se dictó después de que se llevó a cabo un litigio en el que se agotaron las instancias legales, será plenamente ejecutado. Lo contrario produciría una gran incertidumbre e incluso fomentaría el quebrantamiento de la paz social, pues si los justiciables tuvieran la percepción de que existe la posibilidad de que la sentencia que fue favorable a sus intereses -y que fue resultado de un largo proceso judicial- puede no ejecutarse o incluso ser anulada fácilmente, lo natural es que opten por otros medios para solucionar sus conflictos pudiendo incluso llegar a hacerse justicia por propia mano, cuestión que está vedada por la propia Ley Fundamental precisamente porque el Estado debe proveer los medios institucionales que permitan resolver los conflictos que surgen en una sociedad. Resolver los conflictos supone que lleguen a decidirse en determinado momento como cosa juzgada y no que se produzca la inseguridad de que puedan revivirse a través de una acción como la que se examina.

Una vez demostrado que el principio de cosa juzgada está previsto en la Constitución General, pasó a exponer los argumentos de orden constitucional que justifican su inmutabilidad.

El artículo 14 de la Carta Magna en lo conducente dispone:

“ARTICULO 14. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en

el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

De la disposición constitucional transcrita se desprende que la sentencia debe emanar de un juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales, es decir, en el que se escuche a las partes y se les otorgue la oportunidad de ofrecer las pruebas que estimen conducentes. El citado precepto establece la garantía del debido proceso legal que tiene por objeto asegurar que en la sentencia que se dicte en un juicio se consideren los argumentos de las partes y se decida sobre las pretensiones deducidas oportunamente tomando en cuenta los medios de convicción que aquéllas hayan ofrecido y que hubieren sido legalmente desahogados.

La garantía del debido proceso legal y la diversa garantía establecida en el artículo 17 constitucional consistente en que las leyes federales y locales asegurarán la plena ejecución de las resoluciones, conduce a la conclusión de que la cosa juzgada es inmutable. Se afirma lo anterior, pues de aceptar lo contrario, esto es, la mutabilidad de la cosa juzgada se infringiría el segundo de los preceptos citados en la medida en que no podrían ejecutarse las resoluciones.

Esto es así, pues no puede existir mayor estado de inejecutabilidad de una resolución que la posibilidad legal de sujetarla a un procedimiento que puede culminar con su anulación, lo que claramente es contrario al valor de seguridad jurídica que salvaguarda la Carta Magna, pues se impide a los justiciables tener la certeza de cuándo una sentencia constituye la verdad legal en virtud de que el riesgo de que aquélla se declare nula -aun cuando haya derivado de un proceso seguido conforme al artículo 14 constitucional- siempre está presente.

Ahora bien, los preceptos constitucionales conforman un sistema que constituye una unidad plena y coherente, cuyos enunciados no pueden expresar normas incompatibles, es decir, la Constitución debe interpretarse de modo que sus preceptos se complementen y armonicen unos con otros. Así, siempre debe desecharse una interpretación que conduzca a la conclusión de que dos normas constitucionales son

incompatibles, pues tal interpretación resulta absurda en tanto que implica desconocer la validez de una ellas aun cuando ambas están contenidas en la Ley Fundamental.

En relación con lo anterior, debe decirse que el artículo 17 constitucional, en lo que aquí interesa, contiene dos enunciados, a saber: a) que la impartición de justicia sea pronta; y, b) que las leyes federales y locales garanticen la plena ejecución de las resoluciones que emiten los tribunales. De aceptar que el carácter inmutable de la cosa juzgada no deriva del enunciado contenido en el inciso b) y, en consecuencia, que las sentencias ejecutorias pueden anularse mediante un juicio, la resolución de los negocios jurídicos se prolongaría indefinidamente en tanto que difícilmente se llegaría a una sentencia que pudiera tenerse como verdad legal, cuestión que vulnera la garantía de justicia pronta. Es más, de aceptarse tal interpretación el enunciado contenido en el apartado a) quedaría como letra muerta pues resultaría prácticamente imposible poder impartir justicia de manera pronta ante la posibilidad de anular las sentencias que constituyen la verdad legal. La experiencia revela, además, que tratándose de litigios cualquier posibilidad de prolongarlos, por más limitaciones que se señalen, serán aprovechadas para intentar su agotamiento y revivir un asunto terminado y, factiblemente, llegar a una decisión favorable. La revisión en amparo directo es un ejemplo nítido de ello.

Situación distinta a la antes precisada se actualiza si se considera que la cosa juzgada es inmutable, pues entendido así dicho principio -que deriva del enunciado identificado con el inciso b) antes apuntado- es válido afirmar que la garantía de justicia pronta puede respetarse pues al agotar las instancias legales se llega a una sentencia que al constituir la verdad legal ya no puede ser anulada. Con esta interpretación los dos enunciados contenidos en el referido precepto constitucional se armonizan y complementan perfectamente pues ambos adquieren plena vigencia y operatividad.

Sentado lo anterior, debe decirse que la acción de nulidad de juicio concluido establecido en el artículo 737-A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es inconstitucional al contravenir el artículo 17 constitucional. Ello, pues según se vio, dicha acción tiene por objeto “anular” el principio de cosa juzgada, al establecer la posibilidad de que la sentencia ejecutoria que ya constituye cosa juzgada pueda sujetarse a un

procedimiento en el que se determine su nulidad. En este sentido, si la acción de que se trata constituye un instrumento jurídico dirigido a menoscabar el principio de cosa juzgada, es obvio que las disposiciones que la regulan, no únicamente en cuanto a su procedencia sino también en lo relativo a las personas legitimadas para ejercitarla, la autoridad competente para conocer de la misma y las reglas conforme a las que debe sustanciarse el juicio en el que se ejercite la referida acción, resultan contrarias a la Constitución.

De lo hasta aquí expuesto, es evidente que en la resolución que se dictó en la acción de inconstitucionalidad 11/2004 y su acumulada 12/2004 debió declararse la invalidez de todos los preceptos relacionados con la acción de nulidad de juicio concluido, sin que fuera necesario estudiar en forma separada cada uno de los supuestos de procedencia, pues de aceptarse que la cosa juzgada es inmutable, es lógico concluir que la referida acción no puede existir pues menoscaba los valores de certeza y seguridad jurídicas que garantiza la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Ministro Mariano Azuela Güitrón.- Rúbrica.

LICENCIADO JOSE JAVIER AGUILAR DOMINGUEZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de cuarenta y dos fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con su original que corresponde al voto particular formulado por los señores Ministros José Fernando Franco González Salas y Genaro David Góngora Pimentel; y los votos concurrentes de este último y del señor Ministro Mariano Azuela Güitrón, en la acción de inconstitucionalidad 11/2004 y su acumulada 12/2004, promovidas por Diputados Integrantes de la Tercera Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y el Procurador General de la República, respectivamente, en contra de la Asamblea Legislativa y el Jefe de Gobierno de la propia entidad. Se certifica para su publicación en el Diario Oficial de la Federación.- México, Distrito Federal, a doce de diciembre de dos mil siete.- Rúbrica.

Bibliografía básica y complementaria:

- CONTRERAS VACA, Francisco José, Derecho Procesal Civil Teoría y Clínica, Ed. OXFORD, México Noviembre 2006. COUTO, Ricardo, Derecho Civil De Las Personas Tomo III, Ed. IURE Editores.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo II, Ed. PORRUA, México, Edición 2004. SOTO ALVAREZ, Clemente, Prontuario de Introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Derecho civil, Ed. Limusa Noriega Editores, Tercera Edición.